

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

## **FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



### **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL EXPEDIENTE PENAL N° 01475 - 2012, "ROBO AGRAVADO" PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:** WILMER ANDRÉS ROMÁN TAPIA.

**ASESOR:** DR. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**NOVIEMBRE - 2019**

## DEDICATORIA

Esta nueva carrera profesional que he logrado, se las vuelvo de dedicar con todo mi amor y cariño a mis padres, por su sacrificio y esfuerzo por haber hecho de mí, una gran persona y un brillante profesional, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mis compañeros y amigos, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas, y a todas aquellas personas que durante estos cinco años de estudio estuvieron a mi lado apoyándome, para hacer que mi sueño se haga realidad.



## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento muy especial para mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, que he decidido realizar y que con su apoyo lo he logrado con mucho éxito. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por darme una hermosa familia.

Para lograr esta nueva meta, no ha sido nada sencillo, pero gracias a sus aportes, a su comprensión y apoyo, lo complicado para lograr esta nueva meta se me hizo más fácil. Les agradezco de todo corazón.

## RESUMEN

El Expediente Penal N° 01475-2012, en estudio, tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, cometido el 2 de abril de 2012 a las 15:30 horas, en circunstancia que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, en el recorrido del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado detuvo el vehículo, lo que fue aprovechado por 3 sujetos, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, a Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos por la zona de Pampa de Camarones, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agravados denunciaron el hecho en la Comisaría de Pampa de Camarones para que se realice las investigaciones respectivas.

En primera instancia los Jueces del Juzgado Penal Colegiado B de Arequipa, declararon al inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, coautor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, condenándolo a 14 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron el monto de reparación civil de S/ 28,000 n.s., a favor de la agraviada y S/.500 n.s., a favor de agraviado, sin embargo, en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y absolviéron al sentenciado; el Fiscal la 3ra. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone recurso de casación, la misma que fue resuelta por la Corte Suprema, la que falló declarándola **inadmisible**, en consecuencia, el inculpado fue absuelto, excarcelado, la causa fue archivada definitivamente y se anularon los antecedentes que generó la presente causa. Del estudio realizado al presente expediente se emitirá la respectiva opinión analítica.

**Palabras Claves:** Expediente, robo agravado, proceso judicial, análisis, opinión analítica.

## ABSTRACT

Criminal File No. 01475-2012, under study, has as its subject the Crime Against Heritage, Aggravated Theft, committed on April 2, 2012 at 3:30 p.m., under the circumstances that the aggrieved Kalia Miluska Rubina Escobar in the company of his brother Alan Rubina Escobar, left his address to the Industrial park to change the sum of S / . 28,000.00 ns, for dollars, which he had withdrawn the same day at 09:50, from the Continental Bank Agency of the Army Av., Being in the vicinity of the Yanahuara Airplane park, took the service of a taxi, A model, blue, with the HIV-592 plate, led by the accused Leandro Martín Carrasco Hanco, both victims sat in the back seat, in the taxi ride, when he was in the middle of the Fierro Bridge, the accused stopped the vehicle, which was used by 3 subjects, who climbed swiftly, two in the back seat and the third in the passenger seat, who threatened and hit the victim, while the vehicle restarted the march and entered Av. Parra, circling between 20 to 40 minutes, which was used by the subjects to subtract the aggrieved 3 gold rings, a Citizen brand wrist watch, sunglasses and S / . 28,000.00 n.s. which he carried in his wallet, Alan Rubina Escobar, a metal color Tomy Hilfiger watch was stolen, valued at S / . 700.00 n.s., black OAKLEY sunglasses with white lines valued at S / . 400.00 n.s. and his cell phone brand Nokia, and then leave them in the Pampa de Camarones area, fleeing with an unknown direction; the aggrieved denounced the fact at the Pampa de Camarones Police Station to carry out the respective investigations.

In the first instance the Judges of the Criminal Court B of Arequipa, declared the defendant Leandro Martín Carrasco Hanco, co-author of the Crime Against Heritage, Robbery Aggravated, condemning him to 14 years of imprisonment effective and set the amount of civil reparation of S / 28,000 ns, in favor of the aggrieved and S / .500 ns, in favor of the aggrieved, however, in the second instance the sentence of first instance was revoked and the sentenced acquitted; the Prosecutor the 3rd. The Superior Criminal Prosecutor of Appeals of Arequipa, not being in agreement with the sentence, lodges an appeal, the same that was resolved by the Supreme Court, which failed to declare it inadmissible, consequently, the defendant was acquitted, released, the cause It was definitively archived and the antecedents generated by the present case were annulled. The respective analytical opinion will be issued from the study carried out to the present file.

Keywords: File, aggravated robbery, judicial process, analysis, analytical opinion.

## TABLA DE CONTENIDOS

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	viii
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Preparatoria.....	1
1.1 Diligencia Preliminares.....	1
1.2 Investigación Preparatoria Formalizada.....	4
2. Síntesis de las Declaraciones.....	8
2.1 Declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar.....	8
2.2 Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.....	8
2.3 Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.....	8
2.4 Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.....	8
2.5 Declaración del cambista Charly Jhon Calle Polanco.....	9
2.6 Declaración de la empleadora del imputado Lorena Cáceres Muñoz.....	9
2.7 Declaración de la conviviente del imputado Janet Chambi Apaza.....	9
3. Principales Pruebas Actuadas.....	10
3.1 La declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar.....	10
3.2 La declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.....	10
3.3 La declaración del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.....	10
3.4 La declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.....	10
3.5 La declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.....	10
3.6 La declaración del cambista Charly Jhon Calle Polanco.....	10
3.7 La declaración de la empleadora del imputado Lorena Cáceres Muñoz.....	10
3.8 La declaración de la conviviente del imputado Janet Chambi Apaza.....	10
3.9 El protocolo de Pericia Psicológica N° 00613-2013-PSC.....	10
3.10 El Certificado Médico Legal N° 00858-L.....	10
3.11 El Retrato Hablado del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.....	10
3.12 El Acta de Reconocimiento Fotográfico, del imputado.....	10
3.13 La Ficha RENIEC del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.....	10
3.14 Las consultas de la página Web de la SUNARP sobre información Vehicular.....	10
3.15 El oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.IC. de la Gerencia Regional de Transito...	10

3.16	El Acta de Intervención Policial del 4 de mayo 2012.....	10
3.17	El Voucher de retiro en efectivo de S/. 27,000.00 nuevos soles.....	10
3.18	El Oficio N° 620-OAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESALUD-212.....	10
3.19	La Consulta sobre RUC realizado en la página Web de la SUNAT.....	10
3.20	El Certificado de Antecedentes Penales del imputado.....	10
4.	Fotocopias del:.....	11
4.1	Acta de Recepción de la Denuncia Verbal.....	11
4.2	Disposición de Diligencias Preliminares.....	12
4.3	Informe N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R.....	14
4.4	Oficio N° 811-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R.....	21
4.5	Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.....	22
4.6	Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	26
4.7	Formalización de Requerimiento Acusatorio.....	27
4.8	Acta de la Audiencia de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento.....	35
4.9	Auto de Citación a Juicio Oral.....	43
5.	Síntesis de las Audiencias.....	46
5.1	Ofrecimiento de Pruebas.....	46
5.2	Actuación Probatoria.....	47
6.	Fotocopia de la Sentencia del Juzgado Penal Colegiado – “B” de Corte Superior de Justicia de Arequipa.....	51
7.	Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.....	69
8.	Fotocopia del Fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia De la República - Casación N° 175-2014-Arequipa.....	74
9.	Jurisprudencia de los últimos Diez Años.....	83
10.	Doctrina actual de la Materia Controvertida	
10.1	Delitos Contra el Patrimonio.....	86
10.2	Delito de Robo Agravado.....	88
11.	Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	95
11.1	Los Hechos que Motivaron la Investigación Preliminar.....	95
11.2	Etapas de Investigación Preparatoria.....	96
11.3	Etapas Intermedias.....	103
11.4	Etapas de Juicio Oral.....	106
12.	Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	117
	Conclusiones	
	Recomendaciones	
	Referencias	

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que se somete a evaluación del respectivo jurado de la Universidad Peruana de las Américas, para optar el título de abogado; tiene por objetivo realizar un resumen analítico del expediente penal N° 01475-2012, tramitado en la vía de proceso penal común, seguido contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por ser presunto coautor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, con la finalidad de verificar si durante su tramitación se incurrió en la comisión de alguna irregularidad, deficiencia, omisión o contradicción entre las instancias.

Concluido el análisis del expediente en estudio, se constató que el hecho delictuoso ocurrió el 2 de abril del año 2012 a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado apagó el vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agravados de inmediato se dirigieron a la **Comisaría de Pampa de Camarones** donde presentaron la denuncia para que se realicen las investigaciones correspondiente.



El Personal PNP de la Comisaría **de Pampa de Camarones** de inmediato realizó las diligencias de urgencia y comunicaron el hecho delictuoso al Fiscal de la 2da. **Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter**, quien dispuso que el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Arequipa, realice las diligencias preliminares por ser la unidad especializada, a su término formularon el informe policial N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI.SIDCP/R, siendo elevado a la 2°FPPC de Hunter, la que emitió la **disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria**, concluyendo esta etapa con la **disposición de conclusión de la investigación preparatoria**, la que fue elevada al Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, la que concluyó la etapa intermedia emitiendo **el Auto de Enjuiciamiento**, siendo elevado al Juzgado Penal Colegiado “B” de Arequipa, la que sentenció al acusado a 14 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, sentencia que fue apelada por el procesado, la misma que fue elevada a la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la que **declaró fundada el recurso de apelación, revocando** la sentencia de primera instancia y **reformulándola** declararon al inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, **absuelto** de los cargos como coautor del DCP – Robo Agravado, previsto en el art. 188, concordante con el primer párrafo del art. 189 incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, disponiendo la inmediata excarcelación del procesado y el archivo definitivo de la causa; el Fiscal la 3ra. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone recurso de casación, la que fue concedida y elevada a la Corte Suprema, la que falló declarándola **inadmisible**, por lo tanto, el procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, fue excarcelado, la causa fue archivada definitivamente y se anularon los antecedentes que generó la presente causa; conforme se puede apreciar la tramitación del presente expediente se realizó con algunas irregularidades, deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años, la doctrina actual del delito de robo agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de las referencias que se utilizó para la formulación del presente resumen.

## 1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 2 de abril del año 2012, siendo 15:30 horas, en circunstancia que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 nuevos soles por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía "Turismo", con la placa VIH-592, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, siendo el caso, que en el recorrido del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado en forma intencional estacionó el vehículo, situación que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y le propino puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jaló del cabello y la sujeto de las muñecas, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agravados de inmediato se dirigieron a la **Comisaría de Pampa de Camarones** donde presentaron su denuncia verbal, para que se realicen las investigaciones correspondiente.

### 1.1 Diligencias Preliminares

Personal PNP de la Comisaría de Pampa de Camarones, al tener conocimiento del hecho delictivo por parte de los agraviados, de inmediato realizaron un operativo policial por la zona, a fin de ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores del delito de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, no lográndolos ubicar; realizando las siguientes diligencias de urgencia:

- Levantaron el Acta de Denuncia Verbal N° 059-2012.

- Con el respectivo oficio les comunicaron a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, sobre la comisión del hecho delictivo en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, asimismo se le solicitó su participación en la conducción de las diligencias policiales.
- Asimismo con las respectivas Actas de Información de Derechos y Deberes del Agraviado, se les hizo entrega de un ejemplar a Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.
- Con el respectivo oficio, solicitaron al Instituto de Medicina Legal de Arequipa, se les practique el examen de Reconocimiento Médico Legal a los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por haber sido víctimas del delito de robo agravado.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, al tener conocimiento del hecho delictuoso, con la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2012-IIFPPC-HUNTER**, dispuso que el Departamento de Investigación Criminal de la PNP Arequipa, por ser la unidad especializadas de la Policía Nacional de Arequipa, realice las **diligencias preliminares** en el plazo de ley, contra Leandro Martín Carrasco Hanco y los que resulten responsables de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, investigación que se realizará conforme a lo que se establece en el inciso 2 del art. 334 del Código Procesal Penal del 2004, actuando las siguientes diligencias: Recíbase las declaraciones de los mencionados agraviados, recíbase los antecedentes Leandro Martín Carrasco Hanco, recabe la ficha RENIEC del indicado imputado, para ser debidamente identificado, así como, las demás diligencias que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la PNP de Arequipa, en cumplimiento a lo dispuesto por el Fiscal, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- Les tomaron las Declaraciones a los agraviados: Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.
- Elaboraron el Identikit N° 180, con los datos faciales proporcionados por los agraviados, del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, levantando la respectiva Acta.

- Asimismo contando con la presencia de los agraviados y el representante del Ministerio Público, se realizó la diligencia de reconocimiento de las fotografías de los álbumes de personas inculminadas, los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, reconocieron la fotografía del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, como el sujeto que iba conduciendo el vehículo de servicio público taxi, cuando fueron víctima de robo, levantándose el Acta de Reconocimiento Fotográfico.
- Realizaron la diligencia del recorrido que efectuó el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, conduciendo el vehículo taxi, desde el lugar de donde los agraviados le tomaron el servicio de taxi a inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, hasta los terrenos de pampa de camarones donde fueron abandonados después de robarles sus bienes y dinero en efectivo, levantando el Acta de Recorrido.
- Solicitaron a la Oficina del RENIEC Arequipa, “la ficha RENIEC del inculgado Leandro Martín Carrasco Hanco, donde se indicaba la dirección de su domicilio, ubicado en la calle Micaela Bastidas N° 310, Ciudad Blanco, por lo que se constituyendo a dicho domicilio no ubicando al acusado.
- Solicitaron a la agencia del Banco Continental de la Av. Ejército de la ciudad de Arequipa, “copia fotostática del Bauchers de retiro de dinero, que había realizado la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, el día 2 de abril 2012 a horas 09.50 aproximadamente, a fin de acreditar la preexistencia del dinero sustraído.
- Solicitaron las Hojas de Reporte de la SUNARP, consulta vehicular de las placas V1H592 y V1H952, informando que las mencionadas placas corresponden a vehículos que no son de propiedad del inculgado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- Solicitaron a la Oficina de Cómputo de la Comisaría PNP de Pampa de Camarones, los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudiera registrar el presunto autor del delito denuncia, Leandro Martín Carrasco Hanco. Entre otras diligencias que se encuentran indicadas en el expediente en estudio.
- Entre otras diligencias especificadas en el expediente en estudio.

Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la PNP Arequipa, al concluir las **diligencias preliminares** formularon el **Informe Policial N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R de fecha 23 de abril 2012**, el mismo que fue elevado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, con el Oficio N° 811 -12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R, adjuntando todas las Actas de las diligencias policiales realizadas y los medios probatorios, asimismo **solicitaron se tramite ante el Juez competente la Detención Preliminar del**

**inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco (a) Leandro**”, quien ha sido identificado con el DNI N° 29551532, encontrándose en la calidad de **NO HABIDO**, por existir suficiente elementos de convicción que se encontraría inmerso en los presuntos Delitos Contra el Patrimonio – Robo Agravado y Contra La Libertad – Secuestro, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, hecho ocurrido el 2 de abril del 2012 a horas 15.30 aproximadamente.

## 1.2 Investigación Preparatoria Formalizada

El Fiscal Penal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter – Arequipa, con la **disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria**, dispone formalizar investigación preparatoria contra Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 incisos 4 y 5, en concordancia con el art. 188 del C.P., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, en consecuencia, se realice lo siguientes actos de investigación:

- Que, el presente acto de Formalización de Investigación Preparatoria, se ponga en conocimiento del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el art. 3 concordante con el art. 336 inc. 3 del CPP. asimismo que se notifique a las partes procesales conforme a Ley.
- Se le tome la Declaración del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- Que los agraviados cumplan con acreditar la preexistencia del dinero y los bienes que se les sustrajeron con cualquier medio probatorio idóneo.
- Se reciba la declaración de los efectivos PNP intervinientes.
- Se reciba la declaración del Médico Legista, que suscribe el C.M.L N° 000858-L.
- Se solicite un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos y que aparezcan a nombre del imputado, para asegurar la reparación civil.
- Otras diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

El “acto de Formalización de Investigación Preparatoria, se le comunicó al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el art. 3 concordante con el art. 336 inc. 3 del C.P.P., y también se les notificó a las partes procesales conforme a Ley.

Asimismo contando con la presencia de los abogados defensores tomas las siguientes declaraciones:

- Declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar.
- Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canal.
- Declaración del cambista de dinero Charly Jhon Calle Polanco.

El Fiscal Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter – Arequipa, solicitó al Juez Provincial Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, **dicte Prisión Preventiva** en contra **del inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco**, quien fue plenamente identificado con su DNI N° 29551532 y la ficha RENIEC, donde se indica que domicilia en la calle Micaela Bastidas N° 310, de la ciudad Blanca - Arequipa, por existir suficiente elementos de convicción que se encontraría inmerso en la comisión del presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, hecho ocurrido el 2 de abril del 2012 a horas 15.30 aproximadamente.

El 7 de diciembre 2012, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se llevó a cabo la **Audiencia de Prisión Preventiva**, levantando el Acta respectiva, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, el imputado Leandro Martín Carrasco Hanco y su abogado defensor, se dio inicio a la audiencia, el Juez considerando que el requerimiento de **prisión preventiva** no reunía los requisitos de procedibilidad: Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (que conforme sea manifestado no se puede pensar que la pena a imponerse vaya a ser de tal gravedad que pudiera evadir de la justicia ya que existe duda de la comisión de los hechos). Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad; fundamentos por los cuales resolvieron: **declarar improcedente el requerimiento de prisión preventiva, formulada por el Ministerio Público**, imponiéndole al imputado las siguientes **reglas de conducta**: a) Prohibición del procesado de acercarse a los agraviados y familiares, b) La obligación de apersonarse a todas las diligencias que señale el Juzgado o el Ministerio Público, c) La prohibición de cometer nuevos delitos y portar armas susceptibles de cometer delito, d) La obligación de acercarse al Juzgado, el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y conducta; el

incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la revocatoria de la medida pudiendo convertirse en una de prisión preventiva. **En el mismo acto la señorita Fiscal, apela la resolución**, con este acto se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, y procediendo a firmar las partes.

El Fiscal al no estar conforme con lo decidido, “interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución que **declara improcedente** el requerimiento de **prisión preventiva** contra del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, recurso que le fue concedido y elevado a la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia” de Arequipa.

El 9 de enero 2013, la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al resolver el recurso de apelación, tomaron en consideración que la restricción de la libertad personal, es una medida de coerción personal que tiene función propia de aseguramiento de la investigación, así el mandato de prisión preventiva devendrá legítimo siempre que obre la concurrencia simultánea de los tres presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP., y que del debate en la audiencia de apelación y audiencia de prisión preventiva, aparece que se atribuye al imputado la comisión del delito de robo agravado, previsto en el art. 188 y 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CC. por estos fundamentos y las otras contenidas resolución N° 06-2013, resolvieron declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el ministerio Público, declarando nula la resolución N° 02-2012, que declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, Disposición que los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria llamado por Ley, para que renovando el acto procesal, es decir, convocando a una nueva audiencia de ley, se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva planteado por el representante del Ministerio Público, con arreglo a lo previsto en el art. 271 del CPP., sujeción a derecho y cuidando de no incurrir en los efectos anotados, luego de lo cual deberá devolver la presente causa al Juzgado de origen, Juzgado de Investigación Preliminar de Hunter, a fin de que siga tramitándola de acuerdo a su estado, y lo devolvieron.

El 30 de enero 2013, en la Sala de Audiencia del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se realizó la **Audiencia de Prisión Preventiva**, levantando el Acta respectiva, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, el imputado Leandro Martín Carrasco Hanco y su abogado

defensor, se dio inicio a la audiencia, el Juez considerando los argumentos del Fiscal y del abogado defensor del acusado resolvió: **declarar** fundado el requerimiento de prisión preventiva, en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco. **Dictó** prisión preventiva contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de robo agravado, previsto en el art. 188 concordante con el art. 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CP, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, **por plazo de seis meses, ordenó que se giren las órdenes de búsqueda y de captura en contra del inculpado, luego de lo cual se dispondrá el internamiento en el establecimiento penal de Socabaya.** Con este acto se dio por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo los sujetos procesales a firmar el Acta.

El 15 de mayo del 2013, personal PNP de la Comisaria de Jesús María – Arequipa, capturaron al inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, por encontrarse con orden de captura mediante el Oficio N° 1475-2013 por el 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, por el Delito de Robo Agravado, siendo puesto a disposición del indicado juzgado.

El 15 de mayo 2013, el Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se dirige al Director del Penal de Varones de Socaba, con el oficio N° 1475-2012-27-0401-JR-PE-01-KCM, disponiendo el internamiento en el indicado penal al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, **por haberse dictado en su contra Prisión Preventiva de seis meses.**

El Fiscal de la 2FPPC-HUNTER, con la **Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, dispone la **Conclusión de la Investigación Preparatoria** de la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

El Fiscal Provincial Penal de la 2FPPC-HUNTER, con el respectivo oficio remite al Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, la **Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, para su conocimiento sobre la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

Asimismo con las respectivas cédulas de notificación se cumplió con notificar a las partes procesales, sobre la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, adjuntando copia de la disposición.



## 2. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES

- 2.1 Declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, quien refirió ser trabajadora independiente, que domicilia en la urb. San Beatriz A-11 Umacollo – Yanahuara – Arequipa, ratificó su declaración rendida en la policía sobre la forma y circunstancias que fue víctima del delito de robo agravado, el 2 de abril del año 2012, asimismo proporcionó de las características físicas del inculpado con las cuales se elaboró su Identikit y posterior reconocimiento fotográfico, quien fue identificado plenamente con su ficha RENIEC como Leandro Martín Carrasco Hanco, a quien reconoce como el conductor del vehículo taxi en el que fue víctima del indicado hecho delictuoso.
- 2.2 Declaración de Alan Rubina Escobar, “quien refirió ser profesor, con domicilio en la urb. San Beatriz A-11 Umacollo – Yanahuara – Arequipa, ratificó su declaración que se le tomó en la policía sobre la forma y circunstancias que fue víctima de delito de robo agravado, el 2 de abril del año 2012, así como, de las características físicas proporcionó del inculpado con las que se elaboró su Identikit y posterior reconocimiento fotográfico, quien fue identificado plenamente con su ficha RENIEC como Leandro Martín Carrasco Hanco, a quien reconoce como el conductor del vehículo taxi, en el que fueron víctimas su hermana Kalia Miluska Rubina Escobar y él, del mencionado hecho delictivo.
- 2.3 Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo, quien reconoció haber participado en la entrevista a dos vecinos del imputado, quienes por seguridad se negaron a proporcionar su identidad, quienes afirmaron que el imputado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el tico en que se cometió el robo y que además encontraron en el frontis del domicilio del imputado el vehículo de placa de rodaje DH-4427, levantando el acta de entrevista de fecha 10 de abril del 2012.
- 2.4 Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval, quien reconoció haber participado en la entrevista a una vecina del imputado, quien por seguridad se negó a proporcionar su identidad, la misma que informó que el imputado viene conduciendo un vehículo Daewoo, modelo tico, color azul o lila, además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados, habiendo levantado el acta de entrevista correspondiente.

- 2.5 Declaración de Charly Jhon Calle Polanco, cambista, “quien refirió domiciliar en la Av. Emancipación E -07 la Tomilla Cayama – Arequipa, que realiza su actividad laboral como cambista de moneda extranjera (dólares), en el parque Industrial, que conoce a la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, desde cuando trabajaba en el Banco Continental, donde realizaba depósito y retiro de grandes cantidades de dinero por su propio trabajo, y que en varias ocasiones le ha realizado cambio de dinero a la agraviada”.
- 2.6 Declaración de **Lorena Cáceres Muñoz**, realizado el 14/01/2013, quien dijo ser **directora administrativa de la ONG CINCA**, con domicilio real en la Av. León Velarde 201-Yanahuara-Arequipa, refiriendo ser la empleadora y su trabajador el imputado Leandro Martín Carraco Hanco, a quien conoce hace tres años por una amistad de la ONG del CIED, quien le indicó que el indicado imputado prestaba servicio de vigilancia y seguridad, y que después de tiempo, el mes de diciembre del año 2011 se contactó con el imputado para solicitarle para que trabaje con ella, en el servicio de vigilancia y seguridad y que su contrato es solamente laboral y que en la actualidad trabaja con ella desde las 08:00 am. hasta las 17:00 horas con una hora de refrigerio de las 13.00 a 14.00 horas y los días sábados medio día y los días domingos descansa, siempre ha tenido ese horario y tiene contrato hasta el 31 de enero del año 2013, desconociendo si se le va a renovar el contrato. La labor que realiza el imputado es el servicio de seguridad y control del personal, del horario de trabajo de entrada y salida del personal que labora en la ONG, además de las mercaderías de productos andinos que ingresan y salen, llevando dicho control con unos Kardex que tienen , además en algunas oportunidades conduce la movilidad de la institución a fin de transportar cultivos andinos a las tiendas naturalistas y a la panificadora Las Ameritas, en cuando a su conducta en la ONG es una persona muy servicial, puntual, atenta, nunca hemos tenido quejas o problema con él.
- 2.7 Declaración de Janet Chambi Apaza, dijo ser conviviente del imputado, desde hace 26 años, con quien domicilia en la calle Micaela Bastidas N° 310 del Pueblo Joven ciudad Blanca-Paucarpata-Arequipa, que el inmueble es una herencia de los padres de su conviviente, asimismo indicó que su conviviente el día 02/04/2012 laboró como de costumbre en su centro de trabajo la ONG SINCA, de 8:00 a 5:00 de la tarde, agregando además que su conviviente es inocente de los cargos que se le está imputando.

### 3. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Se actuaron las siguientes pruebas:

- 3.1 La declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar.
- 3.2 La declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- 3.3 La declaración del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- 3.4 La declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- 3.5 La declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.
- 3.6 La declaración del cambista Charly Jhon Calle Polanco.
- 3.7 La declaración de la empleadora del imputado Lorena Cáceres Muñoz.
- 3.8 La declaración de la conviviente del imputado Janet Chambi Apaza.
- 3.9 El protocolo de Pericia Psicológica N° 00613-2013-PSC.
- 3.10 El Certificado Médico Legal N° 00858-L.
- 3.11 El Retrato Hablado (Identikit) del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- 3.12 El Acta de Reconocimiento Fotográfico, del imputado.
- 3.13 La ficha RENIEC del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- 3.14 Las consultas de la página Web de la SUNARP sobre información vehicular.
- 3.15 El oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.IC. de la Gerencia Regional de Transito.
- 3.16 El Acta de Intervención Policial del 4 de mayo 2012.
- 3.17 El Voucher de retiro en efectivo de S/. 27,000.00 nuevos soles.
- 3.18 El Oficio N° 620-OAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESALUD-212.
- 3.19 La Consulta sobre RUC realizado en la página Web de la SUNAT
- 3.20 El Certificado de Antecedentes Penales del imputado.



## 4.2 DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES



CARPETA FISCAL N° 428-2012.


DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2012-MP-IIFPPC DE HUNTER.

Hunter tres de abril del dos mil doce.-

### I. VISTOS

La presente investigación puesta en el Despacho Fiscal para su calificación respectiva, signada con el número de Carpeta N° 428-2012, seguida contra LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO y los que resulten responsables, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR.

### II. HECHOS DENUNCIADOS:



Que, según se desprende del Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 059-2012, de la Comisaría PNP Pampa de Camarones, se tiene que el día 02/04/2012 a las 15:30 horas, en circunstancias que la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR en compañía de su hermano ALAN RUBINA ESCOBAR, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las Inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado apagó el vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

### III. CONSIDERANDO:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

PRIMERO: Habiéndose tomando conocimiento de un hecho susceptible de investigación es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, acorde con las normas de Código Procesal Penal, por ende, resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación de contenido penal. Ello en concordancia con el artículo 65° Inciso 2 del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiese las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional".

SEGUNDO: De los actuados preliminares recaudados en la presente investigación, se determina que resulta necesario aperturar la presente investigación y realizar las diligencias preliminares necesarias en el Despacho Fiscal o a nivel policial, y de esta manera determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria correspondiente.

#### IV. DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, de conformidad a lo establecido en el artículo 330° y 334° numeral 2° del Código Procesal Penal; DISPONE: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRILIMINAR por el plazo de **VEINTE DÍAS**, contra **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO** y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en los Incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y **ALAN RUBINA ESCOBAR**, investigación que se realizará conforme a lo que se contrae en el inciso 2 del artículo 334° el Código Procesal Penal, señalándose que resulta necesario actuarse las siguientes diligencias:

1. RECIBASE las declaraciones de los agraviado **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y **ALAN RUBINA ESCOBAR**, para que precise sobre los hechos en su agravio.
2. RECIBASE los antecedentes penales y judiciales de **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**.
3. RECIBASE la ficha de RENIEC del Imputado, para ser debidamente identificado.
4. Y LAS DEMÁS DILIGENCIAS que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

AGFR.



  
**ROBIN HELBERT BARREIRA ROJAS**  
F. 2 Prokuror  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Hunter

## 4.3 INFORME N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINGRI-SIDCP/R

**INFORME Nro. 104 - 12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINGRI-SIDCP/R.**

- Señor** : Fiscal Provincial Penal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de.- **HUNTER.**
- Asunto** : Trámite de Pedido de Detención Preliminar de la Organización Criminal autodenominada "**LOS SECOS DEL PUENTE FIERRO**", por motivo que se indica.- **SOLICITA.**
- Ref.** : Acta de Recepción de Denuncia Verbal Nro. 059 Comisaria Pampa de Camarones

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar se sirva tramitar el pedido de detención preliminar, por ante el Juzgado Especializado en lo Penal de turno, en mérito a la identificación de la Organización Criminal autodenominada "**LOS SECOS DEL PUENTE FIERRO**", por los siguientes hechos:

- A. "El día 02ABR12 aprox. a horas 15.30 aprox. la persona de Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR (42), identificada con DNI Nro. 29594690, en compañía de su hermano Alan RUBINA ESCOBAR (31) identificado con DNI Nro. 40633375, salieron de su domicilio con dirección al Parque Industrial, con la finalidad de cambiar dinero, seguidamente al frontis del parque del Avión, solicitaron los servicios de un vehículo taxi modelo Tico, color azul, con casquete en la parte superior de color verde con blanco, tan solo miro que decía "**TURISMO**" con letras grandes, pactando el valor de la carrera con el chofer, procediendo a subir en los asientos de la parte posterior, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñonez, por la Av. Víctor Andrés Belaunde, hasta antes de llegar a la empresa INKA TOPS, luego voltea a la izquierda y continua por el puente de Fierro, a eso de la mitad del puente, el conductor apaga el vehículo, momentos en que suben tres sujetos raudamente, forcejeando con ellos, luego a la agraviada Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR le tapan los ojos con las manos y le propinan golpes de puño en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, jalones de cabello y le sujetan las muñecas de las manos, al agraviado Alan RUBINA ESCOBAR lo amenazaron indicándole que no haga nada porque le harían daño a su hermana, emprendiendo la marcha hasta salir a la Av. Parra y sigue hacia abajo, habiendo dado vueltas en el interior del vehículo por el lapso de unos 40. min. aprox. a quienes les sustrajeron para Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITIZEN plateado, lentes de sol y dinero en efectivo por la suma de S/. 28.000.00 que se encontraba en su cartera y a la persona de Alan RUBINA ESCOBAR le sustrajeron un reloj marca TOMY HILFIGER de color metal valorizado en S/. 700.00 nuevos soles, unos lentes de sol marca OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en 400.00 nuevos soles y un celular marca NOKIA con su chips de la empresa claro Nro. 989793511; para posteriormente dichos delincuentes llevarlos a unos terrenos ubicados en Pampa de Camarones donde los hicieron bajar del vehículo, amenazándolos de muerte en todo momento, instantes donde se percata que el vehículo tenía placa de rodaje V1H-592 o V1H-952, asimismo lograron observar que había un segundo vehículo tico color amarillo no pudiendo mirar las características del mismo.
- B. Que con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba, en compañía de los agraviados se procedió a realizar el recorrido del vehículo taxi color azul, iniciándose desde Parque los Cedros lugar donde los agraviados abordaron el falso taxi con dirección al Parque Industrial, siguiendo por la Av. Víctor Andrés Belaunde, hasta la intersección de la Av. Metropolitana – Tahuaycani, continuando hasta la Av. Fernandini siguiendo con dirección hasta llegar al Puente Bolívar (Puente Fierro) al encontrarse a la mitad del mismo el chofer sobre para el vehículo

haciendo el ademán que se encontraba fallando, momento aprovechado para que aborden intempestivamente tres delincuentes, para después llegar a la Av. Parra, donde al parecer ingresaron con dirección derecha, posteriormente no se percataron por donde circularon ya que el vehículo donde se encontraban estaba en movimiento

C. **"De las Declaraciones, Pericias solicitadas en los agraviados Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR (42) y Alan RUBINA ESCOBAR (31) y otras diligencias se infiere lo siguiente:**

1. Que, el día de los hechos la agraviada Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR (42) tomo los servicios de un falso taxi tico color azul, con casquete color verde con blanco que decía "TURISMO" con letras grandes, este tico era usado, con respecto a las placas solo pudo observar V1H-952 o V1H-592, la misma quien mantuvo una conversación con el chofer del referido tico con la finalidad de pactar el monto de la carrera, pudiendo percatarse de las características físicas de este sujeto siendo una persona de unos 45 años de edad aprox. de tez trigueña, labios angostos, ojos negros un poco achinados, cabello negro algo canoso y corto, al mismo que si puede reconocer plenamente si lo vuelve a ver; por otro lado ha sufrido lesiones al momento de los hechos golpes de puño en las piernas, cara, abdomen y brazos, golpes de puntapié en la pierna izquierda y jalones de cabello, siendo amenazada de muerte en todo momento.
2. El agraviado Alan RUBINA ESCOBAR (31) en su declaración refiere que a horas 15.45 aprox. llego a su domicilio encontrándose con su hermana Kalia Miluska a quien acompañó al Parque Industrial a cambiar una cantidad de dinero producto de un préstamo, saliendo de su domicilio ubicado en la Urb. Santa Beatriz A-11 Umacollo distrito de Yanahuara, abordando un vehículo taxi color azul, con letrero verde que decía "TURISMO" al momento de abordar dicho taxi en los asientos de la parte posterior, **este se sentó en diagonal al taxista en la parte posterior del copiloto, pudiendo observar desde su posición las características físicas y faciales del chofer del carro**, siendo este una persona de 40 años a mas aprox., de color cobrizo, cara delgada tenía una nariz alargada, cabello negro medio lacio, peinado para atrás, de textura mediana, los ojos achinados, un poco cejón, con dientes descuidados y me parecía que vestía con una camisa; este es reducido por un sujeto que ingresa por la puerta del lado derecho quien lo golpea y le dice "NO MIRES NO MIRES", no mirando este al referido sujeto por temor que le pase algo a su hermana porque escuchaba que estaba gritando, escuchando posteriormente que uno de estos sujetos le decía al otro "EL ES, EL ES" diciéndoles el agraviado que el no era a quien buscaban respondiendo este "SI NO ERES TU LOS VAMOS A DEJAR", para después quitarles sus pertenencias y antes de botarlos le dijeron "YA VAN A BAJAR Y NO VOLTEEN PORQUE LES VAMOS A DISPARAR"
5. El día **16ABR12** Procedente de la OFICRI, se recepcionó el Parte Nro. 383-12-REGPOLSUR-DTA-OFIGRI-UNIIDPOL-ARIFF, adjuntando el Identikit Nro. 180 (Un retrato hablado), que corresponderían a la descripción de las características faciales del falso taxista proporcionadas por el agraviado Alan RUBINA ESCOBAR (41)
6. El día **09ABR12** a horas 10.00, en presencia de la **Dra. Ana Karina BEDOYA MAQUE** Fiscal Adjunta al Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, la **Dra. Carmen Julia PUMA ESCALANTE** (Defensora de Oficio) y el **Dr. Juan Roque MURILLO RODRIGUEZ** (Abogado Defensor de elección del Testigo Agraviado), luego de una descripción previa de la persona a reconocer: de 40 a 45 años aprox., color cobrizo,





arrugado, con ojos un poco rasgados, tenía el rostro un poco en punta, labios chicos, la nariz un poco delgada, mediana y un poco en punta, cabello negro, lacio peinaba al medio; se le mostró al agraviado Alan RUBINA ESCOBAR las diversas fotografías existentes en el **Álbum Fotográfico Digital de la Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio / Robos del DEPINCRI**, incidiendo en mostrarle por la modalidad empleada el de "COGOTEROS", fotografías de personas que por distintos motivos han sido intervenidas, capturadas o sujetas a investigación, conforme el Nuevo Código Procesal Penal. **RECONOCIENDO:** En forma **espontánea y fehaciente** la fotografía del Álbum Digital que corresponde a la persona de: **CARRASCO HANCO Leandro Martín**, identificado con **DNI.29551532-1**, describiendo que esta persona era la que conducía el vehículo taxi que abordaron con dirección al Parque Industrial. Culminando dicha diligencia a horas 10.27, conteniendo el referido archivo un total de 319, levantándose la Acta correspondiente luego de la verificación en el sistema de Consultas RENIEC. y proceder al lacrado de la documentación pertinente.

7. El día **09ABR12** a horas 10.30, en presencia de la **Dra. Ana Karina BEDOYA MAQUE** Fiscal Adjunta al Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, la **Dra. Carmen Julia PUM A ESCALANTE** (Defensora de Oficio) y el **Dr. Juan Roque MURILLO RODRIGUEZ** (Abogado Defensor de elección del Testigo Agraviado), luego de una descripción previa de la persona a reconocer: era un sujeto un poco moreno no pasaba de 50 años de edad, con canas a los costados, arrugado cabello oscuro, de cara alargada no era muy redonda, labios delgados, ojos medio alargados, era trigueño, no era muy alto y no era muy gordo, la nariz era media larga ya que no era una nariz chata; se le mostró al agraviado Kalía Miluska RUBINA ESCOBAR las diversas fotografías existentes en el **Álbum Fotográfico Digital de la Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio / Robos del DEPINCRI**, incidiendo en muestreo por la modalidad empleada el de "COGOTEROS", fotografías de personas que por distintos motivos han sido intervenidas, capturadas o sujetas a investigación, conforme el Nuevo Código Procesal Penal. **RECONOCIENDO:** En forma **espontánea y fehaciente** la fotografía del Álbum Digital que corresponde a la persona de: **CARRASCO HANCO Leandro Martín**, identificado con **DNI.29551532-1**, describiendo que esta persona la reconoce como el conductor del vehículo que abordó a una cuadra del Parque los Cedros - Yanahuara, ya que fue esta persona quien solicitó los servicios de taxi y le habló en forma reiterada al momento de tomar los servicios ya que en primera instancia no le entendió. Culminando dicha diligencia a horas 11.00, conteniendo el referido archivo un total de 319, levantándose la Acta correspondiente luego de la verificación en el sistema de Consultas RENIEC. y proceder al lacrado de la documentación pertinente.

8. Que solicitado los posibles antecedentes policiales que por el nombre pudiera registrar el imputado **Leandro Martín CARRASCO HANCO**, a la Oficina de Criminalística, estos informaron que luego de realizada la búsqueda en el Alfabético y sistema ESINPOL de personas incriminadas a nivel nacional que obra en dicha Unidad de Identificación Policial OFICRI-REGPOSUR-DTA, con el siguiente resultado:

**ANTECEDENTES POLICIALES POR EL NOMBRE: POSITIVO**

**APELLIDOS Y NOMBRES** : CARRASCO HANCO Leandro Martín  
**LUGAR DE NACIMIENTO** : Arequipa  
**FECHA DE NACIMIENTO** : 03NOV67  
**NOMBRE DEL PADRE** : Leandro  
**NOMBRE DE LA MADRE** : Celia



**ANTECEDENTES**

: 19OCT2010 – Oficio Nro. 2004-3071-SSPLP-EVP Por Delito de **Robo Agravado**, paso al Penal de Socabaya  
19OCT2010.- Oficio Nro. 3536-2005-0-0401-JR-PE-10SPLT-S-pdm Por el Delito de **Robo Agravado**, paso al Penal de Socabaya.

9. Solicitado al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) información sobre los ingresos y salidas de Establecimiento Penitenciario de la sede Regional Arequipa estos informaron en el siguiente sentido

- CARRASCO HANCO Leandro Martin

**Ingreso:** 2005-10-14.- Robo Agravado.- JEP Paucarpata.- Inst. 2005-3536.

**Libertad:** 2006-01-12.- Robo Agravado.- 10JEP.- Inst. 2005-3536.- Comparecencia Restringida

**Ingreso:** 2010-10-19.- Robo Agravado.- 2SPLP.- Inst.2004-3071

**Libertad:** 2010-12-16.- Robo Agravado.- SPLT.- Inst. 2005-3536.- Absuelto

10. Asimismo continuando con la investigación personal de la Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio / Robos, se constituyo a inmediaciones de la calle Micaela Bastidas 3ra Cuadra, lugar donde vive el imputado **Leandro Martín CARRASCO HANCO** sito en la calle Micaela Bastidas Nro. 310 Ciudad Blanca del distrito de Paucarpata, a fin de realizar entrevistas con las personas del lugar se obtuvo el siguiente resultado:

- El día 10ABR12 a horas 10.10 la SO2 PNP Leeivy HERRERA BERNEDO se entrevisto con dos vecinos de sexo masculino quienes indicaron que vivian en dicha arteria, a los cuales se les pregunto si conocian a la persona Leandro Martin CARRASCO HANCO, señalando ambos que este radica en la actualidad en la vivienda signada con el Nro. 310 siendo esta una construcción de material noble de color naranja claro, de una planta y que maneja un automóvil tico DAEWOO de color azul o lila, observándose que frente a esta vivienda se encuentra estacionado un vehiculo de color blanco,, placa de rodaje DH-4427 con sus dos llantas bajas, al solicitarle la identidad a los entrevistados estos negaron identificarse señalando que lo hacian por razones de seguridad personal y familiar.

- El día 12ABR12 a horas 10.00 el SOT2 PNP Hugo PEREYRA CANAVAL se constituyo por inmediaciones de la calle Micaela Bastidas a espaldas de la Comisaria PNP de Ciudad Blanca y Posta Medica de Ciudad Blanca se entrevisto con una vecina del referido lugar, la misma que su identidad se mantenga en reserva por posibles represalias de las que seria objeto, asimismo refiere conocer a la persona de Leandro Martin CARRASCO HANCO que este es vecino de la calle Micaela Bastidas, viviendo en la casa signada con el Nro. 310 de dicha calle, la casa en donde vive es de un solo piso de color naranja o melón, esta queda a espaldas de la Posta Medica del PP JJ Ciudad Blanca, el tiene las características físicas siguientes raza mestiza, contextura regular, cabellos medios lacios, estatura de 1,69 a 1.70 cm. aprox. de unos 35 a 40 años de edad, el cual conduce un vehiculo de marca DAEWOO modelo tico, de color azul y lila no recordando la placa de rodaje ni el casquete que usa dicho vehiculo.

De las Actas de entrevista formuladas por personal de la Sección de Robos se puede desprender que el imputado Leandro Martin CARRASCO HANCA, vive en el domicilio ubicado en la calle Micaela Bastidas 310 del PJ Ciudad Blanca del distrito de Paucarpata, que conduce un vehiculo marca DAEWOO, modelo TICO de color azul o lila, asimismo se



87  
88  
89

puede establecer que el imputado es temido (causa temor) entre sus vecinos puesto que presenta antecedentes policiales conforme al acápite 8 por delitos graves, ya que las personas entrevistadas no quieren identificarse (negándose a proporcionar sus generales de ley) por temor a represalias, salvaguardando así su integridad personal.

11. Se ha recepcionado el Certificado Medico Legal Nro. 000858 – L practicado a la persona de RUBINA ESCOBAR Kalia Miluska de fecha 03ABR2012 obteniendo el siguiente resultado:

- Evaluada presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto contundente, con rose contra superficie áspera.

**ATENCION FACULTATIVA** : 02 Dos

**INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** : 05 Cinco días

Con el respectivo Certificado Medico Legal a quedado comprobado las lesiones ocasionadas por los DDCC. en su afán de conseguir su objetivo utilizando violencia fisica para reducir a la agraviada quien puso resistencia, con tal de impedir el robo en su contra.

12. Que, es requisito indispensable de procedibilidad para el ejercicio de la prosecución de la prueba por ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, el acreditar la propiedad y prexistencia de los bienes sustraídos la agraviada Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR (42), **ha demostrado mediante copia fotostática de dos baucher de retiro de Efectivo de la Cuenta Nro. 0011-0226-81-0200149598 del Banco Continental a nombre de Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR por un monto de S/. 27.000.00 nuevos soles de fecha 02-04-2012 HORA: 10.37 y Cuenta Nro. 0011-0223-59-0200409747 del Banco Continental a nombre de TADIS SRL por un monto de \$15.500.00 dólares americanos de fecha 02-04-2012 a horas 10.16 y un Boucher de emisión transferencia GIS ORDENANTE por la suma de \$ 8,355.40 beneficiario Alfredo RUBINA de fecha 02-04-2012 a horas 10.30, acreditándose de esta la prexistencia y propiedad del dinero apropiado ilegítimamente por los DDCC. el día de los hechos.**

13. Se ha comprobado mediante Hojas de Reporte de la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos) de las placas anotadas por la agraviada del vehiculo taxi marca DAEWOO, modelo TICO, color azul al momento que los DDCC. los hicieron descender, obteniéndose el siguiente resultado:

- Que la placa de Rodaje **V1H-592** corresponde a un vehiculo **Marca Volkswagen, modelo Crossfox Highline 1.6, color rojo tornado** de propiedad de ABARCA DEL CARPIO, Darlyn Ismael y ACEVEDO CARDENAS Pamela.
- Que la placa de Rodaje V1H-952 corresponde a un vehiculo **Marca Mercedes Benz, Modelo OF-1721/59, color Verde Oscuro Verde Claro Blanco Crema**, de propiedad de Banco de Crédito del Perú.

Se puede demostrar de esta manera que ninguna de las placas anotadas por la agraviada corresponde, ni se asemeja al vehiculo utilizado por los facinerosos para cometer el ilícito investigado, toda vez que se trata de una Organización Delincuencial preparada para cometer latrocinios.

14. Por otro lado el agraviado Alan RUBINA ESCOBAR hizo entrega de:

- Una (01) Tarjeta RIPLEY VISA PLATINUM
- Una (01) Tarjeta Interbank VISA
- Una (01) Tarjeta de Banco Continental
- Un (01) DNI



Se ha recepcionado las mismas a fin de ser enviadas a la Oficina de Criminalística con la finalidad que peritos de la misma sirvan hacer el recojo de huellas dactilares a fin que puedan ser homologadas posteriormente con DDCC. que operan bajo esta modalidad.

- D. Que, el presunto autor del ilícito investigado, Leandro Martin CARRASCO HANCO se encuentran debidamente identificado mediante Ficha RENIEC, habiéndose cumplido de igual forma con éste requisito de procedibilidad.
- E. Que, efectuadas las labores de Inteligencia Operativa, se ha logrado identificar a la Organización Delincuencial autodenominada "LOS SECOS DE PUENTE FIERRO", siendo que en el ámbito delincencial Leandro Martin CARRASCO HANCO es conocido también como "Leo" quien juntamente con otros de apelativos "Piedrita", "Berraco" y "Gorilón; entre otros y a bordo de vehículos tico y automóviles, agenciándose premeditadamente de domicilios estratégicamente ubicados, vienen perpetrando secuestros y robos en banda y con armas de fuego en esta ciudad y otras localidades (Tacna, Moquegua, Ilo, Cusco, etc.).

Por lo expuesto en el cuerpo del presente y documentación probatoria que se adjunta **SE SOLICITA SE TRAMITE ANTE EL JUEZ COMPETENTE LA DETENCION PRELIMINAR DE LA SIGUIENTE PERSONA:**

Leandro Martin CARRASCO HANCO (a) "Leo", identificado con DNI. Nro. 29551532.- **NO HABIDO**, en el domicilio sito en la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca del distrito de Paucarpata, que consigno en RENIEC



**F. POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE PRUEBA:**

1. Por cuanto que la agraviada Kalia Milusa RUBINA ESCOBAR (42), antes de abordar el vehículo del falso taxista, entabló conversación con este, pactando en un precio sobre el servicio de taxi, reconociendo sus características faciales, para luego reconocerlo plenamente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, diligencia realizada con presencia del titular de la investigación y abogado defensor de oficio.
2. Por cuanto el agraviado Alan RUBINA ESCOBAR (31), al momento de abordar el vehículo tico azul y sentarse en el asiento de la parte posterior, detrás del asiento del copiloto, en diagonal izquierda al conductor, lugar desde donde pudo apreciar las características físicas y faciales del mismo, describiéndolas en su declaración y formulando el Retrato Hablado, tal es así que posteriormente lo reconoció fotográficamente (Acta de Reconocimiento Fotográfico) en esta Unidad, en presencia del titular de la investigación y abogado defensor de oficio.
3. Por cuanto para cometer los ilícitos los delincuentes lesionaron gravemente a su víctima, utilizando cualquier medio, conforme se detalla en el CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nro. 00858-L
4. Por cuanto la propiedad y pre existencia del dinero sustraído, ha sido sustentado documentadamente.

5. Por cuanto para cometer el Delito que se investigan, el imputado ha tenido que agruparse, idear, agenciarse de medios logísticos (vehículos, domicilios, etc.), para consumir perpetrar sus ilícitos, en este caso, en banda.
6. Por cuanto que el investigado ha purgado condena en el EPVSS de Socabaya, precisamente por Robo Agravado bajo la misma modalidad, conforme sus antecedentes policiales ya detallados

**G. ANEXOS:**

-- Se adjunta la siguiente documentación:

- Un (01) Acta de Denuncia Verbal Nro. 059-2012
- Dos (02) Actas de Información de Derechos y Deberes del Agraviado.
- Dos (02) Declaraciones.
- Un (01) Parte Nro. 383-12-REGPOLSUR-DTA-OFICRI-UNIIDPOL-ARIFF, adjuntando el Identikit Nro. 180.
- Una (01) Acta de Recorrido.
- Dos (01) Actas de Reconocimiento Fotográfico.
- Una (01) Ficha RENIEC.
- Dos (01) Actas de Entrevista.
- Un (01) Parte Nro. 396-12-REGPOLSUR-DTA-OFICRI-UNIIDPOL-AREIDDEC-AP
- Una (01) Copia fotostática de Bauchers de Retiro.
- Dos (02) Hojas de Reporte de la SUNARP.
- Una (01) Acta de Recepción y Lacrado de Evidencia
- Un (02) Certificados Medico Legales Nros. 000858 y 000857 - L
- Una (01) Copia de DNI
- Un (01) Oficio Nro. 863-2012-INPE/19-06
- Dos (02) Sobres manilas rotulados con sus cadenas de custodia

Arequipa, 23 de Abril del 2012.


ES CONFORME



CIP - 350910  
**Alejandro RÍOS QUIROZ**  
Teniente PNP



EL INSTRUCTOR

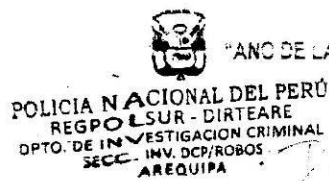


CIP 31341350  
**MARTÍN GONZÁLES LLAMOCA**  
S02 PNP



OP - 246161  
**Robert REQUENA ESPINAL**  
Mayor PNP  
Jefe de la Sección de Investigación  
Delitos Contra el Patrimonio - Robos

## 4.4 OFICIO N° 811-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R



Arequipa, 23 de Abril de 2012

**OFICIO Nro. 811 - 12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R.**

- Señor** : Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter.- **AREQUIPA**
- Asunto** : Solicita Tramite de Detención Preliminar de la Organización Delincuencial autodenominada "LOS SECOS DE PUENTE FIERRO"; por motivo que se indica.
- Ref.** : Informe Policial Nro. 104 - 12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R  
Acta de Denuncia Verbal Nro. 59-Comisaria Pampa Camarones.

Es grato dirigirme a Ud., de conformidad a los documentos de la referencia, con la finalidad de solicitar SE TRAMITE ANTE EL JUEZ COMPETENTE LA DETENCION PRELIMINAR de **CARRASCO HANCO Leandro Martin (a) "Leandro"**, identificado con **DNI.29551532 NO HABIDO**, ya que como se desprende del Informe indicado, se encuentra inmerso en los presuntos Delitos Contra el Patrimonio (Robo Agravado) y Contra la Libertad Personal (Secuestro) en agravio de Kalia Miluska RUBINA ESCOBAR (42) y Alan RUBINA ESCOBAR, hechos suscitados el día 02ABR12 a horas 15.30 aprox. adjuntándose al presente la documentación pertinente.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

RRE/mcgll.



OP 246161  
**Robert REQUENA ESPINAL**  
Mayor PNP  
Jefe de la Sección de Investigación  
Delitos Contra el Patrimonio - Robos

#### 4.5 DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA CORPORATIVA  
PROVINCIA PENAL DE HUNTER

CARPETA FISCAL N°428-2012.

IMPUTADO : LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO.  
AGRAVIADOS : KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR.  
ALAN RUBINA ESCOBAR.  
DELITO : ROBO AGRAVADO.  
SUMILLA : FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.  
DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°  
02-2012-MP-2°FPPC-HUNTER.

Hunter, veinticuatro de abril dos mil doce.

##### I. VISTO:

Los actuados correspondientes a las diligencias preliminares de investigación, por el siguiente delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.

##### II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que según se desprende del Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 059-2012, de la Comisaría PNP Pampa de Camarones, se tiene que el día 02/04/2012 a las 15:30 horas, en circunstancias que la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR en compañía de su hermano ALAN RUBINA ESCOBAR, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las Inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado apagó el vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido.



### III. FUNDAMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

#### PRIMERO: IMPUTACIÓN PENAL.

De las diligencias preliminares se ha obtenido elementos de convicción de cargo que acreditan la comisión del siguiente Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, tipificado en el art. 189 Incisos 4 y 5 que a la letra dice:

Artículo 189.- Robo Agravado.

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo, es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y fines...".



#### SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica que existe indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al Imputado, así como, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336\* del Código Procesal Penal, esto es, **FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

#### TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Resultan ser elementos de prueba que vinculan al Inculpado con la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado:

1. LAS DECLARACIONES DE LOS AGRAVIADOS KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, quienes manifiestan la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y reconocieron y sindicaron al Inculpado como el sujeto que conducía el vehículo taxi y que conjuntamente con otros tres sujetos desconocidos les robaron sus viene antes descritos.
2. EL CERETIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000858-L, efectuado a la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, en la que se concluye que la paciente presenta lesiones traumáticas reciente por objeto contundente por mecanismo activo el cual habría sido ocasionado por el Inculpado.

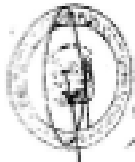


3. EL IDENTIKIT del Inculpado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, elaborado con los rasgos físicos proporcionados por los agravados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.
4. EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, en la que consta que los agravados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, reconocen al Inculpado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, por su fotografía que obra en el Álbum de Inculpadados en el Departamento de Investigación Criminal de la PNP de Arequipa.
5. EL BAUCHERS DE RETIRO, de S/. 27,000.00 n.s. de la Agenda del Banco Continental, con el que se acredita la preexistencia del dinero robado.

#### CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La conducta delictiva del Imputado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, resulta ser de presunto autor del hecho punible de robo agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.

#### IV. DECISIÓN:



Por estas consideraciones, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, con las atribuciones conferidas por los artículos 159° Incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 94° Incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052°, concordante con lo establecido en el artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal DISPONE: FORMULAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra:

1. LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, cuyas generales son las siguientes:

D.N.I. : 29551532.  
EDAD : 45 AÑOS.  
LUGAR DE NACIMIENTO : CAYMA/AREQUIPA/AREQUIPA.  
FECHA DE NACIMIENTO : 03 11 1967.  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA.  
ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Sexo masculino, raza mestiza, piel trigueña, 1.67 mts., de estatura, contextura mediana, cara ovalada, cabellos lacios, negro y corto; frente amplia, cejas ralas, recta y larga; ojo pardo oscuro, tamaño mediano y en forma almendrado, nariz mediana y aguilera, fosas medianas, pómulos sobresalientes, orejas medianas, boca mediana, labios delgados, mentón mediano y recto.

Como AUTOR de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR; en consecuencia, realicé los actos de investigación:

1. Se requiera Informe a la oficina de RENADESPLE, sobre posibles casos en contra del presunto Investigado.
2. Recíbase las DECLARACIONES de los agraviados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, para que precisen sobre los hechos en su agravio.
3. Que, los agraviados cumplan con acrediten la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del Código Procesal Penal.
4. PÓNGASE la presente en conocimiento del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el artículo 336° Inciso 3 del Código Procesal Penal; NOTIFIQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.
5. Se reciba la declaración del Médico Legista que suscribió el C.M.L. N° 000858-L.
6. Se solicite un Informe a la SUNARP respecto a los posibles bienes inscritos que aparecen a nombre del Imputado.
7. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

AGFR.



EDWIN HILBERT BARRERA ROJAS  
D. 27094444  
Segunda Fiscalía Provincial  
Departamento de Hunter

#### 4.6 DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



Expediente N°. 1475-2012-0401-JR-PE-01.  
Carpeta Fiscal. 428.2012.  
Imputado: Leandro Martín Carrasco Hanco.

##### DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°05-2012-MP-2°FPPC-HUNTER.

Hunter, 17 de mayo del dos mil doce.-

- I. **ATENDIENDO:** Que, resulta de los actuados de la presente Investigación que mediante Disposición N° 02-2012, se dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR; ante usted respectivamente expongo:
- II. **CONSIDERANDO:** Son fundamentos de la presente disposición de CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, los que a continuación se detalla:

**PRIMERO:** En la presente Investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

**SEGUNDO:** El artículo 343°, numeral 1 del Código Procesal Penal, señala en lo referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, que: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no hubiere vencido el plazo".

**TERCERO:** Cabe señalar, que en la presente Investigación se ha cumplido con el objeto de la Investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de Investigación de las diligencias necesarias para el establecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público, tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, y conforme a su estado FORMULESE el correspondiente REQUERIMIENTO FISCAL, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; notificándose a las partes.

AGFR/caf.

ROBIN HELBERT BARREIRA ROJAS  
Fiscal  
Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Hunter

## 4.7 FORMALIZACIÓN DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO



MINISTERIO PÚBLICO  
II FISCALÍA CORPORATIVA  
PROVINCIAL PENAL DE HUNTER

28/11/12  
12:00 PM  
RECEBIDO  
FISCALIA CORPORATIVA  
PROVINCIAL PENAL DE HUNTER

Exp. Jud. : J475-2012-0401-JR-PE-01  
CARPETA FISCAL N° : 428-2012  
IMPUTADO : LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR  
SUMILA : FORMULA REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER:

ROBIN HELBERT BARREDA ROJAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter - Despacho de Investigación, con domicilio procesal en Urbanización La Colina A-22, intersección entre las avenidas Las Américas con Argentina, distrito de Jacobo Hunter, ante Usted, con el debido respeto, me presento y expongo:, a usted digo :

I. PETITORIO :

FORMULO ACUSACION contra LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, en mérito a los siguientes fundamentos:

II.- DATOS DE LAS PARTES

II.1.- DEL ACUSADO:

NOMBRE : LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO  
DNI. : 29551532-1  
F. DE NACI. : 03 de noviembre de 1967  
NATURAL DE : AREQUIPA- AREQUIPA- CAYMA  
HIJO DE : LEANDRO Y CELIA  
INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA  
OCUPACION : TAXISTA  
SEXO : MASCULINO  
DOMICILIO : CALLE MICAELA BASTIDAS 310-CIUDAD BLANCA PAUCARPATA -AREQUIPA

DOMICILIO PROCESAL : CALLE NUEVA 234, CERCADO DE AREQUIPA  
ABOGADA LILY HUANQUI RAMOS.

## II.2.- DE LOS AGRAVIADOS:

**KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de encuentra identificada con DNI29594690 y ALANA RUBINA ESCOBAR, con DNI 40633375, ambos domiciliados en la Urb. Santa Beatriz A- 11 Umacollo -Yanahuara - Arequipa.**

## III.- SOBRE LA IMPUTACION:

El 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, retiró S/. 30 000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente, a las 15.30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por intermediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 ó V1H952, conducido por el acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, a fin de dirigirse al parque Industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, **Kalia** detrás del conductor y **Alan** detrás del asiento delcopiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñónez, Avenida Victor Andrés Belaunde y Puente de Fierro.

Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apagó el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jaló del cabello y sujetó de las muñecas, mientras que el vehículo reinició su marcha e ingresó a la Avenida Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/. 28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército.

Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeó en la cabeza, y le dijo "no me mires no mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/ 700.00 nuevos soles, lentes de solo OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en S/ 400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos.

Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, luego de elaborar el respectivo identikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas incriminadas de la OFICRI, logrando reconocer a **LEANDRO MARTIN**

30  
Huelga

CARRASCO HANCO, como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

1. **Acta de denuncia verbal de folios 09**, mediante la cual la agraviada Kalia Miluska Urbina Escobar, denunció el robo materia de investigación en la comisaría de Pampa de Camarones.
2. **Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de folios 12/15**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del acusado, lo que permitió su posterior identificación.
3. **Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
4. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18**, elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, el mismo que sirvió para su plena identificación.
5. **Actas de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22**, en la que la agraviada Kalia Miluska Urbina Escobar y su hermano Alana Rubina Quispe, reconocieron al acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometió el robo.
6. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23**, de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con el retrato hablado elaborado en la OFICRI, en la que aparece como soltero.
7. **Acta de entrevista de folios 24**, realizada a dos vecinos del imputado, quienes por seguridad negaron proporcionar su identidad, pero afirmaron que el acusado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el automóvil tico utilizado para cometer el robo.
8. **Acta de entrevista de folios 25**, realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados.
9. **Parte Nro. 396-12-REGPOSUR-DTA-OFICRI-UNIDPOL-AREDDEC-AP DE FOLIOS 26**, en el que consta que el acusado registra antecedentes policiales por el delito de robo agravado.
10. **Consultas de la página WEB de la SUNARP, sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 Y VIH-952 de folios 28 y 29**, las que corresponden vehículos con otras características, lo que evidencia que la placa utilizada en el vehículo taxi conducido por el acusado para cometer el delito es falsa.
11. **Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada Kalia Rubina Escobar**, con el que se acredita la violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad medico legal.

12. Partida Registral Nro. P06035065, de folios 92 y 93, en la que aparece que el acusado es co propietario del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Ciudad Blanca Mz. Q, lote 14, Zona A Paucarpata - Arequipa, información relevante para determinar la reparación civil.
13. **Oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.LC, de folios 245, remitido por la Sub Gerencia Regional de Transportes**, en el que se informa que el acusado tiene licencia de conducir de la clase A, categoría A II a, desde el 28 de diciembre del 2010, lo que revela sabe conducir vehículos, extremo que guarda coherencia con el hecho de que el robo se cometió a bordo de un automóvil tico que el conducía.
14. **Declaración del acusado de folios 294/296**, en la que refirió que el día de los hechos trabajó como vigilante en la ONG CINCA y que le pagan mediante boletas, sin embargo, no ha presentado ninguna boleta de pago; asimismo, indicó que sabía del presente proceso, por que fue notificado entre julio y agosto del 2012, pero no se presentó a declarar y que también trabajó como taxista.
15. **Acta de intervención policial del 04 de mayo del 2012, de folios 298**, realizada por personal de la comisaría de Ciudad Blanca, donde se intervino al acusado Leandro Carrasco Hanco, donde indicó ser chofer, identificándose con DNI Nro. 29551532, conforme se tiene del acta de control de identidad del folios 299, en la avenida prolongación Che Guevara a la altura del Parque del Niño del Pueblo Joven Ciudad Blanca, donde se encontraban tres vehículos estacionados, en circunstancias que se retiraba del mencionado lugar.
16. **Declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar, de folios 367**, en la que señaló que el dinero que pretendía cambiar en el parque industrial, lo iba realizar con el cambista Charly Jhon Calle Polanco, quien realiza ésta actividad en la referida zona, manejando grandes cantidades de dinero, al cual conoció desde que ella trabajaba en el Banco Continental.
17. **El voucher de retiro de S/ 27,000.00 nuevos soles, de folios 368**, que realizó Kalia Miluska Rubina Escobar, el 02 de abril del 2012, del Banco Continental, lo que acredita la preexistencia del dinero objeto del delito investigado.
18. **El Oficio Nro. 620 OAAREQUIOA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012, de fojas 375**, remitido por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la sucursal Arequipa de Essalud, informando que el acusado no se encuentra registrado en sus sistemas de aseguramiento, lo que revela que no realiza trabajo formal como vigilante para la ONG CINCA, como ha sostenido.
19. **Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 515 a 517**, practicado a Kalia Miluska Rubina Escobar, en el que se concluye entre otros, que con relación a los hechos, muestra una conducta tensa ansiosa, llorosa, en actitud de aflicción, evitando tener que recordar la experiencia vivida, lo que acredita el daño psicológico sufrido.

#### V.- GRADO DE PARTICIPACION DE LA ACUSADO.

El acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO es CO AUTOR del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, pues cometido el delito junto a otros dos varones no identificados, previa distribución de roles.

#### VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

No concurre ninguna.

#### VII.- SOBRE EL JUICIO DE TIPICIDAD

La conducta atribuida a **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, se subsume en el delito robo agravado, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el Art. 188 del mismo texto punitivo y se configura cuando " El agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con los agravantes de haberse cometido con el concurso de más de dos personas y en un medio de transporte público y se sanciona con no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad".

#### VIII. PENA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIA ACCESORIAS

##### VIII.1 SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Para establecer la pena privativa de libertad que corresponde al acusado se debe tener en cuenta la prevista para el delito en el Art. 189 inciso 03 y 04 primer párrafo, del Código Penal, la cual es no menor de 12 ni mayor de 25 años de privación de la libertad.

De otro lado, el Art. 46 del Código Penal, contempla los criterios para individualizar la pena, como son:

a) **Naturaleza de la acción.- EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**, es de comisión dolosa, fue violento, se cometió dentro de un vehículo motorizado en medio de un puente.

b) **Importancia de los deberes infringidos.-** El acusado ha ocasionado daño patrimonial, físico y psicológico a los agraviados.

c) **Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.-** El delito se cometió el 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, en el interior del vehículo de transporte público en medio de un puente, lo que revela que fue planificado.

d) **Unidad o pluralidad de agentes.-** Fue cometido con el concurso del acusado y dos varones no identificados.

e) **Edad, educación, situación económica y medio social.-** El acusado tenía 34 años de edad, cuando cometió el delito, es decir, tiene plena conciencia de sus actos.

f) **Reparación espontánea que hubiere hecho del daño.-** El acusado no ha reparado el daño causado con el delito.



g) Confesión sincera antes de ser descubierto.- No ha confesado su delito.

h) No es reincidente, ni habitual.

Por lo que solicito se le **IMPONGA AL ACUSADO LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad.

#### VIII.2.- SOBRE EL MONTO DE REPARACION CIVIL:

De conformidad con el Art. 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93 del mismo texto punitivo comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que se atribuye al acusado el delito de **ROBO AGRAVADO**, el cual ha vulnerado el bien jurídico del patrimonio (S/. 28 000) integridad física y psicológica de los agraviados, a ello se agrega los daños y perjuicios sufridos ya que Kalía Rubina Escobar es Gerente General de la empresa TADIS S.R.L..

De otro lado, se debe tener en cuenta que la capacidad económica del acusado, al respecto, ha referido percibir como remuneración S/ 900.00 mensuales en su calidad de vigilante de la ONG CINCA, también indicó trabajar como taxista, es titular de un bien inmueble, por lo que, **SOLICITO se le imponga el pago de S/. 30 000 NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y de S/. 4 000.00 nuevos soles a favor de **ALAN RUBIDA ESCOBAR**.

#### IX.- MEDIOS DE PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 349 del Código Procesal Penal, ésta Fiscalía ofrece como medios de prueba para su actuación en la audiencia, los siguientes:

##### IX.1.- PRUEBA PERSONAL :

**Declaración de los siguientes testigos:**

1. **Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, trabajadora independiente**, domiciliada en la Urb. **Santa Beatriz A- 11 Umacollo - Yanahuara - Arequipa**, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
2. **Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17**, profesor, domiciliado en la Urb. **Santa Beatriz A- 11 Umacollo -Yanahuara - Arequipa**, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logro su identificación.
3. Declaración del efectivo policial **Leeivy Herrera Bernedo**, a quien se deberá notificar a través de la IX Región Policial de Arequipa, sobre el contenido del **acta de entrevista del 10 de abril del 1012**, realizada a dos vecinos del

imputado, quienes por seguridad se negaron a proporcionar su identidad afirmaron que el imputado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el tico en que se cometió el robo, además se encontró en el frontis del domicilio del imputado según su ficha RENIEC, el vehículo de placa de rodaje DH-4427.

4. **Declaración el efectivo policial HUGO PEREYRA CANAVAL, a quien deberá notificarse a través de la XI Región Policial de Arequipa, sobre el acta de entrevista de folios 25**, realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados. X ✓

5.- Declaración de **CHARLY JHON CALLE POLANCO, cambista, domiciliado en la Av. Emancipación E -07 la Tomilla Cayama - Arequipa**, sobre su actividad como cambista en el Parque Industrial y el cambio de dinero que le iba a realizar a los agraviada el día los hechos, para lo cual se comunicaron telefónicamente. ✓

#### IX.2.- EXAMEN DE PERITOS

1. **De la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar**, con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter sito en la Avenida Berlin s/n Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 315**, sobre el daño psicológico sufrido por los agraviados.
2. **De la perito Médico Legista Yoisi Yanett Flores Pari**, con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter, sito en la Avenida Berlin s/n -Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada** con el que se acredita violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad medico legal.

#### IX.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18**, elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado **ALAN RUBINA ESCOBAR**. ✓
2. **Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22**, en la que la agraviada Kalía Miluska Urbina Escobar, reconoció al imputado **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometido el robo que se investiga. ✓
3. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23**, de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con las del acusado y además figura como su domicilio la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca - Paucarpata - Arequipa y aparece como soltero. X



#### 4.8 ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

##### ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Expediente Nro.:	2012-1475-45-0401-JR-PE-1
Fecha	: Arequipa, 03 de Julio del 2013
Juzgado	: Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter
Magistrado	: Dr. César Ballón Carpio
Investigado	: LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO
Delito	: Robo Agravado
Agraviado	: Kalia Miluska Rubina Escobar y otro
Sala	: Sala de audiencia N° 3 del Penal de Varones
Esp. De Audiencias:	Karla Paredes Villegas
Hora de inicio	: 11: 10 horas
Hora de término:	11: 52 horas

Se deja constancia que la presente está siendo registrada mediante audio pudiendo las partes recabar una copia al término de la misma.

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

**Ministerio Público:** Dr. **ROBIN BARREDAD ROJAS**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, con domicilio procesal en la Urb. La Colina A-22, Hunter.

**Abogada del Imputado,** Dr. **JOSE LUIS SALAS ZEGARRA**, identificada con C.A.P 617 y con domicilio procesal en la calle Santa Martha N° 317-B, Of. 4 - Cercado

**Imputado,** **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, identificado con DNI. 29551532, el mismo que se encuentra internado en el Penal de Varones de Socabaya.

#### 2. ACTUACIONES EFECTUADAS EN AUDIENCIA:

##### 2.1 Identificación del imputado

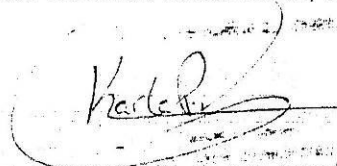

00:59 **El señor Fiscal**, procede a indicar los datos personales del imputado, conforme se encuentra registrado en audio.

##### 2.2 Relación clara y precisa de los Hechos:

01:37 **El señor Fiscal**, procedió a oralizar los hechos imputados en contra del acusado, tal como corre del audio.

##### 2.3. Elementos de convicción:

03:59 **El señor Fiscal**, señala los siguientes elementos de convicción, conforme corre en audio.



75  
K  
700-

#### 2.4. Grado de participación:

08:57 **El señor Fiscal**, refiere que el grado de participación del acusado es la de **AUTOR** del delito de Robo Agravado.

#### 2.5. Tipificación, Pena y reparación civil:

09:10 **El señor Fiscal**, refiere que el presente delito se ha tipificado dentro del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 03 y 04 del primer párrafo del Código Penal y solicita se le imponga una pena de **DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles a favor de Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de Alan Rubina Escobar.

10:24 **El abogado de la defensa**, solicita que aclare a que incisos del artículo 189, corre en audio.

10:58 **El señor Fiscal**, se trata de un error material sería lo correcto incisos 04 y 05 del artículo 189 del Código Penal.

#### 2.6 Respecto de los medios de prueba que ofrecen para su actuación en audiencia:

11:02 **El señor Fiscal**, indicó los medios de prueba personal con lo que sustentará su acusación son los siguientes: 1) La declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar, 2) Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar, 3) Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo, 4) Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval, 5) Declaración de Charly Jhon Calle Polanco, peritos 1) Examen de la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar, 2) Examen de la perito médico legista Yoisi Yanett Flores Pari, prueba documental ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Retrato hablado N° 180 de fojas 18, 2) Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22, 3) Ficha RENIEC del imputado de folios 23, 4) Consultas de la página WB de la SUNARP sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 y V1H-952 de folios 28 y 29, 5) Oficio N° 1367-2012-GRA-GRTC de folios 245 remitido por la Subgerencia Regional de Transportes, 6) Acta de intervención policial de fecha 04 de mayo del 2012 de folios 298, 7) Voucher de retiro en efectivo de S/. 27 000.00 nuevos soles de folios 368, 8) Oficio N° 620 OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 de folios 375, 9) Consulta sobre RUC realizada en la página WEB de la SUNAT de folios 444 y 445, corre en audio.

15:02 **El abogado de la defensa**, se va a oponer al punto 2 y punto 4, así mismo la declaración Charly Calle Polanco, la declaración de Leeivy Herrera y la declaración de Hugo Pereyra Canaval, ya que estas actas de entrevista no reúnen los requisitos de acuerdo a ley y no ha estado presente el Ministerio Público, en cuanto a los documentos se opone el retrato hablado así como el acta de reconocimiento fotográfico 1 y 2, se encuentra en audio.

19:51 **El señor Fiscal**, en relación a la oposición los testigos Leeivy Herrera y Hugo Pereyra estas actas son efectuadas por los efectivos policiales sin la necesidad que intervenga el Ministerio Público, en cuanto al testigo de Charly Calle podrá interrogar a este testigo y no existe impedimento legal para que sea admitido como prueba; en cuanto al retrato hablado y el Código Procesal Penal permite efectuar un identikit y esta con arreglo a ley, respecto al acta de reconocimiento fotográfico practicadas por la agraviada Kalia Miluska y por Alan

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ  
Fiscal del Ministerio Público  
Cuarto Penal de Investigación Preparatoria  
Calle San Juan de los Rios de Huanuco

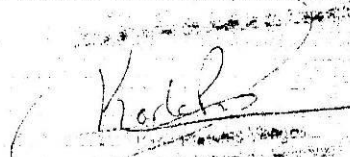
KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR  
Calle San Juan de los Rios de Huanuco

se tiene presente que ha participado una defensora pública y se ha descrito las características físicas del acusado y luego del mostreo coincidían con el acusado, se encuentra en audio.

- 23:42 **El abogado de la defensa**, persiste en que no se admitan las declaraciones de los efectivos policiales, retira su oposición en cuanto a la fotografía, corre en audio.
- 26:22 **El señor Fiscal**, en cuanto a la declaración nunca se ha tomado su declaración, corre en audio.

**2.7 Respecto de los medios de prueba que ofrece la parte imputada para su actuación en audiencia:**

- 26:40 **El abogado de la defensa**, ofrece los siguientes medios probatorios: **medios de prueba personal** 1) La declaración del imputado Martín Leandro Carrasco Hanco, 2) La declaración de Elena Suaña Nina, 3) La declaración de Lorena Elder Cáceres Muñoz, 4) La declaración de Yanet Chambi Apaza, 5) La declaración de María Fernanda Vilca Pocco, 6) La declaración de Constantina Gutiérrez Ari, 7) La declaración de Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, 8) La declaración de Felix Caldas Surario, corre en audio
- 30:24 **El señor Fiscal**, desea saber solo que si han declarado dentro de la etapa preparatoria.
- 30:52 **El abogado de la defensa**, no ha declarado pero se ha ofrecido dentro del plazo de ley.
- 31:15 **El abogado de la defensa, medios de prueba documental** 1) El legajo de inscripción del vehículo de placa de rodaje DH-4427 a fojas 12, 2) Hoja de personal de la tarjeta N° 04-12, 3) La consulta de RUC 10295238599 a nombre de la persona de Lorena Elder Cáceres Muñoz, 4) Boletas de pago del trabajador con lo que se acredita que labora para la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial de fojas 06, 5) Contrato de Locación de Servicios con la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agro industrial desde el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero del 2013, 6) Contrato de Trabajo con la empresa VRASAC desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 Julio del 2013, 7) El KARDEX de control de productos de la empresa de fojas 04, 8) Copia legalizada de la licencia de conducir del imputado, se encuentra registrado en audio.
- 35:05 **El señor Fiscal**, se oponen a los controles personales de trabajo por cuanto al momento de absolver se ha acompañado controles de Mayda Medina y tienen el mismo número, en cuanto a las boletas de pago y esta ofreciendo como medios de prueba que no se encuentra inscrito en ESSALUD, se tiene dos KARDEX pero no obra el nombre del acusado; también ha hecho mención a un contrato y en la cláusula segunda (da lectura del mismo) por lo que el señor va a conducir un vehículo y se oponen a dichos medios probatorios, corre en audio.
- 37:48 **El abogado de la defensa**, así esta consignado en dicha empresa y en cuanto a las seis boletas de pago deben ser reconocidas en juicio, en cuanto al contrato de locación de servicios son dos contratos uno para el centro de investigación y otro para VRA SAC, corre en audio.
- 39:33 **El despacho**, se va a reservar para resolver dentro del plazo de ley.



**El Ministerio Público hace entrega la carpeta fiscal en tres tomos a fojas 596**

**3. CONCLUSION**

Con lo que, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Asistente de Audio encargada de la redacción del acta.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Carlos Balón Carpio  
Jefe Penal de Investigación y Preparación  
Módulo Judicial de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Karla Paredes Villegas  
Asistente Judicial de Audiencias  
Módulo Judicial de Arequipa

**Resolución Nro. 03-2013**

Arequipa, dos mil trece  
Julio cinco.-

**Parte Introductoria y Considerativa:**

**Primero:** El Abogado de la parte imputada, durante la audiencia de Control de Acusación, ha planteado oposición a la admisión por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, consistente en:

- a) Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- b) Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- c) Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.
- d) Declaración de Charly Jhon Calle Polanco.
- e) Retrato hablado N° 180 de fojas 18.

El Ministerio Público, durante la audiencia de Control de Acusación, ha planteado oposición a la admisión por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria de la prueba ofrecida por el acusado, consistente en:

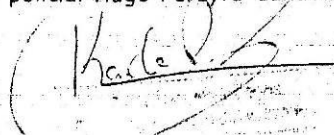
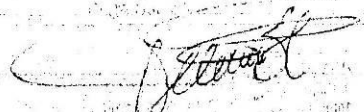
- a) Boletas de pago del trabajador, con lo que se acredita que labora para la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial de fojas 06.
- b) Contrato de Trabajo con la empresa VRASAC desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 Julio del 2013.
- c) El KARDEX de control de productos de la empresa de fojas 04.

**Segundo:** En efecto, respecto a la etapa intermedia, el autor Pablo Sánchez Velarde en su texto Nuevo Proceso Penal, páginas 157 y 158, señala: "Como se podrá apreciar de la simple lectura de los artículos 344 [del Código Procesal Penal] y siguientes se trata de una etapa de apreciación y análisis de la actividad investigatoria para decidir la acusación, plantear los mecanismos de defensa contra la acción penal y, también, para que se analicen los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes. En este sentido, **toda la actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros necesarios de legalidad y pertinencia**, principalmente para su admisión a juicio".

Además, se tiene que tener en cuenta que, en la actividad probatoria se distinguen tres momentos a saber: **a) Proposición o producción, b) Recepción y c) Valoración.** Conforme lo señala Víctor Cubas Villanueva en su texto El Nuevo Proceso Penal Peruano. Editorial Palestra. Pág. 272 y siguientes: "en la etapa intermedia frente a la audiencia preliminar de control de acusación, según lo dispuesto en el artículo 351, no podrán actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental para decidir las cuestiones propias de esta audiencia. En el juicio oral se llevará a cabo la actuación de los medios de prueba admitidos, a los que se refiere el auto de enjuiciamiento al culminar la etapa intermedia. De tal manera que corresponde en esta etapa realizar un control, respecto de los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales, sometiéndolos a los principios procesales que rigen la prueba, es decir de oficialidad, libertad probatoria, pertinencia, conducencia y utilidad, legitimidad y comunidad.

**Tercero.** En nuestro proceso penal rige además el principio de libertad probatoria. A decir de Maier, a que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado. El artículo 157 del Código Procesal Penal recoge este principio: "los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley".

**Cuarto.** En lo referente a la oposición a la declaración de Alan Rubina Escobar, Leeivy Herrera Bernedo, del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval, y Charly Jhon





Calle Polanco, dichas personas han sido ofrecidas en condición de testigos, más no sus declaraciones prestadas o actas realizadas ante el Ministerio Público conforme refiere el acusado, por lo que el fundamento de la oposición del acusado no tiene fundamento, más aún que no existe ningún impedimento para su declaración, en tal caso, deberá ser desestimada y deberá admitirse dichas testimoniales.

**Quinto.** En cuanto al Retrato Hablado N° 180 de fojas 18, existe oposición por parte del acusado. Por su parte el Ministerio Público señala que el Código Procesal Penal permite efectuar un identikit y está con arreglo a ley. En cuanto a los fundamentos de la oposición, no se ha precisado cuales serían las objeciones que se tienen respecto de dicho documento. Por otro lado de dicho documento que corre a fojas 18, se tiene que este se habría realizado con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que debe desestimarse la oposición.

**Sexto.** En cuanto a la oposición del Ministerio Público, relativo a los controles personales de trabajo, es fundamento, que al momento de absolver, que se ha acompañado controles de Mayda Medina y tienen el mismo número. Al respecto, eso deberá ser valorado por el juez de juzgamiento, así como se deberá absolver el motivo por el cual presentan la misma numeración, por lo que la oposición deberá ser desestimada.

**Séptimo:** En cuanto a las boletas de pago, que se está ofreciendo como medios de prueba, es fundamento de la oposición, que no se encuentra inscrito en ESSALUD, que se tiene dos KARDEX, pero no obra el nombre del acusado. Al respecto, en mérito al principio de libertad probatoria, las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba, ya sea convencional o no, para probar los hechos que alegan, todo lo cual será valorado por el juez de juicio; claro está de acuerdo con las restricciones y pautas del Código Procesal Penal, más en el caso de autos, no se aprecia alguna vulneración a dicho principio o a la norma, por lo que la oposición debe desestimarse.

**Octavo.** En base al mismo razonamiento, en relación al contrato en la cláusula segunda, por el cual va a conducir un vehículo, ello deberá ser valorado por el Juez de juzgamiento, debiendo ser desestimada la oposición. Por lo que,

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la Oposición planteada por el acusado, respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir la declaración testimonial de Alan Rubina Escobar, Leevy Herrera Bernedo, del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval, y Charly Jhon Calle Polanco.
2. Declarar **INFUNDADA** la Oposición planteada por el Abogado del acusado respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir del Retrato Hablado N° 180 de fojas 18.
3. Declarar **INFUNDADA** la Oposición planteada por el Ministerio Público, respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir los controles personales de trabajo.
4. Declarar **INFUNDADA** la Oposición planteada por el Ministerio Público respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir de las boletas de pago, y dos KARDEX.
5. Declarar **INFUNDADA** la Oposición planteada por el Ministerio Público respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir del Contrato ofrecido. Tómese razón y hágase saber.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Karla Patricia Villegas  
Magistrada Judicial de Audiencias  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

**RESOLUCION N° 04**

Arequipa, dos mil trece

Julio cinco.-

**AUTO DE ENJUICIAMIENTO****Vistos y considerando:**

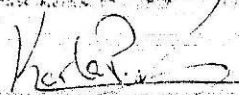
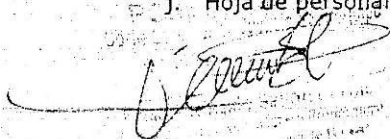
**PRIMERO:** Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a los artículos 351° y 352° del Nuevo Código Procesal Penal, se ha verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que hacen válida la relación jurídico procesal y permiten el saneamiento del proceso, a efectos de permitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto jurídico penal. Así en aplicación del artículo 353° del Código Procesal Penal, **SE DECLARA SANEADA** la acusación fiscal. **SE DICTA AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 29551532, nacido el 03 de Noviembre de 1967 en Arequipa, hijo de Leandro y Celia, con domicilio en calle Micaela Bastidas N° 310, Ciudad Blanca - Paucarpata; **como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 188, **en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.**

**ADMITASE como pruebas del Ministerio Público:**

- 1) La declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar.
- 2) Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- 3) Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- 4) Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.
- 5) Declaración de Charly Jhon Calle Polanco.
- 6) Examen de la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar.
- 7) Examen de la perito médico legista Yoisi Yanett Flores Pari.
- 8) Retrato hablado N° 180 de fojas 18.
- 9) Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22.
- 10) Ficha RENIEC del imputado de folios 23.
- 11) Consultas de la página WB de la SUNARP sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 y V1H-952 de folios 28 y 29.
- 12) Oficio N° 1367-2012-GRA-GRTC de folios 245 remitido por la Subgerencia Regional de Transportes.
- 13) Acta de intervención policial de fecha 04 de mayo del 2012 de folios 298.
- 14) Voucher de retiro en efectivo de S/. 27 000.00 nuevos soles de folios 368.
- 15) Oficio N° 620 OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 de folios 375.
- 16) Consulta sobre RUC realizada en la página WEB de la SUNAT de folios 444 y 445.

**ADMITASE como pruebas del imputado:**

- a. La declaración del imputado Martín Leandro Carrasco Hanco.
- b. La declaración de Elena Suaña Nina.
- c. La declaración de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- d. La declaración de Yanet Chambi Apaza.
- e. La declaración de María Fernanda Vilca Pocco.
- f. La declaración de Constantina Gutiérrez Ari.
- g. La declaración de Maximiliano Oscar Carrasco Hanco.
- h. La declaración de Felix Caldas Surario.
- i. El legajo de inscripción del vehículo de placa de rodaje DH-4427 a fojas 12.
- j. Hoja de personal de la tarjeta N° 04-12.

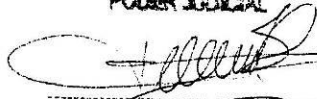


- k. La consulta de RUC 10295238599 a nombre de la persona de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- l. Boletas de pago del trabajador con lo que se acredita que labora para la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial de fojas 06.
- m. Contrato de Locación de Servicios con la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agro industrial desde el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero del 2013.
- n. Contrato de Trabajo con la empresa VRASAC desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 Julio del 2013.
- o. El KARDEX de control de productos de la empresa de fojas 04.
- p. Copia legalizada de la licencia de conducir del imputado.

51  
Caceres  
Muñoz

**INDICAR** que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, no se ha comprendido a tercero civilmente responsable. **ORDENO** remitir todo lo actuado en la etapa intermedia, al Juzgado Penal Colegiado, en plazo de cuarenta y ocho horas.

PODER JUDICIAL

  
Jefe del Poder Judicial  
Juzgado Penal Colegiado  
Lima

Tercero Superior de Justicia

  
Tercero Superior de Justicia  
Lima

## 4.9 AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

1° JUZ. COLEGIADO - Sede Central  
EXPEDIENTE : 07475-2012-86-0401-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : CONDORI TAIPE, EMILIO EDWING  
IMPUTADO : CARRASCO HANCO, LENADRO MARTIN  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : RUBINA ESCOBAR, KALIA

AUTO DE CITACION A JUICIO, FORMACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO  
PARA EL DEBATE

RESOLUCION 01-2013

Arequipa, dos de agosto  
Del dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Hunter, signado como Expediente N° 1475-2012, seguido en contra de **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, por el delito *Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado*, previsto en el inciso 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal concordante con el Artículo 188° del mismo cuerpo legal en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 355 y 359 del NCPP, debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y sus defensores técnicos. En contraposición, es obligación de los sujetos procesales gestionar la concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al artículo 24° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobada por R.A. 096-2006-CEPJ.-

SEGUNDO.- El acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** se encuentra con mandato de PRISION PREVENTIVA.

TERCERO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP, "el Juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental, cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del Código Procesal Penal, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

En ese sentido, a efecto de formar el expediente judicial, se dispone adjuntar los medios de prueba admitidos en el Auto de Enjuiciamiento y remitidos por el Juzgado de Investigación

Preparatoria y una vez formado el mismo, póngase a disposición de las partes por el plazo de 5 días.

Del mismo modo, debe remitirse a aquella dependencia, todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial, conforme a lo dispuesto en el reglamento del expediente judicial, aprobado por la resolución administrativa Nro 096-2006-CE-PJ, artículo 16 incisos 01 y 02.

**CUARTO.** - Asimismo, para efectos del juicio, se debe **formar el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia. En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, y, en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.**

### III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CITAR A JUICIO a:**

a) Acusado:

- **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**

b) Agraviados:

- Katia Mituska Rubina Escobar
- Alan Rubina Escobar

c) Testigos de la Fiscalía:

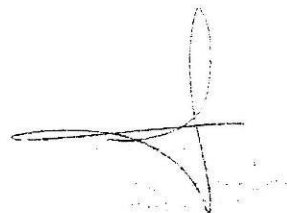
- Katia Mituska Rubina Escobar
- Alan Rubina Escobar
- Leeivy Herrera Bernedo
- Hugo Pereyra Canaval
- Charly Jhon Calle Polanco

c) Testigos del Acusado Leandro Martin Carrasco Hanco:

- Leandro Martin Carrasco Hanco
- Elena Suaña Nina
- Lorena Elder Caceres Muñoz
- Yanet Chambi Apaza
- Maria Fernanda Vilca Pocco
- Constantina Gutierrez Ari
- Maximiliano Oscar Carrasco Hanco
- Felix Caldas Sudario

d) Peritos:

- Ximena Zevallos Salazar



66  
Rec. el. 10/08

- Yoisi Yanett Flores Pari

**SEGUNDO.- SEÑALAR** para la audiencia de juicio público el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE** desde las **OCHO Y QUINCE** hasta las **TRECE HORAS**, en la **SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DIEZ DE LA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, ubicada en Plaza España s/n segundo Piso del área penal.

**TERCERO: ORDENAR** El emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutive, bajo los siguientes apercibimientos: **El acusado deberá ser conducido del Penal de Varones de Socabaya al Juzgado Colegiado para la audiencia señalada en autos,**

**Para los testigos y/o peritos de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia.** El señor especialista de causa cumplirá con efectuar las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente.

**CUARTO: REQUERIR** al Ministerio Público y los demás sujetos procesales concurrir con **todas las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento** y citar a sus testigos y peritos ofrecidos, debiendo en audiencia pública dar cuenta del cumplimiento de esta obligación, para efectos de posibilitar la efectivización de los apercibimientos decretados.

**QUINTO: CITAR** al abogado Jose Luis Salas Zegarra defensor particular del acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, quien deberá concurrir al juicio bajo apercibimiento de: i) designársele un abogado de oficio para el acusado y, en su caso, excluirse de la defensa por su inasistencia, ii) imponérsele al citado profesional multa equivalente a una unidad de referencia procesal, en atención a las facultades concedidas al órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 08 y 09 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEXTO: FORMAR** el Expediente Judicial, conforme a lo desarrollado en el tercer considerando.

**SETIMO: PONER** el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

**OCTAVO: REMITIR.** En aplicación de lo previsto por el artículo 137°, inciso 3, del Código Procesal Penal, reglamentado por Resolución Administrativa 096–2006-CE-JP, Art. 16 inciso 1 y 2; los actuados que no forman parte del expediente judicial deben ser remitidos al Ministerio Público .-

**NOVENO: FORMAR** el Cuaderno para el Debate, que contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dicten en el mismo, hasta la sentencia. **TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER.-**

S.S.  
MEDINA TEJADA  
APAZA NOBLEGA  
CASTRO FIGUEROA

Corte Superior de Justicia de Arequipa

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Eduardo A. Córdova Rodríguez  
Eduardo A. Córdova Rodríguez

## 5. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS

El 29 de agosto del 2013, “presente en la Sala de Audiencia del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Director de Debates, instala la audiencia de juicio oral, dejándose constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, tal como lo prevé el art. 361 del CPP., una vez habiendo acreditado a las partes, **Alegatos de Apertura:** el Juez corre traslado al Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, quien procede a realizar sus alegatos de apertura relatando los hechos imputados, calificando como delito de Robo Agravado previsto en el art. 188 y 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CP.; señalando los medios de prueba, solicita se le imponga al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, 18 años de PPL y S/. 34,000.00 n.s. como reparación civil, corre en audio. El Abogado Defensor, realiza sus alegatos de apertura, sosteniendo que se probará la inocencia de su patrocinado, puesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que solicita que sea absuelto de los cargos formulados, corre en audio. El Directo de debates, le hizo conocer al acusado los derechos que le asisten en la presente audiencia, preguntándole si entiende sus derechos, dijo que si, al ser preguntado si se declara autor del delito y responsable de la reparación civil, dijo no aceptar los cargo y que si va a declarar al final”.

### 5.1 Ofrecimiento de Pruebas

El señor de Debates preguntas a las partes si tienen nueva prueba que ofrecer, el Ministerio Público ofrece como nueva prueba: Copia certificada del acta de intervención de fecha 15/05/2013 y copia de la declaración del acusado del acusado de fecha 15/05/2013, el Abogado Defensor: señala que se opone a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y no presenta medios probatorios nuevos. Luego de deliberar el Colegiado, considera que: debe rechazarse como nuevo medio de prueba el documento que contiene la declaración de Leandro Martín Carrasco Hanco, en todo caso, el Fiscal puede proceder de acuerdo a sus atribuciones en el trascurso de la investigación preparatoria respecto de este extremo, **Admite:** como nuevo medio de prueba el acta de intervención policial de fecha 15 de mayo del 2013, dado que como ha indicado el representante del Ministerio Público ha tomado conocimiento de este hecho con posterioridad al requerimiento acusatorio, se agregan entonces los antecedentes y acta de intervención policial para ser oralizado en su oportunidad.

## 5.2 Actuación Probatoria

El Ministerio Público, “solicita que para la declaración de la agraviada no se encuentre presente el acusado, el abogado defensor se opone al pedido del Ministerio Público, el MP persiste en su pedido, el Abogado defensor persiste en su oposición, para lo cual el Sr. Director de Debates”: Dispone que el acusado se retire de la Sala de Audiencia.

Actuación de Pruebas personales: (corre en audio)

A Kalia Miluska Rubina Escobar, cuya identidad corre en audio, el Director de debates procedió a tomarle el juramento de ley, el Ministerio Público y el abogado de la defensa del acusado, procedieron a interrogarla corre en audio. Asimismo se le interrogó a Alan Rubina Escobar, tanto el Director de debates, el Ministerio Público y el Abogado defensor del acusado, corre en audio., con este último acto el Sr. Director de Debates, dispone suspender la continuación del juicio oral”, hasta el 5 de setiembre del año en curso a horas 8:15.

El 5 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, el especialista de audiencia, informa sobre la renuncia del abogado defensor José Salas Zegarra, el Ministerio Público solicita se otorgue 24:00 horas para que el acusado señale defensa o en su defecto se designe abogado defensor público, el acusado indica que su familia le va a buscar nuevo abogado defensor, el Director de Debates emite la resolución S/N, resolviendo: tener por renunciado a la defensa del Abogado José Luis Salas Zegarra, disponiendo que en plazo de 72 horas el acusado designe abogado de elección, bajo apercibimiento de designarse uno de oficio, debiendo para tal objeto cursar las comunicaciones pertinentes para la coordinación con la defensoría pública a efecto de que nombre un abogado defensor, concediendo 8 días para que el nuevo abogado defensor pueda preparar la defensa, programando la continuación de la audiencia para 17 de setiembre del año en curso a las 14:15 horas.

El 11 de setiembre 2013, “el Juzgado Penal Colegiado “B”, con el Oficio N° 01475-2013-33-0401-JR-PE-01-JPCBECT, solicita al Coordinador de Defensores de Oficio del Ministerio de Justicia de Arequipa, designe un Abogado Defensor de Oficio, a efecto de que tome conocimiento del proceso y pueda cubrir la inasistencia de la defensa técnica del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, en la Audiencia de Juicio Oral, señalado para el 17 de setiembre del 2013 a las 14:15 horas en la Sala de Audiencia número 10 de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo expediente es el 01475-2012-



33-0401-JR-PE-01, seguido contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de robo agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar”.

El 17 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al nuevo Abogado de la Defensa Técnica Dr. Víctor Hugo Orihuela Espinoza y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Actuación Probatoria:

Actuación de la Prueba Personal del Ministerio Público.

PERITO: “Joyce Jeanet Flores Pari, el Director de Debate le procede a tomar el juramento de ley, al ser preguntada si se ratifica en el contenido del Certificado Médico Legal N° 000858-L de fecha 03/04/2012, indicó que sí”. Asimismo se interrogó a los TESTIGO:

Leeivy Herrera Bernedo, Hugo Pereira Canaval, PERITO: Jimena Catalina Zevallos Salazar, cuyo contenido de la interrogación corre en audio.

Actuación de la Prueba Personal del acusado:

TESTIGO: Lorena Cáceres Muñoz, Janet Chambi Apaza, María Fernanda Vilca, el contenido del interrogatorio corre en audio.

Con estos actos se dan por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Director de Debates y la Especialista Judicial de audiencia encargada de su redacción, conforme a Ley.

El 19 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Se continúa con la actuación de la Prueba Personal del Acusado:

TESTIGO: “Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, hermano del acusado, quien fue interrogado por el representante del Ministerio Público y el Abogado de la Defensa Técnica, cuyo contenido del interrogatorio corre en audio.”

Asimismo al haberse constatado que los testigos: **Constantino Gutiérrez Ari y Félix Caldas Sudario**, el Director de Debate: considerando que en la sesión anterior era su oportunidad para que la defensa técnica pudiera presentarlos, se les concedió un plazo excepcional, no habiendo concurrido los citados testigos a la audiencia, no cabiendo más remedio que prescindirse de su aclaración, quedando en todo caso la facultad de la

defensa de solicitar lo que corresponda al Tribunal, respecto si existiera una declaración previa”.

**Prueba Documental, se debate:**

- El retrato hablado confeccionado el 02/04/2012 (Identikit)
- El Reconocimiento fotográfico.
- La Ficha RENIEC del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- La Consulta de la página Web de la SUNARP del vehículo de placa V1H-592.
- La Consulta de la página Web de la SUNARP del vehículo de placa V1H-952.
- El Oficio N° 1367-2012 del 13/12/2012.
- El Acta de intervención policial del 04/05/2012
- El Voucher de retiro de dinero en efectivo por el monto de S/.27,00.00 nuevos soles.
- El Oficio N° 620-OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 del 26/12/2012.
- La consulta de la página Web de la SUNAT, sobre la empresa PADIS S.R.L.A.

Prueba Documental del Acusado, se debate:

- Una Hoja de control de, personal, tarjeta 04-2012.
- Una hoja de control de personal de Mayra Medina y de Javier Solórzano.
- La Boleta de Pago del trabajador.
- Los Kardex desde el 26 de marzo al 9 de abril.
- El Contrato de locación de servicios.

En este último acto el Sr. Juez a pedido de la defensa dispone que se va a suspender el juicio hasta el día 27 de setiembre del 2013 a las 14:15 horas.

El 27 de setiembre del año 2013, a las 14:15 horas, “conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco”.

Se continúa con la actuación de la Prueba documental del Ministerio Público:

- El Acta de intervención policial.

Se continúa de la Prueba documental de la Defensa:

- El Contrato de Trabajo.

La Declaración del Acusado: Leandro Martín Carrasco Hanco

Abogado Defensor: Procedió a interrogar, corre en audio.

Ministerio Público, Procedió a interrogar, corre en audio.

**El Ministerio Público, procedió a realizar sus alegatos de clausura, solicitando se le condene al acusado a una pena privativa de libertad de 18 años y al pago de una reparación civil,** corre en audio.

**Abogado Defensor: “Procedió a realizar sus alegatos de clausura, indicando que no se ha probado responsabilidad penal contra su patrocinado solicitando su absolució**n, corre en audio”.

El acusado: hace uso de la palabra, corre en audio.

El Sr. Director de Debates: estando a lo expuesto por la defensa dispone suspender la continuación del juicio oral para emitir la decisión final para el 1 de octubre del año en curso a las 12:45 horas.

El 1 de octubre del año 2013, a las 12:45 horas, “conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco”.

Actuaciones Realizadas:

A las 1:00 p.m. el señor Juez Director de Debates, “le da el uso de la palabra al Sr. Magistrado Rene Castro Figueroa, quien da a conocer a las partes el sentido de la decisión del Colegiado, el cual, **declaró** al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y de Alan Rubina Escobar, en consecuencia, se le impone 14 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva que se computa desde el 15 de mayo del 2013 de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2025, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia en caso fuese impugnada, el monto de la reparación civil en la suma de 28,500 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón, de 28,000.00 n.s. para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de 500 nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar. El Sr. Juez de debate da a conocer a las partes la fecha en la cual se dará lectura a la **sentencia integral** que el presente amerita, para el 15 de octubre 2013 a las 14:45 horas”.

## 6 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO – “B” DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1° JUZ. COLEGIADO - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01475-2012-33-0401-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : CONDORI TAIPE, EMILIO EDWING  
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUNTER, DR  
ROBIN BARREDA ROJAS,  
IMPUTADO : CARRASCO HANCO, LENADRO MARTIN  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : RUBINA ESCOBAR, KALIA

El Juzgado Penal Colegiado "B" de Arequipa, integrado por los señores jueces Ronald Medina Tejada, René Castro Figueroa y Limbert Talavera Arguelles, en la fecha por unanimidad emiten la presente sentencia condenatoria, en el expediente N° 1475-2012, seguido en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

### SENTENCIA N° 137-2013.JPC"B"

Arequipa, quince de octubre  
del año dos mil trece.

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso signado con el número 1475-2012, seguida en contra **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** y otro, por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 132º tipo base, con la agravante contenida en el primer párrafo incisos 4 y 5 del artículo 199º del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, como magistrado ponente René Castro Figueroa

##### IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADOS:

**LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, identificado con DNI N° 29351532, sexo masculino, con 45 años de edad, nacido el 03 de noviembre de 1967, en la localidad de Arequipa, casado, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, hijo de Leandro y Celis, domiciliado en la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca distrito de Paucarpata.

##### FUNDAMENTACION FACTICA

Los cargos que se le imputa al acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** son: Que el día 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar retiró S/30 000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente a las 15:30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por inmediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo filo, color azul, con un casquete que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 e VIH952, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, a fin de dirigirse al parque industrial a cambiar dinero, supiendo ambos agraviados en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, para luego tomar la ruta del Ovale Quiñonez Avenida Víctor Andrés Belaunde y Puente de hierro. Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apago el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados se bieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapo los ojos con una de sus manos y propinó puñadas de las muñecas mientras que el vehículo realizó su marcha e ingreso a la Avenida Pardo

René Castro Figueroa  
Magistrado Ponente  
Juzgado Penal Colegiado "B"

55  
Castro  
Figueroa

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

5X  
Cecilia  
y su

dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/.28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército. Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeo en la cabeza, y le dijo "no me mires, no me mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas, valorizado en S/.400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispárales si volteaban a verlos. Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio, algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, luego de elaborar el respectivo ipdetikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas inculminadas de la OFICRI, logrando reconocer a Leandro Martin Carrasco Hanco como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

**PRETENSIÓN PUNITIVA:** En cuya virtud el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al coacusado, dieciocho años de pena privativa de la libertad.

**PRETENSIÓN CIVIL:** Asimismo a falta de actor civil el Ministerio Público solicitó que se ordene al acusado el pago de S/.30,000.00 (treinta mil nuevos soles) a favor de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) a favor de Alan Rubina Escobar.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El acusado al momento de prestar su alegato preliminar de defensa, renuncia a su derecho de guardar silencio declaró en juicio, manifestando que al momento de la detención se encontraba trabajando en la empresa Brasac, que trabajaba desde el mes de febrero, que la señora Lorena le brindando un trabajo como vigilante a fines de año del 2011 que firmamos un contrato hasta el 2012 a precio creo que ha sido, por el periodo de un año. Que el día de los hechos se encontraba trabajando en su centro de trabajo, desde la mañana ingrese a mi trabajo a las ocho de la mañana de doce a una ocupo la hora de mi refrigerio y de ahí entro a trabajar a la una de la tarde y esa es la actividad que realizo las entradas y salidas de los productos agroindustriales de la empresa, justamente esa fecha que era dos, el cumpleaños de mi esposa es el tres de abril y a la señora Lorena le pedí préstamo por eso bien recuerdo esa fecha; que tiene documentos que acreditan que él trabajaba en el mes de abril del año 2012 en la ONG SINCA, tenia cardex hacia el control de mercadería de los productos de quinua, que si taxaba en un vehiculo piono sin afiliación a alguna empresa, que se considera inocente.

#### ACTIVIDAD PROCESAL

Remitido los actuados al Juzgado Penal Colegiado "B", en mérito del auto de enjuiciamiento, se dicto el auto de citación a juicio en cuya virtud, fue instalada la audiencia, en la oportunidad convocada con la concurrencia de todas las partes. donde el acusado previa consulta con su defensa, y luego de habersele instruido sobre sus derechos, no acepto los cargos formulados en su contra, declarándose inocente, luego del cual se procedió al desarrollo de la actividad probatoria, seguidamente se formularon los alegatos de clausura, así como la autodefensa material del

57  
Acción  
7/2010

acusado, con lo cual se dio por cerrado los debates orales , quedando la causa expedita para sentenciar.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.- Contenido de la sentencia.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la **motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.**

**SEGUNDO.- ANALISIS FACTICO Y VALORACIÓN PROBATORIA**

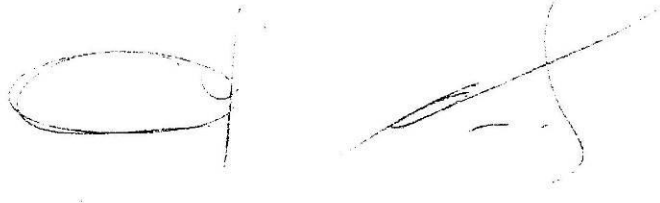
**2.1.- Lugar y fecha de ocurrencia del hecho denunciado**

Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que el hecho denunciado ha sucedido el día 02 de abril del 2010, en horas de la tarde siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, por las inmediaciones del "puente fierro", lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los agraviados Alan Rubina Escobar y Kalia Miluska Rubina Escobar, quienes en forma coincidente han referido que el día y hora antes indicados, tomaron el servicio de taxi con destino al parque industrial, siendo que cuando transitaban a medio puente el chofer hizo como que se le apagara su vehículo, para facilitar que aborden tres sujetos; siendo que además éste hecho no ha sido cuestionado por las partes.

**2.2.- Preexistencia de los bienes objeto de sustracción**

El Ministerio Público en su acusación fiscal ha referido que los bienes objeto de sustracción fueron **tres anillos de oro, un reloj de puísera marca Citizen, lentes de sol y la suma de veintiocho mil nuevos soles** que horas antes había retirado de una entidad bancaria, siendo tales bienes pertenecientes a la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar; asimismo ha referido el titular de la acción penal que al agraviado Alan Rubina Escobar, lograron sustraerle un **reloj marca Tommy Hilfiger color metal, valorizado en setecientos nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en cuatrocientos nuevos soles y un celular marca nokia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Siendo que en presente caso, solo se ha acreditado de manera fehaciente la preexistencia del monto parcial del dinero mencionado, conforme al Boucher de retiro del Banco Continental de fecha dos de abril del dos mil diez (mismo día del hecho denunciado), oralizado en juicio oral. esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles, perteneciente a la agraviada (testigo) Kalia Miluska Rubina Escobar. Asimismo ésta testigo a referido que su hermano Alan le sustrajeron el reloj sus lentes, así como su billetera, desconociendo el contenido de la billetera; al respecto cabe señalar que si bien es cierto que una declaración testimonial no es el medio adecuado para acreditar la preexistencia de los bienes muebles, sino el comprobante de pago; sin embargo, tomando en cuenta el escaso valor económico de los mismos, generalmente las personas no acostumbran conservar los comprobantes de pago respectivos, por lo que el juzgador considera que excepcionalmente tratándose de bienes de bienes de escaso valor económico, es factible tener por acreditada su preexistencia, conforme a la norma procesal antes invocada no es suficiente ni

Francisca L. Pastor Arreaga  
Especialista de Audiencias  
Nuestro Código Procesal Penal



idóneo para determinar su valorización o cuantificación económica, por lo que en este extremo deberá utilizarse los principios procesales que permitan superar dicho inconveniente.

### 2.3.- Sustracción y apoderamiento de los bienes muebles

Conforme a la prueba actuada en juicio igualmente se tiene acreditado que efectivamente el día de los hechos, los agraviados han sufrido la sustracción de sus pertenencias, conforme con la declaración testimonial de los propios agraviados. En efecto ambos en forma coincidente han referido que los tres sujetos que subieron al interior del vehículo taxi en el que viajaban les sustrajeron los bienes arriba descritos; Kalia Miluzka Rubina Escobar ha dicho: "... De frente empezaron a decirnos pasen las cosas que tengan y nos quitaron las cosas, yo tenía los lentes, los anillos y la cartera donde estaba el dinero (se entiende los veintisiete mil nuevos soles), el mismo que al inicio lo puse atrás (.....) pero se dieron cuenta y jalaban la cartera y tenían la plata y todo lo que había en la cartera (...); luego ha dicho que a su hermano le robaron los lentes, el reloj, la billetera y el teléfono ...". Por otro lado el agraviado Alan Rubina Escobar, en su declaración prestada en juicio ha dicho: "... A mí me quitaron un reloj Tomy Hilfiger, mis lentes Oakley, un celular marca Nokia y mi billetera...."; luego ha referido que su hermana Kalia tenía la suma de veintiocho mil nuevos soles. Si bien es cierto que el monto referido por el agraviado Alan Rubina Escobar, no concuerda con lo referido por su hermana Kalia Miluzka, sin embargo, al haberse acreditado la preexistencia solamente de la suma de veintisiete mil nuevos soles, con la oralización de la prueba documental, es factible tener como el monto sustraído, dado que concuerda con lo expresado por la propia agraviada titular; asimismo resulta factible sostener como bienes sustraídos los señalados por el agraviado Alan (reloj, lentes, celular y billetera), dado que igualmente concuerda con lo manifestado por la coagraviada Kalia Miluzka. Al respecto también cabe mencionar que si bien en juicio se ha evidenciado algunas contradicciones en las que hubieran incurrido los agraviados sobre el monto del dinero; sin embargo, estando acreditada la preexistencia de la suma de dinero mediante prueba documental, debe prevalecer ésta por ser la prueba más idónea para la determinación de un monto dinerario. Es cierto que el acusado Carrasco Hanco, no fue uno de los sujetos que sustrajo los bienes antes mencionados, sino los otros sujetos no identificados, pero bajo la ejecución de un rol funcional que será analizado más adelante. En tal sentido queda acreditada la sustracción y el apoderamiento de los bienes muebles antes descritos, pertenecientes a los dos agraviados, siendo que los sustractores se llevaron consigo dichos bienes, concretándose de ese modo la plena disponibilidad real sobre ellos, dado que en juicio no se ha evidenciado que alguno de ellos hubiera sido objeto de recuperación.

### 2.4.- Empleo de violencia física para la sustracción de los bienes antes referidos

2.4.1.- El Ministerio público ha señalado que la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar, previo a la sustracción de sus pertenencias, fue agredida físicamente por los tres sujetos que subieron al vehículo conducido por el acusado, el mismo que habían tomado como servicio de taxi ambos agraviados, indicando que el sujeto que se subió a lado de la referida agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, entre otros actos agresivos; siendo que al respecto la mencionada agraviada en su declaración testimonial en juicio ha dicho que: "... las tres personas que subieron al vehículo nos agarraron a golpes (...) me agacharon y me pegaban en la cabeza, me pegaba tanto que en un momento tuve que hacerme la desmayada (...) pero la persona que estaba a mi lado me seguía pegando no sé qué tendría en la cabeza, lo es así y me resultaron bastante puñadas...". Al respecto, cabe señalar,

Florella L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

que la violencia requiere para su configuración del delito de robo es el despliegue de una energía física del sujeto activo hacia su víctima, con el objeto de neutralizar su resistencia, siendo que dicha energía puede ser mecánica o tecnológica<sup>1</sup>; siendo que en el presente caso los atacantes han empleado la violencia física en contra de la referida agraviada; lo cual se encuentra corroborada con la declaración testimonial de Alan Rubina Escobar, quien he referido que a quien más le han golpeado a sido a su hermana Kalia .

54  
Escobar  
y su

**2.4.2.- Lesiones físicas que presenta la agraviada Kalia Miluska.-** Conforme se tiene del examen de la perito Yoisi Janett Flores Pari, quien fue la médico legista que examinó a la agraviada, al día siguiente de ocurrencia del hecho denunciado (03 de abril del 2012), se tiene que la mencionada agraviada, presenta lesiones traumáticas recientes siendo éstas las siguientes: Equimosis violácea verdosa tenue de 3 x 3, en región maceterina derecha; equimosis rojo violácea lineal de 7 x 2 cm. en región escapular externa izquierda; cinco equimosis rojo violáceo que rodean muñeca derecha; tres equimosis rojo violáceo que rodean muleca izquierda; una equimosis cara lateral tercio medio de muslo derecho; un hematoma verdoso tenue con excoriación costrosa por fricción de 3x 2 en cara anterior tercio distal de pierna izquierda, los mismos que habrían sido ocasionados con objeto contundente, con roce contra superficie áspera, en cuya virtud se le prescribió dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.

**2.4.3.- Compatibilidad de las lesiones.-** Según la perito antes nombrada, las equimosis son el cambio de coloración que produce el agente contundente cuando golpea en el cuerpo. Pues si bien la perito ha referido que no es posible determinar cuántas personas habrían sido los agresores; sin embargo, es factible sostener que las lesiones encontradas en el cuerpo de la agraviada, fueron ocasionados con agente contundente y contacto con superficie áspera; siendo que en opinión de la misma perito constituye agente contundente cualquier parte del cuerpo humano, como puede ser el puño, la patada, el pie, la rodilla, la cabeza, los dientes, etc.; asimismo una lesión por superficie áspera es cualquier lesión tipo fricción, que puede ser ocasionado por un zapato, una piedra, piso, suelo, mesa, etc. Finalmente la perito ha referido que por el tamaño de las lesiones equimóticas es probable que hayan sido ocasionadas con los dedos de la mano (dígito presión).

**2.4.4.- Agresión y acto de amenaza en contra del agraviado Alan Rubina Escobar.-** Si bien es cierto que el agraviado Alan Rubina Escobar, no presenta ninguna lesión física en ninguna parte del cuerpo, dado que no se ha evidenciado en juicio ninguna lesión; sin embargo, conforme a la acusación fiscal dicho agraviado habría sido agredido y amenazado, al respecto el propio agraviado ha referido en juicio que cuando subieron al vehículo esos hombres, le agacharon y lo golpearon en la cabeza, a la vez que le decían si haces algo vas a ver lo que le pasa a tu hermana, que ella iba a pagar pato, que entonces que ya no opuso resistencia. Sin embargo, es factible afirmar la existencia de la violencia física sin lesión, criterio que el tribunal comparte, dado que por regla de la experiencia se sabe que es perfectamente factible un acto violento sin lesión, al respecto el profesor Ramiro Salinas Siccha propone un ejemplo de violencia sin lesión, indicando que el agente que por detrás sujeta con los brazos a la víctima, sin causar lesión alguna, solo para facilitar que otro sustraiga su reloj, lo mismo puede ocurrir cuando una persona es atacada con violencia física leve que no causa lesiones evidentes, pero que es suficiente para vencer la resistencia, peor aun

Florencia L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

<sup>1</sup> Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Grijley. Marzo del 2008. "La violencia es la energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia natural, evitar la resistencia ante la sustracción de sus bienes..."



cuando va aparejada a una amenaza contra su acompañante como en el caso de autos. Como puede apreciarse, lo relevante de la violencia no es que cause un resultado lesivo, en todo caso para el delito de robo no se requiere una violencia con lesión necesariamente, sino una violencia física capaz de neutralizar la resistencia o actitud defensiva de la víctima, aunque no se cause ninguna lesión física evidente, siendo ello factible ante la superioridad numérica de los atacantes y el acto de colaboración de la víctima, obviamente con el propósito de evitar la agresión física, por ende alguna lesión de la misma naturaleza. En tal sentido no es factible descartar que contra el agraviado en referencia se haya ejercido violencia física sin causar lesión física, a su vez que fue objeto de amenaza para causar daño a su hermana, si oponía resistencia, indicando el agraviado que uno no sabe lo que puede pasar, cuando se ven casos que han violado en su presencia a su enamorada o su hermana, siendo que dicho aspecto subjetivo demuestra los efectos de la amenaza proferida por los atacantes, por tanto cobra relevancia para enervar cualquier acto defensivo de las víctimas.

## 2.5.- Valoración de las declaraciones testimoniales de los agraviados

Como se puede advertir de los considerandos precedentes, la mayor parte de los hechos probados se basan en las testimoniales de los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, por lo que es factible analizar dichas declaraciones conforme a los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, dado que se trata de una testimonial de carácter especial por ser sujetos agraviados, por tanto es factible establecer si concurren las garantías de certeza: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva.** - En el presente caso no se ha evidenciado que entre el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco y los agraviados haya existido alguna relación basada en odio, resentimiento o enemistad u otra situación que pueda incidir en la parcialidad de su declaración, dado que en juicio no se ha evidenciado que ninguno de los agraviados haya conocido con anterioridad al acusado, por tanto no existe ninguna razón para que puedan haberlo incriminado con el ánimo de causar algún daño o perjuicio. **B) Verosimilitud.** - La declaración de ambos agraviados no solo ha sido sólida y coherente, además de espontáneo, sino que además existen elementos periféricos que corroboran sus argumentos, tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Leivi Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, quienes han relatado la forma y circunstancias en que realizaron la indagación sobre la residencia y actividades del acusado, así como las actas de intervención policial y los demás elementos indiciarios analizados precedentemente, los que en su conjunto corroboran plenamente la versión de los agraviados. **C) Persistencia de la incriminación.** - Ambos agraviados han prestado declaración testimonial en juicio oral, no habiéndose evidenciado alguna variación o modificación sustancial respecto de sus declaraciones prestadas en etapas precluidas, menos que hubieran incurrido en alguna contradicción, sino por el contrario se ha evidenciado la solidez de sus declaraciones. En tal sentido dichas declaraciones revisten entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, por tanto virtualidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado en referencia<sup>2</sup>; tanto más que en el presente caso existe abundante prueba indiciaria tendiente a acreditar la participación del acusado en el hecho investigado.

## 2.6.- PARTICIPACION DEL ACUSADO LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 fundamento 10.

Fiorella L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

Conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, se tiene acreditado la sustracción de los bienes de los agraviados mediante violencia física, siendo ahora relevante determinar si el acusado ha tenido alguna participación en tales hechos, para lo cual se analiza la prueba directa actuada en juicio, así como la prueba indiciaria derivada de la primera.

**2.6.1.-** Conforme a la tesis del Ministerio Público, se atribuye al acusado Carrasco Hanco haber desempeñado la función de conductor del vehículo automóvil, modelo Tico color azul, con un casquete de taxi "Turismo", con placa de rodaje V1H-592 ó V1H-952, el mismo que fuera utilizado para la perpetración del hecho investigado. Al respecto la defensa técnica del acusado ha negado la participación de su patrocinado en el hecho denunciado, manifestando que el mismo día y hora del hecho denunciado el acusado se encontraba trabajando como vigilante en una ONG, en tal sentido se ha actuado prueba admitida a dicha parte, por lo que deberá analizarse y valorarse la prueba de ambas partes.

**2.6.2.- Retrato hablado del acusado e identificación en juicio.-** Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que con fecha dos de abril del dos mil doce, esto es el mismo día de ocurrencia del hecho denunciado, se ha elaborado un identikit, con la información proporcionada por el agraviado Alan Rubina Escobar sobre las características físicas similares del acusado Carrasco Hanco, siendo que dicho retrato hablado ha permitido luego el reconocimiento fotográfico por ambos agraviados. Si bien la defensa técnica ha cuestionado algunas características que sirvieron para el identikit, como por ejemplo que el acusado no tiene canas, que no se habría expresado sobre la cicatriz que tiene en el rostro, que el mentón no coincide y no tiene cejas pobladas; sin embargo, visto el identikit en juicio por los miembros del tribunal, por el principio de inmediación, se ha podido advertir la similitud de los rasgos faciales con los que aparecen de la fotografía del acusado que aparece en la ficha RENIEC, que dicho sea de paso en dicha fotografía tampoco es evidente la cicatriz al que hace alusión el señor abogado defensor, lo que hace factible que los agraviados no hayan podido advertir al momento del hecho denunciado (dado que a simple vista pasa desapercibido dicha cicatriz); pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente, sin embargo, los principales si concuerdan en su mayoría, prueba de ello es que un identikit hecho antes del reconocimiento fotográfico presenta más similitudes que diferencias; además que no resulta prudente ni razonable exigir a una víctima de robo agravado que proporcione el cien por ciento de las características y sin errores; sino aquellas que dentro de lo razonable pudiera recordar. Por otro lado también se tiene en cuenta que el agraviado Alan Rubina en juicio, en forma espontánea y categórica lo ha identificado al acusado como el conductor del taxi tico cuyos servicios tomaron el día del hecho denunciado, el mismo que fingiendo el apague de su motor permitió que subieran los sujetos no identificados que lograron sustraer sus pertenencias bajo violencia física y amenaza.

**2.6.3.- Reconocimiento fotográfico del acusado.-** En juicio se han oralizado las actas de reconocimiento fotográfico realizados por los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, quienes con fecha nueve de abril del 2012, en forma separada y de manera individual y previa descripción de sus características físicas, en forma coincidente han procedido a reconocer en el álbum fotográfico de la oficina de Robos de la DEPINCRI, con 319 fotografías contenidas en un laptop, la fotografía del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, como el sujeto que manejaba el vehículo tico que abordaron como taxi en el que fueron asaltados a la mitad del puente fierro;

Florilla L. Pasibor-Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

Recibido  
7/12/12

64  
/ 2  
Rev. 5  
9

siendo que en dicha diligencia participaron el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado.

**2.6.4.- Elementos de prueba indiciaria que corroboran la participación del acusado**

2.5.4.1.- En juicio se ha escuchado la declaración testimonial Leevi Muor Herrera Bernedo, efectivo policial que en abril del 2012, laboraba en la sección Robos de la DEPINCRI, quien ha manifestado que fue comisionada junto a otro colega, para hacer la indagación sobre la dirección domiciliaria del acusado cuyo nombre no recuerda, en la calle Micaela Bastidas del pueblo joven Ciudad Blanca, logrando entrevistarse con dos personas de sexo masculino, quienes no quisieron identificarse por temor a las represalias, no obstante que señalaron que si vivía en dicha dirección domiciliaria, incluso indicaron que manejaba un tico Daewo, color entre azul -lila- morado, asimismo verificó que al frente del inmueble se encontraba estacionado un auto blanco con las llantas bajas. Asimismo también ha prestado declaración testimonial Hugo Pereyra Canaval (PNP), quien igualmente indicó que en abril del 2012 laboraba en la sección de investigación de la DEPINCRI, con el objeto de averiguar si el presunto autor vivía en dicho lugar, esto es en la calle Micaela Bastidas N° 310, del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata, por lo que se constituye al lugar, entrevistándose con una señora que transitaba por el lugar con su bolsa, y preguntada por el señor Carrasco Hanco, refirió que si lo conocía y que vivía en esa calle en una casita de un solo piso y también indicó que lo veía manejando un tico azul - lila; pues si bien es cierto que las personas entrevistadas no se identificaron por temor a futuras represalias; pero ello no obsta tomar como un hecho indiciario, dado que el acusado ni su defensa técnica han objetado que viva en la calle Micaela Bastidas N° 310, ciudad Blanca, Paucarpata, sino por el contrario tal hecho ha sido corroborado por la testigo Janett Chambi Apaza y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco. Asimismo lo referido por la testigo Herrera Bernedo, concuerda plenamente con lo depuesto por el testigo de descargo Maximiliano Carrasco Hanco, dado ambos han referido que al frente del inmueble donde reside el acusado existe un auto blanco en desuso con las llantas reventadas, el mismo que es de propiedad del hermano del acusado, quien ha dicho que dicho vehículo se encuentra estacionado por once años aproximadamente<sup>3</sup>; de todo lo cual es factible inferir válidamente que el acusado si taxeaba con un tico color Azul - lila, que concuerda con el vehículo utilizado en el asalto.

Florencia Pastor Arenas  
Fiscal de Audiencias  
Módulo de Trabajo Procesal Penal

2.5.4.2.- Asimismo en juicio se han oralizado dos actas de intervención policial, siendo el primero de ellos de fecha 4 de mayo del 2012, a horas 9.45, donde el acusado fue intervenido junto a otros sujetos, bajo una actitud sospechosa en circunstancias que estaban sacando las llantas de una camioneta, siendo que uno de ellos fue identificado como Leandro Martín Carrasco Hanco, quien se identificó como chofer y en ningún momento dijo que trabajaba como vigilante; siendo lo más curioso del caso que dicha intervención policial fue en horario de trabajo, se supone cuando el acusado debía estar trabajando en su centro de trabajo, si realmente se hubiera venido desempeñando como vigilante en la ONG SINCA (Centro de Investigación y Capacitación

<sup>3</sup> **Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura (fundamento cuarto). Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22.** "... Los requisitos materiales de la prueba indiciaria que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito (...) sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar: que respecto al indicio, éste - hecho base- ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno. ..."

63  
Recorrido  
7

Agroindustrial). Asimismo de la oralización de la boleta de pago correspondiente al mes de mayo del 2012, no aparece ningún descuento del haber del trabajador, lo que debería registrarse si fuera cierto que ese día se le habría otorgado permiso como lo ha referido el acusado. Por otro lado también se ha oralizado el acta de intervención policial de fecha 13 de mayo del 2013, de donde se desprende que siendo horas 5.32 de la madrugada, el acusado fue intervenido por la avenida Kenndey, a bordo del vehículo V2J-014, Hyundai, en una actitud sospechosa; en circunstancia que el conductor (acusado) rebuscaba al pasajero que ocupaba la parte delantera derecho del vehículo con visibles síntomas de ebriedad durmiendo, quien al despertar señaló que le faltaba 300 soles de su billetera; siendo que en dicha intervención el acusado igualmente se identificó como chofer, en ningún momento señaló que trabajaba como vigilante; todo lo cual nos permite deducir que el acusado no trabajó realmente nunca para la empresa antes mencionada, menos como vigilante, solo así tiene sentido que hasta en dos oportunidades haya sido intervenido por la autoridad policial bajo una actitud sospechosa, identificándose como chofer; en tal sentido el argumento de defensa de su abogado es una coartada para evadir su responsabilidad penal.

2.5.4.3.- A lo expuesto cabe agregar que el acusado tiene licencia de conducir, clase A, categoría dos a, desde el 28 de diciembre del 2010, conforme se desprende del oficio N° 367-2012, remitido por la Gerencia de Transportes, el mismo que ha sido oralizado en juicio, lo cual denota y concuerda que el acusado venía realizando el servicio de taxi. Asimismo en juicio se ha acreditado que el acusado no se encuentra registrado como asegurado (seguro social), tal como se desprende del oficio N° 620-OAA-AREQUIPA-SGSA-ESSALUD-2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, remitido por la jefatura de la oficina de Aseguramiento de ESSALUD - Arequipa; no obstante que de la oralización de las boletas de pago ofrecidos por el acusado, se aprecia que el supuesto empleador CINCA venía deduciendo un monto determinado por concepto de seguro social; siendo que esta incoherencia no hace más que revelar la coartada del acusado al pretender sostener que el día del hecho denunciado venía trabajando como vigilante; a ello es preciso agregar que el vehículo utilizado en el asalto al momento del hecho denunciado, dado que la placa tomada por los agraviados, no corresponde al vehículo en referencia, conforme a la información prestada por la SUNARP. En tal sentido en el presente caso concurren pluralidad de elementos indiciarios, que están interrelacionados e imbricados entre sí, además que son concomitantes al hecho que se trata de probar, de manera que permiten concluir con solvencia, sobre la participación del acusado en el hecho denunciado<sup>4</sup>.

Blanca L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

## 2.6.- Actuación conjunta con los otros sujetos no identificados

De lo expuesto en los puntos precedentes también se aprecia con claridad meridiana que el acusado no ha actuado solo, sino con otros tres sujetos no identificados, esto es cumpliendo un rol determinado, siendo el chofer que conducía el vehículo utilizado en el hecho denunciado, precisamente para captar a las víctimas bajo la apariencia del servicio de taxi; prueba de ello es que ambos agraviados en forma uniforme y coherente han manifestado que cuando circulaban por el puente el fierro, a la mitad del mismo el acusado simuló como que se le apagaba el motor del vehículo y sobrepara para facilitar que sus compinches aborden el vehículo, dos por las puertas

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 01-2006. "...el indicio o hecho base debe estar plenamente probado (...) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar (...) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (...). en el atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

laterales posteriores y un tercero por la puerta del copiloto, luego del cual mientras estos sujetos reducían y agredían a los agraviados dentro del vehículo, el acusado seguía conduciendo el vehículo por varios minutos, haciéndolos dar vueltas por lugares que los agraviados no pudieron percatarse por tenerlos con la cabeza agachada, hasta que una vez logrado sustraer el dinero y demás pertenencias los conducen y los dejan abandonados por el lugar denominado Pampa de Camarones - Sachaca, amenazándoles si volteaban a mirar les iban a disparar. Tal forma de actuar del acusado denota objetivamente que su rol era captar a las víctimas como pasajeros de taxi, para luego en un lugar apropiado (mitad del puente el fierro) facilitar la participación de sus compinches, los que finalmente logran ejecutar y concretar el acto de latrocinio planificado, de no ser así si el acusado hubiera sido también víctima del atraco, hubiera actuado de otro modo que no se ha evidenciado en juicio, dado que la defensa se ha preocupado en sostener una coartada.

## 2.7.- Argumentos de defensa del acusado

**2.7.1.- Declaraciones testimoniales.** En juicio se ha escuchado la declaración testimonial de Lorena Cáceres Muñoz, directora de la ONG (asociación sin fines de lucro) CINCA (Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial), admitido como testigo de descargo, quien ha señalado que conoce al acusado porque trabajo para su empresa como vigilante desde enero del 2012, indica concretamente que el día dos de abril del 2012 el acusado estaba en la ONG trabajando, haciendo control de personal y entregando productos, que recuerda tal hecho porque ese día el acusado le pidió cien soles de adelanto porque al día siguiente era el cumpleaños de su esposa; asimismo ha referido que su horario de trabajo era de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Sin embargo, en el caso de autos son dos los agraviados que en forma uniforme, coincidente y en forma indubitable, lo han reconocido al acusado como el chofer del taxi que tomaron el día dos de abril del 2012, siendo aproximadamente a las cuatro de la tarde, no solo en el álbum fotográfico de la DEPINCRI, sino que además el agraviado Alan Rubina Escobar lo ha identificado en forma directa y personal en la sala de audiencias de manera categórica. Entonces uno de ellos tiene que haber mentido en juicio, dado que materialmente es imposible que una persona pueda encontrarse en dos lugares a la vez, siendo que a criterio del tribunal resulta más creíble y coherente la versión de los agraviados, en desmedro de la declaración de la testigo Cáceres Muñoz y en ese sentido existe abundante prueba indiciaria como los referidos líneas arriba.

**2.7.2.-** Asimismo de la actuación de la prueba documental ofrecida por el acusado, se tiene que en juicio se ha oralizado tres tarjetas de control del personal, entre ellos del acusado Carrasco Hanco y otras dos personas más, sin embargo, curiosamente los tres documentos tienen la misma numeración (04-12), de donde se aprecia además que el acusado habría ingresado a su centro de trabajo todos los días del mes de abril del 2012, exactamente a las ocho de la mañana, a diferencia de las otras dos personas, que en el mismo mes han registrado su ingreso en distintos horarios, generalmente pasados unos minutos de las ocho horas, lo cual es natural en cualquier centro de trabajo, siendo ello un indicativo que denota que dicho documento ha sido elaborado de favor solo para fines del presente proceso. Asimismo se han oralizado cinco boletas de pago, supuestamente pertenecientes al acusado, correspondientes a los meses de enero, abril, mayo, agosto y diciembre del 2012, siendo que en todos ellos se deduce como descuento un monto por concepto de seguridad social; sin embargo, conforme al informe evacuado por ESSALUD, el acusado no se encuentra registrado como asegurado, lo cual es un claro indicativo que también este documento ha sido elaborado de favor. También se han oralizado cuatro tarjetas "kardex" del número 1205 al

Florella L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

7  
le U

65  
Recibido  
7/11/11

1208, sin embargo, curiosamente el kardex N° 1205 corresponde al mes de abril del 2012 y el kardex N° 1208 corresponde el mes de marzo del mismo año, cuando por sentido común la numeración debió ser correlativa y secuencial, de manera que el número inferior debe corresponder al mes inferior y no a la inversa; además que en dichos documentos no aparece el nombre del acusado como encargado del control, solo una rúbrica ilegible que no se sabe a quién corresponde, siendo ello otro indicativo que denota que se trata de un documento otorgado de favor al acusado, para los efectos de esta causa. Finalmente se ha oralizado el contrato de locación de servicios supuestamente celebrado entre el acusado y la ONG CINCA, representada por la testigo Lorena Cáceres Muñoz, de fecha 30 de diciembre del 2011; sin embargo, de su contenido se desprende una relación laboral, inclusive con horario de trabajo y sujeto a descuentos de ley, lo cual es corroborada con las supuestas boletas de pago también oralizadas en juicio, cuando por sentido común un contrato de locación de servicios no genera ninguna relación laboral, menos sujeto a descuentos o sujeto a un horario de trabajo; lo cual igualmente es un claro indicativo que dichos documentos no solo contravienen la ley, sino que han sido obtenidos de favor. A ello abona la declaración testimonial que en forma temeraria ha prestado Lorena Cáceres Muñoz, quien ha referido que contrató al acusado sin ninguna experiencia ni conocimiento en la labor encomendada, extremo que también ha sido reconocido por el propio acusado en su declaración en juicio, asimismo ha referido que fue reprochada por personal de la entidad, por contratar una persona inexperta y con corte (cicatriz) en la cara.

**2.7.3.-** Asimismo en juicio se han actuado las declaraciones testimoniales de Janett Chambi Apaza, Maria Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, siendo que la primera y el último son parientes cercanos del acusado, dado que se trata de la esposa y hermano respectivamente, quienes naturalmente han declarado a favor del mencionado acusado, manifestando que al momento del hecho denunciado venía trabajando como vigilante en la entidad CINCA, sin embargo, en autos no existen elementos periféricos que corroboren esta situación, sino por el contrario tal como se ha expresado en los puntos precedentes, existen indicios razonables que desvirtúan aquella situación, más bien denotan manifiestamente que dicho argumento defensivo constituye una coartada, para cuyo sustento se han obtenido de favor los documentos ofrecidos y actuados como medios de prueba por la parte acusada; en tal sentido las testimoniales antes referidas por sí solas no tienen mayor sustento, menos generan convicción en los miembros del tribunal.

Procedencia L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

#### **2.8.- VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA**

Bajo una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada en juicio, se tiene probado que efectivamente el día dos de abril del año dos mil doce, siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, los agraviados (hermanos) tomaron los servicios de un taxi modelo tico, conducido por el acusado Carrasco Hanco, con destino al parque industrial, siendo que en el trayecto cuando el vehículo transitaba por el puente "El fierro", el acusado aparentando un desperfecto del vehículo sobre paró el mismo a medio puente, circunstancia en que tres sujetos no identificados abordan el vehículo y al interior del mismo lo reducen y agreden físicamente a los agraviados, con la finalidad de neutralizar cualquier acto defensivo de los agraviados por sus bienes, amenazándole además al agraviado Alan Rubina Escobar que si hacia algo iba a pagar pato su hermana kalia, por lo que ante dicha amenaza desistió de cualquier intento defensivo, lo cual se acredita básicamente con las declaraciones testimoniales de los dos agraviados, quienes en forma

64  
6  
recu  
y 07

coherente, uniforme y espontáneo han declarado en juicio; siendo que hecho el análisis de tales declaraciones bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/116-CJ, de la Corte Suprema de Justicia de la República, concurren los presupuestos necesarios para considerar como prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, corroborado con abundante prueba indiciaria que ha sido analizado en los puntos precedentes. Por el contrario la prueba de descargo actuado por el acusado como son las declaraciones testimoniales de Lorena Cáceres Muñoz, Janett Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, no son suficientes para formar convicción sobre los argumentos de defensa, menos la prueba documental actuada cuya inconsistencia ya fue analizada y resaltada precedentemente, sino por el contrario en virtud de la misma prueba del acusado es factible sostener que se trata de una coartada, con cuyo objeto se han elaborado dichos documentos de favor, por lo que corresponde tomar las medidas correctivas. En efecto del análisis conjunto de la prueba se puede apreciar que la testigo Lorena Cáceres Muñoz, no solo habría elaborado de favor los documentos oralizados en juicio, sino que además habría declarado falsamente, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del Código Procesal, corresponde disponer se remitan las copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público, a efecto que disponga las investigaciones a que hubiere lugar, a efecto de determinar si se ha incurrido o no en el delito previsto en el artículo 409 del Código Penal. Bajo tal base de análisis fáctico es que deberá efectuarse el análisis jurídico, para determinar la existencia del delito materia de enjuiciamiento, así como la responsabilidad penal del acusado.

### TERCERO: ANALISIS JURIDICO - JUICIO DE SUBSUNCIÓN

**3.1.- Tipo penal aplicable al caso.-** En el presente caso el Ministerio Público ha formulado acusación en contra del procesado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en los numerales 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal, que en su parte pertinente establece.- *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido ..... Art. 189: 4.- con el concurso de dos o más personas. 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado (.....). La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de la libertad....."*

FIC. J. L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

**3.2.- JUICIO DE TIPICIDAD:** A efecto de determinar la tipicidad de la conducta del acusado, resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado.

#### 3.2.1.- Tipicidad objetiva:

**a) Respecto de los sujetos activo y pasivo:** Sujeto activo puede ser cualquier persona, que no sea el propietario o poseionario exclusivo del bien sustraído. Asimismo sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la sola condición que sea el propietario o poseedor del bien sustraído, siendo que en el caso de autos se ha identificado tanto al presunto autor como a los agraviados, no habiendo discutido las partes sobre tales extremos, siendo factible sostener que en autos existe identificación de los sujetos activo y pasivo.

67  
Reserva  
7/11/16

**b) Bien jurídico protegido.-** El delito de Robo agravado es uno de carácter pluriofensivo, por lo que no solo afecta el bien patrimonial de la víctima (derecho de propiedad o posesión), sino también la vida, la salud y la integridad psicosomática de la víctima, criterio acogido por nuestro Supremo Tribunal. No obstante ello en doctrina, existen autores que consideran que el bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es principalmente el aspecto patrimonial, aduciendo que la afectación de otros bienes jurídicos se protege con otro tipo de delitos (homicidio o lesiones en sus diversas modalidades)<sup>5</sup>; sin embargo el colegiado acoge el criterio predominante en la jurisprudencia nacional. Siendo que en el presente caso no solo se ha producido varias lesiones físicas en la integridad corporal de la agraviada Kalia Miluzka, conforme a lo manifestado por la perito (médico legista) sino que también se ha afectado el patrimonio de ambos agraviados, consistente en la suma de dinero objeto de sustracción, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar; siendo que para el delito de robo agravado no es indispensable la cuantificación de los bienes sustraídos, salvo para el extremo civil.

**c) Comportamiento típico.-** El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Actuar de otro modo, esto es de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo<sup>6</sup>. En ese sentido en el caso de autos concurren plenamente los elementos objetivos del tipo base, esto es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno, como es la sustracción de los bienes de los agraviados, esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles de la agraviada Kalia Rubina Escobar, así como los bienes (reloj, billetera, celular y lentes) del agraviado Alan Rubina Escobar, los mismos que pasaron a la disponibilidad real del acusado y sus compinches, dado que los mismos no fueron recuperados, menos devueltos a sus propietarios, en todo caso ello no ha sido evidenciado en juicio oral, ello denota la consumación del acto de sustracción y apoderamiento de bienes ajenos por parte del acusado y sujetos no identificados.

**d) Agravantes invocados.-** Asimismo concurren las agravantes del tipo penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, invocadas por el Ministerio Público, como es la concurrencia de más de dos personas y utilizando vehículo automotor, aspectos que subyacen de los hechos acreditados; pues en efecto el acusado no actuó solo sino con otros tres sujetos no identificados, siendo que el acusado ejecutando el rol funcional fue el encargado de conducir el vehículo tico, que bajo la apariencia de un taxi captó como pasajeros a los agraviados, para luego con la concurrencia de los otros sujetos no identificados concretaron su cometido, siendo que de ese modo concurren los elementos configurativos de la agravantes invocadas.

**e) Título de imputación.-** Al acusado se le imputa a título de coautor, para lo cual no es exigible

<sup>5</sup> Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial. Tercera Edición - Marzo 2008. Editora Grigley. Lima - Perú. Pág. 1089. "...El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien...."

<sup>6</sup> Ramiro Salinas Siccha. Ob. Cit. Pág. 1116.

Florencia L. Pastor Arenas  
Escribanista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal



que el coautor desarrolle todos los elementos del tipo penal. Es más puede ser considerado coautor una persona que no haya realizado ninguno de los elementos de tipo objetivo<sup>7</sup>, pero que su participación haya sido indispensable para la consumación del ilícito; siendo que en el presente caso el acusado solamente captó a los agraviados como pasajeros de taxi, para que los otros sujetos no identificados bajo violencia física y amenaza sustraigan sus pertenencias. Asimismo cabe indicar que el sistema penal peruano ha acogido la teoría del dominio del hecho, tanto para la autoría directa, autoría mediata y la coautoría o dominio funcional del hecho o codominio del hecho<sup>8</sup>; siendo que en el caso de autos ha existido dominio funcional del hecho entre el acusado y los otros sujetos no identificados al momento del hecho incriminado, tal es así que el acusado no participó directamente en la sustracción ni en la agresión, pero cumplía un rol fundamental para la ejecución del delito, esto es captar a las víctimas para facilitar el asalto por los otros sujetos.

**3.2.2.- Tipicidad subjetiva:** Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva y volitiva del dolo, debe abarcar el acto de sustracción. Esto implica el conocimiento de parte del acusado de los todos los elementos objetivos del tipo penal, siendo que en caso de autos el acusado ha desplegado una conducta que perfectamente calza en el tipo penal denunciado; habiendo dirigido dicha conducta al logro del resultado, esto es captar a las víctimas bajo la apariencia de un taxista y facilitar que sus compinches sustraigan las pertenencias de los agraviados. Para la determinación del elemento subjetivo no se requiere la actuación de diverso medio probatorio, sino que ello se infiere de los mismos medios de prueba actuados en juicio. En tal sentido cabe señalar que el imputado actuó bajo un dolo común o mancomunado<sup>9</sup> con los tres sujetos no identificados. Bajo tales consideraciones resulta por demás típica la conducta del acusado.

**3.2.3.- Juicio de antijuricidad.-** Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el

Código Penal Comentado. Tomo I, Título Preliminar – Parte General. Gaceta Jurídica. Coordinador José Luis Castillo Alva. Pág. 631. "...para fundar coautoría no es necesario que cada agente deba realizar una parte formalmente apreciada del tipo: v.gr. quien solo cuida la entrada al banco, mientras los otros intervinientes amenazan a los vigilantes y se hacen del dinero, puede ser también coautor así no haya realizado las acciones de amenazar ni sustraer exigidas en el tipo penal...."

Código Penal Comentado. José Luis Castillo Alva. Ob. Cit. Pág 634. Citando a Claus Roxin sostiene: "... Dentro de la autoría, la doctrina del dominio del hecho se manifiesta de tres formas: el dominio de la acción (en la autoría individual: el autor directo es el que tiene el dominio del hecho), el dominio de la voluntad (en la autoría mediata, ejercido por la "persona de atrás") y el dominio funcional del hecho o codominio del hecho (en la coautoría: el dominio del hecho no es ejercido por una persona individual sino en común por un número plural de ellas). La teoría del dominio del hecho también ha sido acogida favorablemente -en lo fundamental- en España por un considerable sector doctrinal, que ha encontrado en ella la solución a varios de los complejos problemas derivados de la autoría y la participación delictivas. Actualmente muchos autores españoles se adhieren abiertamente a ella y a los criterios que engloba: el dominio de la acción en la autoría directa; el dominio de la voluntad en la autoría mediata; y el dominio funcional del hecho en la coautoría. De modo similar, en el Derecho Penal peruano existe una apreciable tendencia doctrinal (y también jurisprudencia!) a aceptar los planteamientos de la referida teoría, a la que se suele considerar "doctrina dominante"

<sup>9</sup> (Ejecutoria Suprema 26/03/99. Exp. 261-99. Lambayeque). "Los acusados tienen la calidad de emotores, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría; que en el caso de autos cada uno de los acusados ha prestado un aporte en la realización del plan, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en virtud del reparto funcional de roles..."

Fredy L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

8

69  
Recorrido  
2001

mandato natural de respetar la integridad patrimonial ajena, así como la integridad psicosomática del agraviado, siendo que en este caso no solo se ha sustraído un bien ajeno, sino además se ha causado lesión física a uno de los agraviados, siendo ambos los bienes jurídicos protegidos por este tipo de delitos, por lo tanto merecen el respeto y la protección por todos los miembros de la sociedad, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva, dado que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad, conforme a un imperativo constitucional (artículo 1 de la Constitución Política del Estado). En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

**3.2.4.- Juicio de Culpabilidad e Imputabilidad.**- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto de la integridad psicosomática, así como el patrimonio de los agraviados. Por otro lado el acusado no padece de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental; sin embargo, durante la audiencia del juicio oral ha demostrado que se trata de una persona en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que cuenta con un grado de instrucción secundaria completa y ha actuado asistido por un abogado de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al juzgado algún tipo de afectación de sus facultades mentales; lo cual permite concluir que el acusado es una persona plenamente imputable. A ello es preciso agregar que no era exigible una conducta extraordinaria, sino únicamente una conducta ordinaria de respeto por la integridad corporal y patrimonial de la parte agraviada.

**3.3.- Responsabilidad Penal.**- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del ilícito denunciado, sino también la responsabilidad penal del acusado, en consecuencia es pasible de una sanción penal conforme a lo establecido en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo alguna situación atenuante que será considerada en la determinación de la pena merecida.

#### CUARTO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA APLICABLE. -

Para la determinación de la pena aplicable en el presente caso, debe tenerse presente los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ<sup>19</sup>, concordante con las disposiciones efectuadas mediante Resolución Administrativa N° 311- 2011-P-PJ, lo cual deberá efectuarse bajo el procedimiento respectivo, esto es primero determinando la pena básica, luego la pena concreta, para luego analizar la

<sup>19</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ. "Es importante destacar que en nuestro país se ha establecido un sistema ecléctico de determinación de la pena. Esto es el legislador solo señala el máximo y el mínimo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales."

Escuela de Post-Grado  
Escuela de Auditoría  
Escuela de Procedimientos Penales  
Escuela de Derecho Penal  
Escuela de Derecho  
Escuela de Filosofía  
Escuela de Historia  
Escuela de Letras  
Escuela de Sociología  
Escuela de Turismo  
Escuela de Idiomas  
Escuela de Artes  
Escuela de Música  
Escuela de Danza  
Escuela de Teatro  
Escuela de Cine  
Escuela de Fotografía  
Escuela de Diseño  
Escuela de Arquitectura  
Escuela de Ingeniería  
Escuela de Medicina  
Escuela de Farmacia  
Escuela de Veterinaria  
Escuela de Agronomía  
Escuela de Zootecnia  
Escuela de Acuicultura  
Escuela de Silvicultura  
Escuela de Jardinería  
Escuela de Paisajismo  
Escuela de Urbanismo  
Escuela de Arquitectura del Paisaje  
Escuela de Restauración de Bienes Culturales  
Escuela de Conservación del Patrimonio Cultural  
Escuela de Gestión Cultural  
Escuela de Marketing Cultural  
Escuela de Turismo Cultural  
Escuela de Patrimonio Cultural  
Escuela de Identidad Cultural  
Escuela de Diversidad Cultural  
Escuela de Inclusión Cultural  
Escuela de Accesibilidad Cultural  
Escuela de Participación Cultural  
Escuela de Movilización Cultural  
Escuela de Empoderamiento Cultural  
Escuela de Liderazgo Cultural  
Escuela de Gestión de Organizaciones Culturales  
Escuela de Gestión de Proyectos Culturales  
Escuela de Gestión de Recursos Culturales  
Escuela de Gestión de Información Cultural  
Escuela de Gestión de Datos Culturales  
Escuela de Gestión de Redes Culturales  
Escuela de Gestión de Comunidades Culturales  
Escuela de Gestión de Organizaciones Comunitarias  
Escuela de Gestión de Organizaciones Sociales  
Escuela de Gestión de Organizaciones Políticas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Económicas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Religiosas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Deportivas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Artísticas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Científicas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Tecnológicas  
Escuela de Gestión de Organizaciones Ambientales  
Escuela de Gestión de Organizaciones de Derechos Humanos  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Sociedad Civil  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Tercera Edad  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Juventud  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Infancia  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Niñez  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Familia  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Nación  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Región  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Provincia  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Municipalidad  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Districión  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Localidad  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Parroquia  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad Local  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad Regional  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad Nacional  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad Internacional  
Escuela de Gestión de Organizaciones de la Comunidad Global

*[Handwritten signature]*

20  
2006

conurrencia de las circunstancias que sustenten la disminución o incremento de la condena<sup>11</sup>, para establecer la pena merecida. El Ministerio Público ha propuesto se imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, no existe mayor sustento fáctico ni jurídico que determine dicha propuesta, por lo que corresponde al tribunal su dosificación conforme a ley y a los principios rectores.

**4.1.- Principio de legalidad.-** Sobre este primer principio, cabe señalar que el tipo penal invocado por el Ministerio Público, Robo Agravado previsto en el artículo 188, concordado con en el primer párrafo, incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, conmina con una pena privativa de la libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años, constituyendo ésta la pena básica; bajo dichos márgenes mínimo y máximo, es que debe establecerse la pena concreta a imponerse; tomando en cuenta especialmente los otros principios que rigen la determinación judicial de la pena, entre ellos la proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y razonabilidad, además de los aspectos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción o eliminación del condenado; sino por el contrario la recuperación del condenado y su reinserción a la sociedad.

**4.2.- Principio de lesividad.-** Luego corresponde analizar el grado de lesividad del bien jurídico protegido, siendo que en el presente caso el acusado ha afectado además del bien patrimonial de los agraviados, la integridad física de uno de ellos. En efecto se tiene en cuenta que el bien sustraído es de un valor considerable, dado que el monto de la sustracción asciende a la suma de veintisiete mil nuevos soles, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar, cuyo valor no ha sido determinado, los que tampoco han sido recuperados y devueltos a su propietario. Por otro lado las lesiones físicas ocasionadas en el cuerpo de la agraviada producto de la agresión física para vencer la resistencia de los agraviados, felizmente no han revestido mayor gravedad, sino relativamente leves como son las hematomas y escoriaciones, que no ha requerido mayor tratamiento o atención médica, dando lugar a cinco días de incapacidad para el trabajo. Es por tales razones que en el presente caso se considera que a la lesividad ha sido de mínima entidad; por lo que se tiene como un aspecto atenuante debiendo ponderarse con los otros principios igual de importantes, a efecto de establecer una condena justa y proporcional.

**4.3.- Principio de Culpabilidad.-** Durante el juicio oral el acusado ha prestado declaración, manifestando que al momento del hecho denunciado se encontraba trabajando como vigilante, por ende no habría participado del hecho denunciado; sin embargo, dicha excusa ha sido desbaratada plenamente con la prueba actuada en juicio. Asimismo el tribunal toma en consideración el grado de instrucción del acusado, quien ostenta quinto grado de secundaria, por lo que estaba en la capacidad de verificar el carácter delictuoso de su conducta. También se tiene en cuenta que en autos no se ha demostrado que el acusado sea reincidente o habitual en el delito, dado que no

Edina  
Firma L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

<sup>11</sup> VICTOR PRADO SALDARRIAGA Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevada a cabo los días, 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura - Perú "... Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: La identificación de la pena básica, La búsqueda o individualización de la pena concreta, El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos. Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

71  
Molave  
7/11/13

registra antecedentes penales, tampoco se ha evidenciado que tuviera antecedentes judiciales, siendo ésta una atenuante que permite modular la pena dentro del tercio inferior de la pena conminada.

**4.4.- Principio de proporcionalidad.-** Bajo tales consideraciones y haciendo la ponderación respectiva sobre las agravantes y atenuantes, resulta razonable y proporcional imponerse la pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, esto es catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; la misma que deberá cumplir en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE, debiendo deducirse el tiempo de carcería que viene sufriendo por prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de modo que la pena impuesta cumplirá el 14 de mayo del año 2027, debiendo disponerse la ejecución provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Penal, en caso que fuera impugnada.

**QUINTO.- Reparación civil.-** De conformidad a lo establecido por el artículo noventa y tres del código penal la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. En el caso de autos, a falta de actor civil, el Ministerio Público en representación de la parte agraviada ha propuesto una reparación civil de treinta mil nuevos soles para la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar y la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado Alan Rubina Escobar. Al respecto cabe señalar que en juicio solo se ha acreditado la preexistencia de la suma de veintisiete mil nuevos soles, que corresponde a la agraviada, que es el monto que había sustraído en el hecho denunciado, por lo que corresponde disponerse la restitución de dicha suma de dinero, además de establecerse un monto indemnizatorio en la suma de mil nuevos soles por el daño psicológico y físico sufrido por la referida agraviada, conforme se ha evidenciado con el examen de la perito Jimena Zevallos Satazar, quien practicó la evaluación psicológica a la agraviada Kalia Rubina Escobar, a quien se le diagnosticado un cuadro de estrés post traumático, recomendándose terapia psicológica, asimismo la lesiones que ha sufrido la misma agraviada, conforme a lo expuesto por la perito Yoisi Janett Pari Flores, con cinco días de incapacidad médico legal, por lo que a criterio del juzgador resulta razonable fijarse el monto antes referido. Respecto de los daños ocasionados al agraviado Alan Rubina Escobar, si bien no se ha acreditado objetivamente el valor de los bienes sustraídos, tampoco el quantum indemnizatorio postulado, por lo tanto es factible estimarse en aplicación del principio de equidad y prudencia establecida en el artículo 1332 del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, en la suma de quinientos nuevos soles, que debe ser cancelado por el sentenciado.

**SEXTO.- Costas del proceso.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Siendo que en caso de autos, la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, tampoco ha actuado en el proceso asistido por un abogado defensor, por tanto no habría sufragado gasto económico alguno para el desarrollo del juicio; por lo que corresponde disponer la exoneración del pago de las costas del proceso a favor del sentenciado.

### III.- PARTE RESOLUTIVA

Florella L. Pastor Arenas  
Especialista de Audiencias  
Nuevo Código Procesal Penal

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, que autoriza al Poder Judicial la administración de justicia en forma exclusiva, concordante con lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

**FALLAMOS: por unanimidad de los miembros del Colegiado**

**1.- DECLARANDO a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTOR del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 Y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.**

**2.- En consecuencia,** le imponemos catorce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2025. Disponiéndose la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya.

**3.- FIJAMOS** el monto de la reparación civil, en la suma total de veintiocho mil quinientos nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de veintiocho mil nuevos soles para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de quinientos nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar.

**4.- DISPONEMOS:** La exoneración del pago de las costas del proceso en favor del sentenciado.

**5.- DISPONEMOS** que una vez firme la presente sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS, INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de la misma, para los fines pertinentes, luego del cual deberá remitirse el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda.

**6.- Finalmente disponemos** se remitan al Ministerio Público la copias de los actuados pertinentes, a efecto que pueda disponer lo que por ley corresponda conforme a sus atribuciones, por existir indicios razonables sobre una falsa declaración testimonial en juicio por parte de la testigo Lorena Cáceres Muñoz.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, por esta sentencia que es leída en acto público, en la Sala de Audiencias del módulo penal de la sede de corte.- **Juez ponente René Castro Figueroa.**

**HÁGASE SABER.-**

Medina Tejada

Castro Figueroa

Talavera Argüelles

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Exp. N.º 113-2013  
Expediente N.º 113-2013  
Nuevo Código Procesal Penal

Handwritten notes in the top right corner.

Large handwritten signature or stamp on the right side of the page.

## 7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

EXPEDIENTE: 01475-2012-33-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: CARRASCO HANCO, LEANDRO MARTIN

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: RUBINA ESCOBAR, KALIA MILUSKA

: RUBINA ESCOBAR, ALAN

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO "B" DE AREQUIPA: JUECES RONALD  
MEDINA TEJADA, RENÉ CASTRO FIGUEROA Y LIMBERT TALAVERA  
ARGUELLES

### SENTENCIA DE VISTA Nro. 05 -2014

#### Resolución Nro. 08-2014

Arequipa, veinte de febrero

Del dos mil catorce

I. **ATENDIENDO:** La pretensión impugnatoria interpuesta por la defensa de Leandro Martín Carrasco Hanco, en contra de la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, solicita se **revoque**, en mérito a lo siguiente:

- Cuestionar la vinculación de su patrocinado con la comisión del delito punible, que se efectúa en la sentencia, toda vez que en el momento de la perpetración de los hechos y días de la verdad que de acuerdo a su declaración dentro del vehículo *(parte posterior)* los era difícil percatarse de las características faciales del chofer.
  - Que los agraviados, para efectos del retrato hablado, no señalaron la cicatriz que su patrocinado presenta en el lado izquierdo del rostro.
  - Que las declaraciones tomadas en juicio de dos efectivos policiales, sobre las actas que realizaron son inconsistentes; sin embargo, el Colegiado pretende otorgarle valor probatorio.
  - No se consideró que el imputado se encontraba trabajando en una ONG el día de los hechos.
- Posición del Ministerio Público:**
- Señala que los cuestionamientos tanto al retrato hablado, del reconocimiento fotográfico, como la imposibilidad de visualización del agraviado Alan Rubina Escobar, son insostenibles y vacíos de contenido.
  - Que, respecto a la coartada que presentó la defensa, ésta se desvirtuó con la prueba indiciaria basada en las dos actas de intervención policial, máxime que el imputado realizó estos actos delictivos en días laborables, hecho que desvirtúa su versión. Máxime que la misma representante de la ONG, no supo indicar la situación laboral de éste, por ello se dejó entrever claramente que el imputado no laboraba en una ONG.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

II. **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El fundamento central de la sentencia para vincular al imputado con el hecho punible son las declaraciones de los agraviados, así se desprende de los considerandos 2.6.2 y 2.6.3 de la recurrida -ver fojas 61-. Se debe ser claro en el sentido que: **i)** el "retrato hablado" o "identikit", y **ii)** el reconocimiento fotográfico del acusado, no expresan sino de manera gráfica las declaraciones de los agraviados; por tanto, no pueden ser considerados como elementos que corroboren la declaración de los agraviados, sino sólo expresión de éstas y, en ese orden, objeto de valoración como tal. Ciertamente no existe razones para afirmar enemistad y odio para que los agraviados efectúen una imputación tan grave, pues antes de los hechos no se conocían; sin embargo, el problema se presenta respecto de la **verosimilitud** de las versiones incriminantes, en ese orden **debe evaluarse**, **i) la coherencia y solidez de la propia declaración**, y **ii) las corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que doten a estas versiones de aptitud probatoria.

Es correcto afirmar que los jueces de segunda instancia no pueden asignar un valor probatorio diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, ello en virtud de la inmediación en la actuación de la prueba personal<sup>2</sup>; sin embargo, en el caso se tiene que las declaraciones personales se sostienen sobre la base de: el gráfico objetivo del identikit y, **ii)** el reconocimiento fotográfico.

Por tanto, "identikit" y "fotografía", si son susceptibles de verificación y de valoración independiente por los jueces de segunda instancia; por consecuencia lógica la base en la obtención de estos datos objetivos proporcionados en una primera declaración son de importancia. Al respecto, en el fundamento 2.6.2, de la sentencia se señala "...**pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente; sin embargo, las principales si concuerdan en su mayoría...**"; en efecto los jueces a quo, en el mismo fundamento, señalaron que el mismo día de los hechos, dos de abril del dos mil once, se elaboró un identikit. En este "identikit" que por su obtención también es apreciada directamente por el colegiado de revisión -ver fojas 19- se señala que como característica del imputado que éste tiene el **cabello "firmeramente ondeado negro con canas"**. **Este dato es objetivo y, por tanto, resta consistencia probatoria a la declaración de los agraviados.**

Sin embargo, qué duda cabe, constituye un indicio objetivo, que requiere ser evaluado con otros indicios para concluir con certidumbre al aserto de que el imputado fue el sujeto que condujo el

<sup>1</sup> El Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que en el párrafo diez, establece como principio jurisprudencial que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan **razones objetivas** que invaliden sus afirmaciones. Siendo sus garantías de certeza: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**: es decir que no existan relaciones entre los agraviados y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) **persistencia en la incriminación**".

<sup>2</sup> Numeral 2 del Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

vehículo modelo tico de color azul. En efecto, se requiere de ~~corroboraciones pertinentes~~, de carácter objetivo que doten a las versiones de los agraviados de aptitud probatoria. Al respecto, el colegiado de primera instancia en el fundamento 2.6.4. señala que en juicio se escuchó las declaraciones testimoniales de Leeivi Muor Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, éstos señalaron que realizaron indagaciones en la calle Micaela Bastidas No. 310 del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata y que personas no identificadas señalaron que "manejaba un tico Daewo, color entre azul - lila - morado, o azul - lila.

La inconsistencia de éstas versiones policiales, no se encuentran tanto en el color del vehículo - *finalmente el predominio es el color azul*-, el problema probatorio se presenta respecto de las *declaraciones policiales que testimonian referencias de personas no identificadas -testigos de referencia-*. En efecto, los testigos de oídas repiten hechos conocidos por el relato de otros; empero, un mínimo de garantía cognitiva de esta información es la identidad de esos "otros".

En el caso, la base para realizar una cadena inferencial no está identificada. La debilidad de la cadena inferencial es más que evidente: i) personas no identificadas afirman que el imputado conduce un vehículo tico marca Daewo color azul - lila; ii) ésta versión es introducida en juicio por dos efectivos policiales. En efecto, el contenido de esa versión -no las testimoniales de referencia- no son susceptibles de contradictorio, pues esas personas no identificadas nunca concurren a juicio; por tanto, es información que se debe tomar con mucha reserva. En ese sentido, "lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso; pero además debe responder y sujetarse al número y las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos".

**Segundo: Irrelevancia probatoria de la "Falsa Justificación" como "Indicio".**

La justificación o coartada del imputado puede constituir un contraindicio que enerve la imputación formulada en su contra. Empero, la falsa justificación carece de eficacia probatoria de la responsabilidad del imputado. La falsa justificación no es indicio de responsabilidad. Es indicio -claro está- pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa.

Un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: i) presunción de inocencia<sup>4</sup>; ii) carga de la prueba; iii) no

<sup>4</sup> CASO GIULIANA LLAMOJA (EXP. N.º 00728-2008-PHC TC) El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

<sup>4</sup> MIRANDA ESTRAMPLES, Manuel "La inferencia de culpabilidad sobre la base de la falsedad y o inverosimilitud de la coartada sería contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia en cuanto comportaría una inversión de la carga de la prueba que corresponde a la acusación, incompatible con las exigencias que derivan de dicho derecho en su acepción como regla probatoria. El fracaso de la coartada es único que permite afirmar es que el acusado no estuvo donde dice estar o con quien dice estar, o no hizo lo que afirma que hizo o sabe que cuando los indicios arrojados concuerdan. No necesaria gravedad" (precisión)





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

autoincriminación<sup>5</sup>; iv) derecho de defensa, etcétera. Este criterio tendría directa incidencia en el enervamiento del carácter cognitivo del juicio oral; en efecto, desde esa perspectiva, sería suficiente que el imputado sea incoherente en su defensa, o sea desvirtuada su coartada para sospechar de su vinculación con el hecho punible imputado. En ese orden, se presentaría una perversión del principio de presunción de inocencia del imputado, pues la falsa justificación generaría una situación jurídica de sospecha de culpabilidad; con ello se invierte el deber de la carga de la prueba del Ministerio Público, con la consiguiente desnaturalización del carácter cognitivo del proceso penal. También tendría directa implicancia en el carácter procesal del proceso penal, pues la deficiente o falsa justificación deja sin pilar el otro extremo del proceso, la oposición o resistencia, expresada en la declaración del imputado y sus actos defensivos.

En la sentencia se desvirtúa la afirmación de la defensa respecto que el imputado el día de los hechos se encontraba trabajando como vigilante en una Institución (ONG) CINCA; en efecto, el imputado no aparece como asegurado en ESSALUD, a pesar que en la boleta de pago que presenta se le hace un descuento por concepto de seguro. Además, se tiene dos actas de intervención policial, actuadas en juicio de las que se desprende: **i)** que el imputado fue sorprendido en dos oportunidades perpetrando ilícitos, mientras ejercía el oficio chofer de taxi (el mismo imputado señala en las actas de intervención policial que tiene el oficio de chofer); y, **ii)** las intervenciones policiales al imputado se realizan durante el supuesto horario de trabajo del imputado como vigilante en la ONG.

Empero, la falsedad de la coartada no exime al Ministerio Público de probar la imputación del hecho punible de robo. La pretensión del imputado, de sustraerse a los cargos imputados por el Ministerio Público, recurriendo a medios defensivos impropios (falsos), no es un indicio de responsabilidad; lo contrario sería encontrar responsabilidad en el imputado sólo por sus incongruencias, medios falsos o inexactos.

**Tercero:** Conforme se ha valorado los medios probatorios, está probada la realización del hecho punible del robo. Empero con relación a la autoría del imputado, concurren indicios, pero como anota Miranda Estrampes, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia; en ese orden si el enlace no es preciso y directo no tendrá eficacia probatoria por ausencia de uno de sus elementos estructurales<sup>6</sup>; este es el supuesto que se presenta en el caso.

El artículo 2 inciso 24 numeral e) de la Constitución, consagra el *principio-derecho* Constitucional de la **presunción de inocencia**, que es atributo de todo imputado; y una de sus consecuencias es que toda condena debe fundarse en pruebas de cargo suficientes e indubitables. Este principio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable, no es procedente condenarla, sino absolverla.

la falsedad la falsedad de la coartada o su inverosimilitud no los convierte ni transmuta en "graves y precisos dotándolos de una mayor eficacia probatoria a efectos de fundamentar un pronunciamiento condenatorio"

<sup>5</sup> El derecho a la no autoincriminación supone el derecho del imputado a dar su propia versión sobre los hechos que le habilita incluso a proponer una versión de los hechos no consistente con la realidad.

<sup>6</sup> MIRANDA ESTRAMPES. Manual: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

Del análisis efectuado se desprende que lo actuado no reúne las exigencias de una *mínima actividad probatoria*, como presupuesto necesario para dictar un fallo condenatorio<sup>7</sup>. Por tanto, no concurriendo elementos probatorios que acrediten la comisión de los hechos imputados se les debe absolver de los cargos imputados.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, con el criterio de conciencia que la ley faculta.

**III. SE RESUELVE:**

- f) **DECLARAR FUNDADA**, la apelación interpuesta por Leandro Martín Carrasco Hanco.
- g) **REVOCAR la Sentencia** de fecha 25 de octubre de 2013, que declaró **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, coautor del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. **REFORMAR la sentencia, en consecuencia**
- h) **DECLARAR a LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ABSUELTO** de los cargos propuestos en su contra como **coautor** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA** y una vez quede firme la presente cùrtese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del presente proceso.
- i) **DISPONER** la inmediata **EXCARCELACIÓN** de **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, el cuyo efecto se deberá remitir las comunicaciones que corresponda en el día y con responsabilidad. **SALVO QUE EXISTA MANDATO JUDICIAL EN SU CONTRA**.
- j) **SIN COSTAS** de la instancia. **LEIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA** por el Sr. Jefe de Sala **Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma**

SS.

**MENDOZA AYMA**  
HUANCA APAZA  
RANILLA COLLADO

Corte Superior de Justicia de Arequipa

María Dolores Balleza  
Especialista Judicial de Audiencias  
Tercera Sala Penal de Apelaciones - NCPP

<sup>7</sup> Señala el profesor Miranda Estrampes, que "dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales -las negritas son nuestras- y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el Juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración" (Miranda Estrampes, Manuel: *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*; Editorial Bosch, año 1997 - Barcelona España, pág. 125.)

8 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - CASACIÓN N° 175-2014- AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

207  
Abanto  
PWS

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil catorce.-

**AUTOS y VISTOS;** Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large bracket and several scribbles.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

204  
Abogado  
Cabrera

para que se declare bien concedido. **Tercero:** La Fiscal recurrente, en su escrito de fojas ciento sesenta y uno del respectivo cuaderno, ha señalado como causales de casación, los siguientes supuestos: **i) la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material -previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve de Código Procesal Penal-; y ii) ~~falta o~~ manifiesta ilogicidad de motivación -previsto en el inciso cuatro -y no cinco como erróneamente se consignó- del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código-; alegando para ello, que la impugnada adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación, pues presenta serios defectos de construcción lógica y contradicción insalvable, en el extremo que pretende justificar el haber otorgado un valor distinto a la prueba personal no actuada en segunda instancia y cuyo valor no ha sido cuestionado con otro medio de prueba por la defensa; esto es, cuando valoró independientemente los medios probatorios del retrato hablado y reconocimiento fotográfico de la declaración del agraviado después de haber señalado que dichos medios probatorios son parte de la mencionada declaración; señala ilogicidad en la apelada, al pretender justificar que los descargos inconsistentes del imputado no pueden ser utilizados como indicios en su contra; asimismo alega infracción al principio de legalidad procesal e incorrecta concepción de la presunción de inocencia y del deber de la carga de la prueba; fundamentando, que el Superior Colegiado se apartó de lo señalado en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, pues otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal, esto es, la declaración del agraviado; así como, de las declaraciones de los efectivos policiales Leevi Mour Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, agregando finalmente que los descargos del imputado, no generan presunción de culpabilidad, sin embargo dichas**

*[Handwritten signature and scribbles on the left margin]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

205  
casación  
Carrasco

inconsistencias si pueden servir como indicios de cargo que sumados a otros indicios justifiquen una condena; de otro lado, invoca la doctrina jurisprudencial señalando que existe la necesidad de establecer la definición, contenido y límites que podemos atribuir al derecho a la no autoincriminación en el proceso penal, en concreto es determinar si las declaraciones libres y voluntarias dadas por el imputado, en el transcurso del proceso penal no pueden estar protegidas por el derecho a no autoincriminarse, y en ese sentido incluso sus descargos inconsistentes y todo cuanto diga de relevante para la causa pueda ser utilizado como indicio para justificar legítimamente una sentencia condenatoria; asimismo, se establezca como doctrina que la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, deberán valorarse como testimonio de referencia solo si dicha información sirve para probar la verdad de un conocimiento personal ajeno. **Cuarto:** Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. **Quinto:** Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola absolvió Leandro Martín Carrasco Hanco del delito de robo agravado, por lo que debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACION N° 175-2014  
AREQUIPA

*706  
10/11/14  
SJM*

literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en consecuencia se advierte que la recurrida cumple con los dos supuesto de procedencia, esto es, que es una resolución contra la cual procede recurso de casación, porque, es una sentencia definitiva; y estando a que el delito materia del presente proceso, es robo agravado, que es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte doce, -según el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, una pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que, cumple con los presupuesto objetivos previsto en el citado dispositivo legal. Sexto: Que, revisada y analizada la sentencia de vista se aprecia que el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones no afectó en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material; asimismo, tampoco se advierte vulneración alguna a la regla de valoración prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal; que, en efecto, en esencia el cuestionamiento del representante del Ministerio Público estriba en señalar que el juzgador de segunda instancia habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado; empero, de una simple lectura de la parte considerativa de la sentencia de vista se tiene que el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión meritó, entre otros elementos probatorios (testimoniales), el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó no otorgaban fuerza acreditativa a la versión imputativa que el agraviado proporcionó tanto en sede policial como judicial; por ende,



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACION N° 175-2014  
AREQUIPA

*2017  
Abogado  
Jude*

consideró que dicha prueba personal carecería de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado; que, en consecuencia, dicho Colegiado Superior no otorgó diferente valor probatorio a la referida declaración inculpativa del agraviado, en tanto los medios probatorios conformados por el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico constituyen expresiones de la prueba personal y por ende pueden ser objeto de valoración en segunda instancia; en este caso, la Sala Penal de Apelaciones estimó contrario a lo señalado por el juzgador de primera instancia que los precitados elementos de prueba no eran útiles, dóneos, conducentes y pertinentes para acreditar la información inculpativa brindada por el agraviado en su declaración, lo cual determinó la incolumidad de la presunción de inocencia del encausado estableciéndose por tanto su absolución, tanto más si las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales resultaron inconsistentes, dado a que basaron su averiguación de los hechos en otras versiones endebles que resultaron disímiles, por ello tampoco constituyen en medios de prueba contundentes para probar el nexo causal entre el recurrente y el delito que se le atribuye; por lo demás, tampoco se evidencia que los indicios que emergen de lo actuado resulten con relevancia y suficiencia como para construir un juicio de condena; que, de este modo, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista, la cual concluye en la absolución del procesado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley; que, de otro lado, tampoco la sentencia de vista presenta falta de motivación o existe ilogicidad en su parte considerativa, por el contrario al explicar de forma acabada las razones de porqué consideró que la prueba de cargo no eran suficientes para demostrar la culpabilidad del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

208  
antes  
esté

encausado, realizó una construcción correcta de su juicio de valor expresando justificaciones lógicas que conllevan a señalar que respetaron su obligación de motivar sus resoluciones judiciales y de este modo no afectaron lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado ni lo señalado por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, desde esta perspectiva el recurso de casación debe ser rechazado al no comprobarse la factibilidad de acreditación de las causales en las que se sustentó. **Séfimo:** Que, por otro lado, en relación al desarrollo de la doctrina jurisprudencial cabe señalar, que, si bien, el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez- el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en *primer lugar*, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en *segundo lugar*, la exigencia ineludible, por





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

709  
Hernández  
Mora

sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. **Octavo:** Que, en el caso de autos, si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena consignó puntualmente en su recurso de casación las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende con arreglo a lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, cabe señalar que esta no sólo no reúne los requisitos de un verdadero interés casacional que justifique la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, sino que también carece de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales; en efecto, de la lectura de los fundamentos del recurso de casación referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial se advierte que el representante del Ministerio Público intenta que esta Sala de Casación emita pronunciamiento acerca de los límites al derecho a la no autoincriminación; que, sin embargo, en relación a este derecho, la doctrina jurisprudencial es uniforme en todas las instancias judiciales, esto es, no se aprecia ningún tipo de contradicción en relación a la aplicación de los límites de la no autoincriminación que determine un pronunciamiento que sirva de guía a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; por lo además, éstos también siguen de modo adecuado los lineamientos que sobre el tema ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, es decir, no existe la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; que, en efecto, el derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos uno y cincuenta y cinco de la



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACION N° 175-2014  
AREQUIPA

710  
Sigueto  
Dre

Constitución Política del Estado, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; al respecto véase la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional cero cero tres - dos mil cinco - PI/TC, de fecha nueve de agosto de dos mil seis (proceso de inconstitucionalidad); que, por lo demás, tampoco apreciamos un verdadero interés casacional con relación al valor probatorio que se le debe otorgar a la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, en tanto dicha circunstancia resulta inherente a la valoración que en forma independiente y autónoma debe realizar todo Juez con criterio de conciencia, lo que se constriñe a tener en cuenta todo el material probatorio acopiado a los autos, sobre todo en el juicio, en forma válida y legítima; además, la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como expresiones de valoración de determinados hechos o declaraciones de conformidad con los incisos uno y dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal. **Noveno:** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; por lo que corresponde exonerar totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso. Por estos fundamentos, declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior.

499



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

*211  
Arce  
García*

Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. II. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. III. **EXONERAR** al representante del Ministerio Público del pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal. IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremo Barrios Alvarado y Neyra Flores, respectivamente; archívese.-

S.S.  
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/Ls

9

06 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## 9 JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Expediente Penal N° 01475-2012, tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, normado en los incisos 4 y 5 del art. 198 en concordancia con el art. 188 del Código Penal, en tal sentido, se considera la siguiente jurisprudencia de los últimos diez años:

### 9.1 Casación N° 433 - 2013 – Ica.

Que, declara inadmisibile el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus fundamentos el sexto considerando, que prescribe, que: “El recurrente Roger Miranda Fernández, ampara su recurso de casación en el inciso 1 y 4 del art. 429 del CPP, respecto al inciso uno, relacionados a la observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, sostiene que la sentencia de vista no efectuó un relato del razonamiento deductivo, ni explica cuáles serían los medios periféricos o indicios en que se apoya la valoración de la declaración de la agraviada, así como, de su coimputado Edgar Monasterio Flores. En síntesis, también lo que se pretende el casacionista es cuestionar la valoración probatoria del caudal probatorio y que sirvió de sustento para justificar el fallo condenatorio, siendo así, los agraviados que postula el recurrente no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad pretende que este recurso sea examinado como una tercera instancia y nuevamente se evalúe la responsabilidad del encausado, lo que no es de competencia de la Corte Suprema”.

### 9.2 Casación N° 538 - 2013 – Tacna.

“El recurso de casación no está designado a la valoración de los medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines que estable la norma legal”.

### 9.3 Casación N° 541- 2013 – Piura.

Establece en su tercer considerando: “Que de la revisión del presente cuaderno se aprecia que los casacionistas buscan una nueva valoración de la determinación de la pena, así como, que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de la prueba, confundiendo de esta manera los alcances del recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de

Casación valorar la prueba ni el juicio de determinación de una pena más aun cuando esta se haya dentro de los márgenes legales establecidos, habiendo sido favorecidos los procesados con una pena por debajo del mínimo legal, motivo por los cuales, el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación”.

#### 9.4 Casación N° 607 - 2013 – Tacna.

Establece en su segundo fundamento, que: “En el presente caso se cumplen con los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso y la pena abstracta mínima del delito imputado es mayor 6 años de pena privativa de libertad, al tratarse de un delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, comprendido en el artículo 189 con las agravantes de los incisos 2, 4 y 8 del C.P., sancionado con una pena no menor de 12 años, siendo el caso, que el encausado recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también los presupuestos formales de tiempo, modo, escrituralidad del presente recurso y lugar, máxime, si con las sentencias condenatorias ha resultado perjudicado”.

#### 9.5 Casación N° 17 - 2014 – Arequipa.

Establece en su sexto considerando, que “...Precisa que lo que pretende el recurrente es un reexamen cuestionando las pruebas valoradas por el Juez del Tribunal de Apelación, lo cual, no es posible toda vez que este Supremo Tribunal no es una tercera instancia, donde se pueda realizar un reexamen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto, puesto que éste se encuentra circunscrito a cuestiones de derecho, como así se ha establecido en las causales previstas en el art. 429 del NCPP, además resulta falso que la sentencia condenatoria se haya suspendido en el desistimiento del recurso impugnatorio de su coencausado Miguel Ángel Torres Cáceres, siendo así, al no advertir interés casacional, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto”.

#### 9.6 Casación N° 135- 2014 – Sullana.

Que declara inadmisibile el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus fundamentos el octavo considerando, que establece: “...El sustento de las causales invocadas, tiene como única finalidad realizar un cuestionamiento sobre la valoración de las circunstancias fácticas y del caudal probatorio, realizado por el órgano

jurisdiccional. En dicho sentido, al no ser el Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos por los recurrentes”, con lo demás que contiene.

#### 9.7 Casación N° 144- 2014 – Tumbes.

Que, “declarada inadmisibile el recurso de casación, teniendo en consideración en su cuarto fundamento, punto v), que: “**El reconocimiento fotográfico** realizado por la agraviada de las fichas de la RENIEC, no cumplen con las exigencias del artículo 189 inc. 1 del NCPP, al haberse omitido determinar la pertenencia de las fotos a reconocer, **la descripción e identificación del individuo en rueda de personas**, ni se precisó aspectos exteriores semejantes edades, tipo de cabello, presencia o no de barba, etcétera, ello a efecto de evitar caer en subjetividades por parte de la agraviada...”.

#### 9.8 Casación N° 276- 2014 – Piura.

Que, “declarada inadmisibile el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus considerado el tercer fundamento, que establece: El inciso 1) del art. 430 del CPP., establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 405 del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada, asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinarios y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende”.

#### 9.9 Casación N° 694 - 2014 – La Libertad.

Que, “declarada admisible el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus considerando el tercer fundamento, que prescribe: Que el Juzgado Unipersonal para determinar la pena y reparación civil (sin individualizar los fundamentos para cada imputado) señala que se toma en cuenta: A) Sobre la pena: i) La cultura y costumbre de todos los procesados, condiciones personales y de trabajo expuestos por Reyes Juárez y Cruz Meregildo y sus antecedentes. ii) En caso de Gómez Vela, sus antecedentes y habitualidad. B) Sobre la reparación civil: i) Los intereses de la víctima, que se salvaguardan con contratos de seguro y ii) el daño ocasionado”.

#### 9.10 Casación N° 831-2014-Piura.

El “recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que la Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, como es el caso sub examine, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el art. 427 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedida”.

#### 9.11 Casación N° 363 - 2015 – Del Santa

“Establece que la consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal”.

#### 9.12 Casación N° 496-2017 – Lambayeque.

Que, “establece que para la configuración de la amenaza inminente (amenaza típica) en el delito de robo no constituyó una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se haga saber de cualquier modo ese riesgo, por ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó, exigió o anuncio de peligro inminente para la vida o integridad física”.

## 10 DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El expediente en estudio, tiene por materia: el Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, previsto en el art. 189, inc. 4 y 5 del CP., cuya doctrina actual es la siguiente:

### 10.1 Los Delitos Contra el Patrimonio

Los Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran normados en el Libro II, Parte Especial, Título V del CP., es el grupo de delitos cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorados en dinero, entre los Delitos Contra el Patrimonio tenemos: El Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación Estafa y otras Defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños y Delitos Informáticos.

El Patrimonio debemos entenderlo con el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

En qué momento se consuma el delito de robo, “la discrepancia en este tema se produce respecto de los alcances de la disponibilidad potencial del bien, pues mientras, un sector sostiene que esta existe incluso cuando el agente está huyendo con la cosa inmediatamente después de haberla sustraído, el otro sector afirma que la disponibilidad potencial no incluye el acto de la fuga. En ese sentido, conviene que recomendemos las diferencias entre hurto y robo”.

Robo Simple:

- Debe concurrir necesariamente el uso de la violencia o amenaza.
- La conducta del agente es reconocible ya que el empleo de la violencia o amenaza deben de ser directas.
- No se exige cuantía mínima del bien sustraído.
- Es un delito Pluriofensivo.
- La penalidad siempre es mayor.

Hurto Simple:

- La violencia o amenaza no son sus medios, sino la destreza.
- La conducta desarrollada por el agente es clandestina. La víctima se entera que ha sido hurtada cuando el delito ya se ha consumado.
- La cuantía mínima es equivalente a una **remuneración mínima vital**.
- El bien jurídico ofertado es uno sólo, el patrimonio.
- La penalidad siempre es menor.



Teorías de las Diferencias entre los Delitos de Hurto y Robo.

- Teoría del Robo como Modalidad del Hurto Agravado, la única diferencia radica en que para lograr la sustracción del bien, se emplea violencia y amenaza. Sin diferenciarse los de elementos constitutivos del delito de hurto.
- Teoría del Robo como Delito Complejo, “En el delito de robo concurren elementos constitutivos de diferentes figuras delictivas y la vulneración de diferentes bienes jurídicos como la libertad, integridad física, vida y patrimonio”.
- Teoría del Robo Como Delito Autónomo, posición dominante en la doctrina, al concurrir violencia o amenaza esta figura se hace completamente identificable del hurto. Pero teniendo en cuenta que este último se constituye como su tipo base.

Por lo tanto, la violencia o la amenaza, hacen del delito de robo una figura delictiva, perfectamente identificable y diferenciable del hurto, por lo que se constituye como un tipo penal completamente autónomo.

## 10.2 Delito de Robo Agravado

Específicamente el Delito de Robo Agravado se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 y como no cuenta con una definición propia, adopta el tipo básico del delito robo simple, previsto en el art. 188 del referido código sustantivo, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, solo contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava.

El “delito de robo agravado<sup>1</sup>, como no tiene una definición propia, tiene como tipo base el delito de robo, previsto en el art. 188 del CP., es decir, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava.”

---

<sup>1</sup> <http://www.monografía.com/trabajos97/roboagravado.shtml>

En consecuencia, “el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, ejerciendo además las circunstancias agravantes previstas y sancionadas en el art. 189 del CP.”

#### La Acción de Apoderar<sup>2</sup>

Este “elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o se adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes.”

Por apoderar se comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, es decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual, éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.

#### Ilegitimidad del Apoderamiento.

Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien.

#### Acción de Sustracción

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente cuya finalidad es romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazar a éste a su esfera de dominio.

---

<sup>2</sup> Información extraída, el 15 de enero del 2019, de la pág. Web:  
“<https://es.scribd.com/document/249414316/DERECHO-PENAL-ROBO-AGRAVADO>.”

## Bien Mueble

Al referirnos a bien, indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto, que cosa indica todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Así, estamos frente a vocablos que indican género y especie. Género es el vocablo “cosa” y la especie el término **bien**. Todo bien será una cosa, pero jamás toda cosa será un bien. En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

Al quedar definido que es bien, “ahora toca indicar que cosa es bien mueble, se tiene que tener en consideración la diferencia entre bien mueble e inmueble es la siguiente: los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, en tanto, que los segundos, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. En tal sentido, bien mueble constituirá toda cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por si mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos”.

El bien mueble, hace mención no solo a objetos corpóreos, sino también a los incorpóreos, que pueden ser objetos de medición, tales como el agua, la energía eléctrica, el gas y otros. Además se exige que el bien debe ser total o parcialmente ajeno. Esto conlleva a que frente a una res nullius (cosa sin dueño), res derelictae (bienes abandonados) y res communis omnia (cosa de todos), no se puede configurar el delito de robo puesto que en estos casos los bienes no tienen dueño, Caso distinto es cuando el bien mueble, objeto de delito, forma parte de una copropiedad, ahí se configuraría el supuesto del bien parcialmente ajeno.

### 10.2.1 Descripción Legal

“El delito de robo agravado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Penal.”

### 10.2.2 Las Circunstancias Agravantes del Delito de Robo Agravado.

Las circunstancias agravantes del Delito de Robo Agravado, se encuentran tipificados en el art. 189 del CP., teniendo una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, si se comete:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugares desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido:

1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con “abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.”
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre “bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de na Nación.”

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

### 10.2.3 El Bien Jurídico

El bien jurídico protegido, “es el **patrimonio**<sup>3</sup> y por estar considerado como un ilícito penal **pluriofensivo**, protege otros bienes jurídicos como: la vida o la salud, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza o la intimidación, etc.”

Los bienes jurídicos protegidos de forma directa, son el patrimonio expresado en los derechos de propiedad y posesión.

#### 10.2.4 Tipicidad Objetiva

La acción de apoderar, se refiere a toda conducta del agente destinada a poner bajo su dominio y disposición, un bien mueble que pertenece y se encuentra en la esfera de su custodia de otra persona.

La ilegitimidad del apoderamiento, “se presenta cuando el actor se apropia de un bien mueble sin tener ningún derecho sobre él. Esto es, no cuenta con una norma que respalde su conducta, como tampoco con el consentimiento de la víctima”.

La acción de sustracción, se da a través de todo acto realizado por el agente con el fin de sacar el bien mueble de la esfera de custodia de la víctima.

Sujeto activo, el delito de robo agravado lo puede cometer cualquier persona.

Sujeto Pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

Acción Típica, El delito de robo agravado tiene los mismos presupuesto que el delito de robo simple, añadiéndole las circunstancias agravantes previsto y sancionados en el art. 189 del CP.

#### 10.2.5 Tipicidad Subjetiva.

El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también queriendo obtener el resultado con un ánimo de lucro, es decir, que el apoderamiento del bien mueble sea total o parcialmente ajeno.

“El delito de robo agravado solo se puede cometer con dolo y el ánimo de lucro”.

---

<sup>3</sup> Información obtenida el 15 de enero del 2019 de la página web de INTERNET LEGIS.PE, publicada el 17 de noviembre del 2016: <https://legis.pe/momentos -se-consuma-delito-robo/>

### 10.2.6 La Tentativa y Consumación.

El robo al ser un delito de resultado, admite tentativa. Esta existirá si el agente una vez iniciado la sustracción del bien, haciendo uso de la violencia o amenaza se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima. También se produce cuando es sorprendido por terceros al momento de la sustracción, impidiendo el resultado o cuando es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este.

Conforme se encuentra previsto en el artículo 16 del CP., “en el delito de robo agravado, se admite la tentativa, **el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

**La tentativa impune**, establecida en el art. 16 del CP., “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

“El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, normado en el art. 18 del CP., si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

**Delito Consumado**, “se comete cuando se realizan todos los elementos del tipo penal”.

La consumación del robo, según la Corte Suprema, “se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la ablatio para explicar la consumación del robo. La Corte en la Sentencia Plenaria N° 1-2005, confirma que la consumación,” se producirá además en los siguientes casos:

- Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, frente a un caso de pluralidad de agentes.
- Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos.

A partir de la Sentencia Plenaria N° 1-2005, emitida por la Corte Suprema, quedó zanjado el debate sobre el momento de consumación del delito de robo.

En nuestro ordenamiento jurídico, “se ha optado por la teoría de la ablatio para explicar el momento de la consumación del robo, esta teoría se ubica en un punto intermedio (o ecléctico) entre la teoría de la amotio y la illatio, ya que el elemento decisivo para la consumación no es el desplazamiento espacial del bien ni el gozar de un efectivo dominio sobre este, sino por el contrario: basta con la disponibilidad potencial de goce que pueda tener el autor.”

La consumación del robo, según la Corte Suprema, “se produce en general cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien, que no incluye el momento de fuga, pues en tal caso el agente no está en aptitud de disposición del objeto sustraído. Esta postura no es homogénea y ha sido tachada de contradictoria”.

El hecho de que el autor logre tener una absoluta disposición sobre el bien sustraído, no tiene efectos relevantes para la misión punitiva del Estado a través del derecho penal, puesto que una disposición efectiva del bien sustraído, encajaría en el momento de agotamiento del delito de robo.

**Delito Agotado**, “el sujeto satisface su intención, que es su ánimo de lucro que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad”.

## 11 SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El expediente en estudio, fue tramitado en el año 2012 con el nuevo proceso penal común, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal, implementado en el distrito judicial de Arequipa, el 1 de octubre del año 2008, cuyo análisis de su tramitación se detalla a continuación:

### 11.1 Los Hechos que Motivaron la Investigación Preliminar

El 2 de abril del año 2012, siendo 15:30 horas, en circunstancia que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,00.00 n.s. por dólares, que había retirado de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía "Turismo", con la placa VIH-592, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, ambos agraviado se sentaron en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, siendo el caso, que en el recorrido del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro el acusado que iba conduciendo el vehículo lo apago, situación que fue aprovechado por 3 sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y le propino puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jaló del cabello y la sujeto de las muñecas, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vuelta entre 20 a 40 minutos aproximadamente, los sujetos con amenaza y agresiones les sustrajeron a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28.000 n.s. que horas antes había retirado del Banco Continental de la Agencia de la Av. Ejército, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de pampa de camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agravados de inmediato se dirigieron a la **Comisaría de Pampa de Camarones** donde presentaron su denuncia verbal, para que se realice las investigaciones correspondientes.



## 11.2 Etapa de Investigación Preparatoria

### 11.2.1 Diligencias Preliminares

Personal PNP de la Comisaría de Pampa de Camarones, al tener conocimiento del hecho delictuoso por parte de los agraviados, de inmediato realizaron un operativo policial por la zona, a fin de ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores del delito de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, no lográndolos ubicar, realizando las siguientes diligencias de urgencia:

- a. Levantaron el Acta de Denuncia Verbal N° 059-2012.
- b. Con el respectivo oficio les comunicaron a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, sobre la comisión del hecho delictivo en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, asimismo se le solicitó su participación en la conducción de las diligencias policiales.
- c. Asimismo con las respectivas Actas de Información de Derechos y Deberes del Agraviado, se les hizo entrega de un ejemplar a Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.
- d. Con el respectivo oficio, solicitaron al Instituto de Medicina Legal de Arequipa, se les practique el examen de Reconocimiento Médico Legal a los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por haber sido víctimas del delito de robo agravado.

El Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter - Arequipa, al tener conocimiento del hecho delictuoso, con la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2012-II-FPPC-HUNTER**, dispuso que el Departamento de Investigación Criminal de la PNP, realice las **diligencias preliminares** por ser la Unidad Especializadas de la Policía Nacional de Arequipa, en el plazo de ley, en contra Leandro Martín Carrasco Hanco y los que resulten responsables de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, investigación que se realizará conforme a lo que se establece en el inciso 2 del art. 334 del Código Procesal Penal del 2004, actuando las siguientes diligencias: Recíbase las declaraciones de los mencionados agraviados, recíbase los antecedentes Leandro Martín Carrasco Hanco, recabe la ficha RENIEC del indicado imputado, para ser debidamente identificado, así como, las demás diligencias que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Arequipa, en cumplimiento a lo dispuesto por el Fiscal, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- a. Les tomaron las Declaraciones a los agraviados: Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.
- b. Elaboraron el Identikit N° 180, con los datos faciales proporcionados por los agraviados, del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, levantando la respectiva Acta.
- c. Asimismo contando con la presencia de los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar y el representante del Ministerio Público, realizaron la diligencia de reconocimiento de las fotografías de los álbumes de personas inculpadas, los agraviados reconocieron la fotografía del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, como el sujeto que condujo el vehículo tico, color azul, a quien les tomaron el servicio de taxi, y donde fueron víctima de robo, levantándose el Acta de Reconocimiento Fotográfico.
- d. Realizaron la diligencia del recorrido que efectuó el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, conduciendo el vehículo taxi, desde el lugar de donde los agraviados le tomaron el servicio de taxi a inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, hasta los terrenos de pampa de camarones donde fueron abandonados después de robarles sus bienes y dinero en efectivo, levantando el Acta de Recorrido.
- e. Solicitaron a la Oficina del RENIEC Arequipa, **la ficha RENIEC** del inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, donde se indica la dirección de su domicilio, que está ubicada en la calle Micaela Bastidas N° 310, de la ciudad Blanco - Arequipa, por lo que se constituyendo a dicho domicilio no ubicando al acusado.
- f. Solicitaron a la agencia del Banco Continental de la Av. Ejército de la ciudad de Arequipa, copia fotostática del Bauchers de retiro de dinero, que había realizado la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, el día 2 de abril 2012 a horas 09.50 aproximadamente, a fin de acreditar la preexistencia del dinero sustraído.
- g. Solicitaron las Hojas de Reporte de la SUNARP, consulta vehicular de las placas V1H592 y V1H952, informando que las mencionadas placas corresponden a vehículos que no son de propiedad del inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- h. Solicitaron a la Oficina de Cómputo de la Comisaría PNP de Pampa de Camarones, los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudiera registrar el presunto autor del delito denuncia, Leandro Martín Carrasco Hanco.
- i. Entre otras diligencias que se encuentran indicadas en el expediente en estudio.

Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la PNP Arequipa, al concluir las **diligencias preliminares** formularon el **Informe Policial N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R de fecha 23 de abril 2012**, el mismo que fue elevado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, con el Oficio N° 811-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI-SIDCP/R, adjuntando todas las Actas de las diligencias policiales realizadas y los medios probatorios; asimismo al tener en consideración que el **inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco (a) “Leandro”**, se encuentra en calidad de No Habido, y existiendo suficiente elementos de convicción que se encontraría inmerso como presunto autor del hecho ilícito investigado, ocurrido el 2 de abril del 2012 a horas 15.30 aproximadamente, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, **solicitaron se tramite ante el Juez competente la Detención Preliminar del mencionado inculpado**, quien ha sido identificado con el DNI N° 29551532, ficha RENIEC y domicilio en la calle Micaela Bastidas N° 310 de la ciudad Blanca – Arequipa.

En mi opinión, el personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la PNP Arequipa, no fueron muy contundentes en la investigación policial, si tenían pleno conocimiento de la identidad y la dirección domiciliaria del inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, quien domiciliaba en la calle Micaela Bastidas N° 310 de la ciudad Blanca – Arequipa, sin embargo, **omitieron en realizar acciones de inteligencia**, a fin de constatar si realmente el indicado inculpado vivía en dicha dirección o si conducía el vehículo tico, color azul, que se utilizó para cometer el hecho delictivo o si se dedicaba a la labor de taxista o trabaja en la ONG. CINCA, de haberse realizado dichas constataciones con conocimiento y participación del representante del Ministerio Público, los indicados medios probatorios hubieran sido valorados como pruebas incuestionables.

Asimismo el personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la PNP Arequipa, al tener conocimiento que el inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, domiciliaba en la calle Micaela Bastidas N° 310 de la ciudad Blanca – Arequipa, sin ningún planeamiento operativo, ni contando con la participación del representante del Ministerio Público, se dirigieron al indicado domicilio, realizando entrevistas a la conviviente del inculpado y a algunos vecinos del inculpado, quienes al no presencias la presencia del Fiscal y por medida de seguridad, se negaron a identificarse y mucho menos a firmar las actas de entrevistas, si estas diligencias se hubieran realizado en forma planificada y previamente con acciones de inteligencias, con la participación del Fiscal, las Actas de Entrevista, hubieran sido valoras incuestionablemente, se hubiera solicitado el allanamiento y descerado el indicado domicilio, a fin de constatar la

existencia de otros medios probatorios, teniendo en cuenta que, en la forma que se realizó esta diligencia de constatación, en lugar de favorecer a la investigación, más bien, se entorpeció, porque sólo le favoreció al inculpado, alertándolo que estaba siendo investigado por la policía, lo que le permitió crear hechos y argumentaciones de defensa creando dudas sobre su participación en el hecho directivo que se le atribuía para ser favorecido en el proceso (obstaculizó la averiguación de la verdad de los hechos); logrando ser absuelto por la Corte Suprema.

### 11.2.2 Investigación Preparatoria Formalizada

El Fiscal Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter – Arequipa, con la **disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria**, dispone formalizar investigación preparatoria en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 incisos 4 y 5, en concordancia con el art. 188 del C.P., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, en consecuencia, se realice lo siguientes actos de investigación:

- Que, el presente acto de Formalización de Investigación Preparatoria, se ponga en conocimiento del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el art. 3 concordante con el art. 336 inc. 3 del CPP.” asimismo que se notifique a las partes procesales conforme a Ley.
- Se le tome la Declaración del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- Que, los agraviados cumplan con acreditar la preexistencia del dinero y los bienes que les sustrajeron con cualquier medio probatorio idóneo.
- Se reciba la declaración de los efectivos PNP intervinientes.
- Se reciba la declaración del Médico Legista, que suscribe el C.M.L N° 000858-L.
- Se solicite un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos y que aparezcan a nombre del imputado, para asegurar la reparación civil.
- Otras diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Fiscal con la indica disposición; el acto de Formalización de Investigación Preparatoria, se le comunicó al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el art. 3 concordante con el art. 336 inc. 3 del C.P.P., y también se les notificó a las partes conforme a Ley.

Asimismo contando con la presencia de los abogados defensores, procedieron a tomar las siguientes declaraciones:

- Declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar.
- Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canal.
- Declaración del cambista de dinero Charly Jhon Calle Polanco.

El Fiscal Penal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter – Arequipa, le solicitó al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, dicte Prisión Preventiva en contra del inculcado Leandro Martín Carrasco Hanco, quien fue plenamente identificado con su DNI N° 29551532 y la ficha RENIEC, donde se indica que domicilia en la calle Micaela Bastidas N° 310, de la ciudad Blanca -Arequipa, por existir suficiente elementos de convicción que se encontraría inmerso en los presuntos Delitos Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, hecho ocurrido el 2 de abril del 2012 a horas 15.30 aproximadamente.

El 7 de diciembre 2012, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se llevó a cabo la Audiencia de Prisión Preventiva, levantando el Acta respectiva, contando con la presencia del representante del Ministerio Público, el imputado Leandro Martín Carrasco Hanco y su abogado defensor, se dio inicio a la audiencia, el Juez considerando que el requerimiento de **prisión preventiva** no reunía los requisitos de procedibilidad: Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (que conforme se ha manifestado no se puede pensar que la pena a imponerse vaya a ser de tal gravedad que pudiera evadir de la justicia ya que existe duda de la comisión de los hechos). Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad; fundamentos por los cuales resolvieron: **declarar improcedente** el requerimiento de **prisión preventiva**, formulado por el Ministerio Público, imponiéndole al imputado las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición del procesado de acercarse a los agraviados y familiares, b) La obligación de apersonarse a todas las diligencias que señale el Juzgado o el Ministerio Público, c) La prohibición de cometer nuevos delitos y portar armas susceptibles de cometer delito, d) La obligación de acercarse al Juzgado, el primer día hábil de cada mes

para justificar sus actividades y conducta; el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la revocatoria de la medida pudiendo convertirse en una de prisión preventiva. **En el mismo acto la señorita Fiscal, apela la resolución**, con este acto se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio.

El recurso de apelación formulada por la Fiscal, en contra de la resolución que **declara improcedente** el requerimiento de **prisión preventiva** contra del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, fue concedido y elevado a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El 9 de enero 2013, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al resolver el recurso de apelación, tomaron en consideración que la restricción de la libertad personal, es una medida de coerción personal que tiene función propia de aseguramiento de la investigación, así el mandato de prisión preventiva devendrá legítimo siempre que obre la concurrencia simultánea de los tres presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP., y que del debate en la audiencia de apelación y audiencia de prisión preventiva, aparece que se atribuye al imputado la comisión del delito de robo agravado, previsto en el art. 188 y 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CC. por estos fundamentos y las otras contenidas en la resolución N° 06-2013, resolvieron **declarar fundado el recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Público, declarando nula la resolución N° 02-2012, que declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, disposición que los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria llamado por Ley, para que renovando el acto procesal, es decir, convocando a una nueva audiencia de ley, se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva planteado por el representante del Ministerio Público, con arreglo a lo previsto en el art. 271 del CPP., con sujeción a derecho y cuidando de no incurrir en los efectos anotados, luego de lo cual deberá devolver la presente causa al Juzgado de origen, a fin de que siga tramitándola de acuerdo a su estado, y lo devolvieron.

El 30 de enero 2013, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se realizó la Audiencia de Prisión Preventiva, levantando el Acta respectiva, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, el imputado Leandro Martín Carrasco Hanco y su abogado defensor, se dio inicio a la audiencia, el Juez considerando los argumentos del Fiscal, del abogado defensor y del acusado, resolvió: **declarar fundado** el requerimiento de prisión preventiva, en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, en consecuencia, **dictó prisión preventiva** en

contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de robo agravado, previsto en el art. 188 concordante con el art. 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CP, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, **por el plazo de seis meses, ordenó que se giren las órdenes de búsqueda y de captura en contra del inculcado, luego de lo cual se dispondrá el internamiento en el establecimiento penal de Socabaya.** Con este acto se di por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio.

El 15 de mayo del 2013, personal PNP de la Comisaria de Jesús María – Arequipa, capturaron al inculcado Leandro Martín Carrasco Hanco, por encontrarse con orden de captura mediante el Oficio N° 1475-2013 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, por el Delito de Robo Agravado, siendo puesto a disposición del indicado juzgado.

El 15 de mayo 2013, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter – Arequipa, se dirige al Director del Penal de Varones de Socabaya, con el oficio N° 1475-2012-27-0401-JR-PE-01-KCM, disponiendo el internamiento en el indicado penal del inculcado Leandro Martín Carrasco Hanco, por haberse dictado en su contra Prisión Preventiva de seis meses.

El Fiscal de la 2FPPC-HUNTER, con la **disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, dispone la **Conclusión de la Investigación Preparatoria** de la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

El Fiscal Provincial Penal de la 2°FPPC-HUNTER, con el respectivo oficio remite al Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, la **disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, para su conocimiento sobre la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

Asimismo con las respectivas cédulas de notificación se cumplió con notificar a las partes, sobre la disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, adjuntando copia de la disposición.

En mi opinión, el Fiscal Provincial Penal de la 2ºFPPC-HUNTER, a pesar de ser el conductor de la investigación del delito y el titular de la acción penal, no fue muy contundente en la conducción de la presente investigación, porque era evidente que los medios de prueba que se tenían no eran los suficientes para incriminar al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del delito de robo agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, las cuales requerían ser corroboradas con otras pruebas, por ejemplo, el reconocimiento fotográfico, realizado por los mencionados agraviados respecto de la fotografía del inculpado, lo que permitió identificarlo y conocer su dirección domiciliaria con la ficha RENIEC., sin embargo, al ser detenido el inculpado no dispuso o solicitó que se **realice el reconocimiento en rueda de personas**, lo que hubiera corroborado **el reconocimiento fotográfico** o se hubiera desvirtuado la participación del inculpado en el presente hecho delictivo investigado.

### 11.3 Etapa Intermedia.

#### 11.3.1 Acusación Fiscal.

El 20 de mayo del año 2013, el Fiscal Provincial Penal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, **formula requerimiento acusatorio**, contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por ser presunto coautor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y el art. 189 incisos 4 y 5 como circunstancias agravantes del CP., considerando como **elementos de convicción** que fundamentan el requerimiento acusatorio: La declaración de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, la declaración del agraviado Alan Rubina Escobar, la declaración del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, la declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo, la declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval, la declaración del cambista Charly Jhon Calle Polanco, la declaración de la empleadora del imputado Lorena Cáceres Muñoz, la declaración de la conviviente del imputado Janet Chambí Apaza, el protocolo de Pericia Psicológica N° 00613-2013-PSC, el Certificado Médico Legal N° 00858-L., el Retrato Hablado (Identikit) del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, el Acta de Reconocimiento Fotográfico, del imputado, la ficha RENIEC del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, las consultas de la página Web de la SUNARP sobre información vehicular, el oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.IC de la Gerencia Regional de Transito, el Acta de Intervención Policial del 4 de mayo 2012, el Voucher de retiro en efectivo de S/. 27,000.00 nuevos soles, el Oficio N° 620-OAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESALUD-212, la Consulta sobre RUC realizado en la página Web de la SUNAT y el Certificado de Antecedentes Penales del imputado, en consecuencia, considera pertinente que se le



imponga 18 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 30,000.00 n.s. por concepto de reparación civil a favor de la mencionada agravada y de S/. 4,000.00 n.s. a favor del referido agraviado. Asimismo sobre el juicio de tipicidad de la conducta atribuida al inculpado, **se subsume en el delito de robo agravado, previsto en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del CP., concordante con el art. 188 del mismo texto legal**, que el encausado no ha confesado su delito, que no es reincidente ni habitual y que al inculpado se le ha **dictado la medida de coerción procesal de mandato de prisión preventiva por seis meses**, solicitando señalar fecha para la audiencia de control de acusación.

Se corre traslado de la acusación fiscal a las partes, por el término de 10 días útiles, a efecto de que pueda hacer valer su derecho conforme a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 350 del CPP.

Conforme al análisis realizado a la formulación de la acusación fiscal, se puede apreciar que el Fiscal Provincial Penal de la 2FPPC-H, calificó el hecho delictivo como delito de robo agravado, omitiendo considerar el inciso 1° del segundo párrafo del art. 189 del CP., que prescribe “Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”, sin embargo, al momento que se cometió el hecho delictuoso la agraviado Kalia Miluska Rubina Escobar, fue agredida y amenazada de muerte si no entregaba sus bienes y dinero, causándole lesiones corporales y daños psicológicos, conforme es corroborado con el Certificado Médico Legal N° 000858-L. y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000613-2013-PSC.

El 3 de julio del 2013 a horas 11.10 horas, presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, se instaló la audiencia de Control de Acusación, habiendo sido identificadas las partes, el señor Juez corre trasladó el uso de la palabra al Fiscal, para que oralice su requerimiento acusatorio; Debate: El señor Fiscal procedió a oralizar los hechos imputados en contra del acusado, tal como, corre en audio, señalando los elementos de convicción, y que el grado de participación del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, es de coautor del delito de robo agravado y respecto a la tipicidad del hecho delictivo se encuentra tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del CP., y solicita se le imponga al inculpado 18 años de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a la suma de S/.30,000.00 n.s. a favor de la agraviada, y la suma de S/.4,000.00 n.s. a favor del agraviado; el Juez corre traslado al abogado defensor, quien solicita que su patrocinado sea absuelto de la acusación, porque el día

de los hechos se encuentra en su centro de trabajo, el Juez corre traslado al Fiscal, quien refiere que hay suficientes medios de pruebas de la realización del delito, hay nexo de causalidad, hay certificado médico, hay Voucher del Banco Continental que acredita la preexistencia del dinero sustraído, hay Acta de Reconocimiento Fotográfico y ficha RENIEC que permitió identificar al inculpado y ubicar su domicilio, entre otros que corren en audio. El Juez corre traslado al abogado defensor para la réplica, quien indica que no existe acto de sindicación, hacia su patrocinado, solicitando que sea absuelto de los cargos que se le imputan, asimismo en la audiencia tanto el representante del Ministerio Público como el Abogado del inculpado, presentaron **recurso de oposición sobre algunas de las pruebas que habían presentado**, que obran en audio. Levantando la respectiva Acta de Audiencia de Control de Acusación, con la que se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio.

### 11.3.2 Auto de Enjuiciamiento

El 5 de julio del 2013, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, emitiendo la Resolución N° 03-2013, contando con la presencia de las partes, quienes fueron debidamente identificados, instaló la audiencia, para resolver los **recursos de oposición** planteado tanto por el Ministerio Público como por el abogado del imputado en la audiencia de Control de Acusación, sobre algunas pruebas que ofrecieron, que corren en audio, las mismas que fueron sometidas a debate, llegando a **resolver**:

- **Declarar Infundada** la oposición planteada por el acusado, respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir, la declaración testimonial e Alan Rubina Escolar, Leeivy Herrera Bernedo, del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval y Charly Jhon Calle Polanco.
- **Declarar Infundada** la oposición planteada por el abogado del acusado, respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir, el Retrato Hablado N° 180 de fojas 18.
- **Declarar Infundada** la oposición planteada por el Ministerio Público, respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir, los controles personales de trabajo.
- **Declarar Infundada** la oposición planteada por el Ministerio Público, respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir, de las boletas de pago y dos Kárdex.
- **Declarar Infundada** la oposición planteada por el Ministerio Público, respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir, del contrato ofrecido. Tómese razón y hágase saber.

Asimismo en la misma fecha, 5 de julio del 2013, emite la Resolución N° 04, considerando que al haberse realizado la audiencia preliminar conforme a los arts. 351 y 352 del NCPP, verificó la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que hacen válida la relación jurídica procesal y permiten el saneamiento del proceso, a efectos de permitir un procedimiento válido sobre el fondo del conflicto jurídico penal, así en aplicación del art. 353 del CPP., **declaró saneada la acusación fiscal**, dictando **Auto de Enjuiciamiento** contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 en concordancia con el art. 188 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, admitiendo como pruebas las presentas por el representante del Ministerio Público y del imputado, que obran en audio; señalando además que la **parte agraviada no se ha constituido en actor civil**, no se ha comprendido a tercero civilmente responsable. Remitieron dentro del plazo de 48 horas, todo lo actuado en la etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

#### 11.4 Etapa de Juicio Oral.

##### 11.4.1 Audiencia de Juicio Oral.

El 29 de agosto del 2013, presente en la Sala de Audiencia del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Director de Debates, instala la audiencia de juicio oral, dejándose constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, tal como lo prevé el art. 361 del CPP., una vez habiendo acreditado a las partes, **Alegatos de Apertura:** el Juez corre traslado al Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, quien procede a realizar sus alegatos de apertura relatando los hechos imputados, calificando como delito de Robo Agravado previsto en el art. 188 y 189 primer párrafo incisos 4 y 5 del CP.; señalando los medios de prueba, solicita se le imponga al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, 18 años de PPL y S/. 34,000.00 n.s. como reparación civil, corre en audio. El Abogado Defensor, realiza sus alegatos de apertura, sosteniendo que se probará la inocencia de su patrocinado, puesto que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que solicita que sea absuelto de los cargos formulados, corre en audio. El Directo de debates, le hizo conocer al acusado los derechos que le asisten en la presente audiencia, preguntándole si entiende sus derechos, dijo que si, al ser preguntado si se declara autor del delito y responsable de la reparación civil, dijo no aceptar los cargo y que si va a declarar al final.

Ofrecimiento de pruebas, el señor de Debates preguntas a las partes si tienen nueva prueba que ofrecer, el Ministerio Público ofrece como nueva prueba: Copia certificada del acta de intervención de fecha 15/05/2013 y copia de la declaración del acusado del acusado de fecha 15/05/2013, el Abogado Defensor: señala que se opone a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y no presenta medios probatorios nuevos. Luego de deliberar el Colegiado, considera que: debe rechazarse como nuevo medio de prueba el documento que contiene la declaración de Leandro Martín Carrasco Hanco, en todo caso, el Fiscal puede proceder de acuerdo a sus atribuciones en el trascurso de la investigación preparatoria respecto de este extremo, **Admite:** como nuevo medio de prueba el acta de intervención policial de fecha 15 de mayo del 2013, dado que como ha indicado el representante del Ministerio Público ha tomado conocimiento de este hecho con posterioridad al requerimiento acusatorio, se agregan entonces los antecedentes y acta de intervención policial para ser oralizado en su oportunidad.

#### **Actuación Probatoria:**

El Ministerio Público, solicita que para la declaración de la agraviada no se encuentre presente el acusado, el abogado defensor se opone al pedido del Ministerio Público, el MP persiste en su pedido, el Abogado defensor persiste en su oposición, para lo cual el Sr. Director de Debates: Dispone que el acusado se retire de la Sala de Audiencia.

Actuación de Pruebas personales: (corre en audio)

A Kalia Miluska Rubina Escobar, cuya identidad corre en audio, el Director de debates procedió a tomarle el juramento de ley, el Ministerio Público y el abogado de la defensa del acusado, procedieron a interrogarla corre en audio. Asimismo se le interrogó a Alan Rubina Escobar, tanto el Director de debates, el Ministerio Público y el Abogado defensor del acusado, corre en audio., con este último acto el Sr. Director de Debates, dispone suspender la continuación del juicio oral, hasta el 5 de setiembre del año en curso a horas 8:15.

El 5 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, el especialista de audiencia, informa sobre la renuncia del abogado defensor José Salas Zegarra, el Ministerio Público solicita se otorgue 24:00 horas para que el acusado señale defensa o en su defecto se designe abogado defensor público, el acusado indica que su familia le va a buscar nuevo abogado defensor, el Director de Debates emite la resolución S/N, resolviendo: tener por renunciado a la defensa del Abogado José Luis Salas Zegarra, disponiendo que en plazo de 72 horas el acusado designe abogado de elección, bajo apercibimiento de designarse

uno de oficio, debiendo para tal objeto cursar las comunicaciones pertinentes para la coordinación con la defensoría pública a efecto de que nombre un abogado defensor, concediendo 8 días para que el nuevo abogado defensor pueda preparar la defensa, programando la continuación de la audiencia para el 17 de setiembre del año en curso a las 14:15 horas.

El 11 de setiembre 2013, el Juzgado Penal Colegiado “B”, con el Oficio N° 01475-2013-33-0401-JR-PE-01-JPCBECT, solicita al Coordinador de Defensores de Oficio del Ministerio de Justicia de Arequipa, designe un Abogado Defensor de Oficio, a efecto de que tome conocimiento del proceso y pueda cubrir la inasistencia de la defensa técnica del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, en la Audiencia de Juicio Oral, señalado para el 17 de setiembre del 2013 a las 14:15 horas en la Sala de Audiencia número 10 de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo expediente es el 01475-2012-33-0401-JR-PE-01, seguido contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de robo agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

El 17 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al nuevo Abogado de la Defensa Técnica Dr. Víctor Hugo Orihuela Espinoza y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Actuación Probatoria:

Actuación de la Prueba Personal del Ministerio Público.

PERITO: Joyce Jeanet Flores Pari, el Director de Debate le procede a tomar el juramento de ley, al ser preguntada si se ratifica en el contenido del Certificado Médico Legal N° 000858-L de fecha 03/04/2012,” indicó que sí. Asimismo se interrogó a los TESTIGO:

Leeivy “Herrera Bernedo, Hugo Pereira Canaval, PERITO: Jimena Catalina Zevallos Salazar, cuyo contenido de la interrogación corre en audio.

Actuación de la Prueba Personal del acusado:

TESTIGO: Lorena Cáceres Muñoz, Janet Chambi Apaza, María Fernanda Vilca, el contenido del interrogatorio corre en audio.

Con estos actos se dan por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Director de Debates y la Especialista Judicial de audiencia encargada de su redacción, conforme a Ley.

El 19 de setiembre del año 2013, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Se continúa con la actuación de la Prueba Personal del Acusado:

TESTIGO: Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, hermano del acusado, quien fue interrogado por el representante del Ministerio Público y el Abogado de la Defensa Técnica, cuyo contenido del interrogatorio corre en audio.

Asimismo al haberse constatado que los testigos: **Constantino Gutiérrez Ari y Félix Caldas Sudario**, el Director de Debate: considerando que en la sesión anterior era su oportunidad para que la defensa técnica pudiera presentarlos, se les concedió un plazo excepcional, no habiendo concurrido los citados testigos a la audiencia, no cabiendo más remedio que prescindirse de su aclaración, quedando en todo caso la facultad de la defensa de solicitar lo que corresponda al Tribunal, respecto si existiera una declaración previa.

**Prueba Documental, se debate:**

- El retrato hablado confeccionado el 02/04/2012 (Identikit)
- El Reconocimiento fotográfico.
- La Ficha RENIEC del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.
- La Consulta de la página Web de la SUNARP del vehículo de placa V1H-592.
- La Consulta de la página Web de la SUNARP del vehículo de placa V1H-952.
- El Oficio N° 1367-2012 del 13/12/2012.
- El Acta de intervención policial del 04/05/2012
- El Voucher de retiro de dinero en efectivo por el monto de S/.27,00.00 nuevos soles.
- El Oficio N° 620-OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 del 26/12/2012.
- La consulta de la página Web de la SUNAT, sobre la empresa PADIS S.R.L.A.

Prueba Documental del Acusado, se debate:

- Una Hoja de control de, personal, tarjeta 04-2012.
- Una hoja de control de personal de Mayra Medina y de Javier Solórzano.
- La Boleta de Pago del trabajador.
- Los Kardex desde el 26 de marzo al 9 de abril.
- El Contrato de locación de servicios.

En este último acto el Sr. Juez a pedido de la defensa dispone que se va a suspender el juicio hasta el día 27 de setiembre del 2013 a las 14:15 horas.

El 27 de setiembre del año 2013, a las 14:15 horas, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Se continúa con la actuación de la Prueba documental del Ministerio Público:

- El Acta de intervención policial.

Se continúa de la Prueba documental de la Defensa:

- El Contrato de Trabajo.

La Declaración del Acusado: Leandro Martín Carrasco Hanco

Abogado Defensor: Procedió a interrogar, corre en audio.

Ministerio Público, Procedió a interrogar, corre en audio.

**El Ministerio Público, procedió a realizar sus alegatos de clausura, solicitando se le condene al acusado a una pena privativa de libertad de 18 años y al pago de una reparación civil,** corre en audio.

**Abogado Defensor: Procedió a realizar sus alegatos de clausura, indicando que no se ha probado responsabilidad penal contra su patrocinado solicitando su absolució**n, corre en audio.

El acusado: hace uso de la palabra, corre en audio.

El Sr. Director de Debates: estando a lo expuesto por la defensa dispone suspender la continuación del juicio oral para emitir la decisión final para el 1 de octubre del año en curso a las 12:45 horas.

El 1 de octubre del año 2013, a las 12:45 horas, conforme a lo programado, el Director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia de juicio oral, identificando a las partes, al representante del Ministerio Público, al Abogado de la Defensa Técnica y al acusado Leandro Martín Carrasco Hanco.

Actuaciones Realizadas:

A las 1:00 p.m. el señor Juez Director de Debates, le da el uso de la palabra al Sr. Magistrado Rene Castro Figueroa, quien da a conocer a las partes el sentido de la decisión del Colegiado, el cual, **declaró** al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y de Alan Rubina Escobar, en consecuencia, se le impone 14 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva que se computa desde el 15 de mayo del 2013 de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2015, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia en caso fuese impugnada, el

monto de la reparación civil en la suma de 28,500 nuevos soles para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y 50 nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar. El Sr. Juez de debate da a conocer a las partes la fecha en la cual se dará lectura a la **sentencia integral** que el presente amerita, para el 15 de octubre 2013 a las 14:45 horas.

#### **11.4.2 Sentencia del Juzgado Penal Colegiado “B”.**

El 15 de octubre del 2013, conforme a lo programado, presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado “B” de Arequipa, el colegiado y las partes procesales, quienes fueron debidamente identificados, dio inició a la audiencia de lectura de sentencia, quienes fundamentado los argumentos del representante del Ministerio Públicos y del abogado defensor del acusado, finalmente los miembros el colegiado por unanimidad **Fallaron: Declarando** al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el art. 188, concordado con el primer párrafo del art. 189, incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, en consecuencia, les **impusieron** 14 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectivo, que deberá cumplir el sentenciado en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, es decir, a partir del 15 de mayo del año 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del año 2025. Dispusieron la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya. **Fijaron** el monto de la reparación civil, en la suma total de S/. 28,500.00 n.s., que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/.28.000.00 n.s. para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de S/. 500.00 n.s. para el agraviado Alan Rubina Escobar. **Dispusieron** la exoneración del pago de las costas del proceso en favor del sentenciado. **Dispusieron** que una vez firme la presente sentencia se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS, INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de la misma para los fines pertinentes, luego del cual deberá remitirse el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda.

Finalmente dispusieron se remita al Ministerio Público la copia de los actuados a efecto que pueda disponer lo que por ley corresponda, conforme a sus atribuciones, por existir indicios razonable sobre una falsa declaración testimonial en juicio por parte de la testigo Lorena Cáceres Muñoz.



El sentenciado Leandro Martín Carrasco Hanco, al no estar conforme con la sentencia dictada en su contra, interpone **recurso de apelación**, cuyo principal argumento es que el retrato hablado ha sido elaborado con la descripción de su fotografía de su ficha RENIEC, asimismo los agraviados en ningún momento indican que él tiene una cicatriz muy notoria en la cara entre otros argumento que obran en el recurso impugnatorio.

El 29 de octubre del 2013, el Juzgado Penal Colegiado “B” de Arequipa, con la Resolución N° 02, **resuelve** conceder a trámite el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente Leandro Martín Carrasco Hanco, en contra de la sentencia condenatoria efectiva de fecha 15 de octubre que lo declara coautor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por lo que **dispone**: Elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que fue elevado con el Oficio N° 01475-2012-33-0401-JR-PE-01-JPCB-ECT del 12 de noviembre del 2013.

El 28 de noviembre del 2013, el sentenciado Leandro Martín Carrasco Hanco, con el respectivo escrito dirigido al señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones, ofrece pruebas, que en mérito al contradictorio en la que depuso la testigo Lorena Elder Cáceres Muñoz, para el efecto de defensa ofrece a los testigos:

- El presidente de la ONG Mario Elías Aparicio Velásquez, con DNI N° 23832072, con domicilio en la calle 15 de agosto 212 de la Urb. Residencial IV Centenario –Cercado.”
- La “contadora Rosana Catalina Valdivia Huanca, con DNI N° 29326472, con domicilio en el pasaje Castilla 307 – Yanahuara – Arequipa.
- La Secretaria María Lidia Medina Muñoz, con DNI N° 40337611, con domicilio en Av. Venezuela 108 – B Cercado.

Para que depongan por qué motivo el inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, no aparece inscrito en planillas y no se encuentra asegurado, teniendo en consideración que él en la fecha que ocurrió el hecho delictivo laboraba en la ONG.

Asimismo en mérito que no se tomó en cuenta las diferencias físicas notoriamente distintas, que existen entre la persona del imputado, con la verdadera persona que realizó los hechos en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, así como, el identikit o retrato hablado que obra en la carpeta resalta a simple vista que el retrato hablado es una descripción de la fotografía de la RENIEC y no una evocación de la característica realmente vistas por la parte agraviada, más aún que existiendo una

cicatriz notoria en el lado izquierdo de su persona, ofrece las declaraciones de los siguientes profesionales, quienes depondrán sobre las pericias y exámenes de parte realizadas en éstos aspectos, con lo que se acreditará que el inculpado es una persona distinta de aquella persona que cometió el hecho delictivo.

- Ofrece la declaración de la Dra. Gloria Oviedo de Medina, quien es perito en Identikit, con dirección en el edificio Nicolás de Piérola con Garcia Carbajal.
- Ofrece la declaración del Odontólogo forense Juan Barlety Meza, quien domicilia en la Av. La Paz N° 511 Bloc C. Oficina 303.
- Ofrece la declaración del Cirujano plástico José Zegarra, quien domicilia en los Ángeles C-4, Sandra Apaza Totocahua.

El 19 de diciembre del 2013, la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la Resolución N° 05, **declararon inadmisibles** los medios de pruebas ofrecidos por el abogado defensor del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, **convocaron** a las partes procesales a la audiencia a llevarse a cabo el día 11 de febrero del 2014 a las 10:00 horas, comunicándoles la obligatoriedad de la concurrencia de la parte apelante bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso de apelación.

#### 11.4.3 **Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.**

El 11 de febrero del 2014, “conforme a lo programado, presentes en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el colegiado y las partes procesales, quienes fueron debidamente identificados, dándose inició a la **audiencia de Apelación de Sentencia**, y también al registro mediante sistema de audio, corriéndole traslado al representante del Ministerio Público, quien realiza su alegato inicial solicitando se revoque la sentencia, conforme corre en audio, El abogado de la defensa, realiza su alegato inicial solicitando se revoque la sentencia conforme se encuentra en el perdido inicial conforme corre en audio. El Fiscal Superior realiza su alegato final conforme corre en audio, asimismo lo realizada el abogado defensor. El Presidente del Colegiado con este acto final da por concluida la audiencia y señala fecha para el día 20 de febrero del año en curso a horas 08:30 a.m.” para la audiencia de lectura de sentencia.

El 20 febrero del 2014, con la Resolución N° 08-2014, conforme a lo programado, presentes en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el colegiado y las partes procesales, las mismas que fueron debidamente acreditadas, el señor Juez Superior Director de Debates dio por iniciado la **audiencia de lectura de sentencia**, el colegiado tomando en consideración los fundamentos contenidos en la sentencia de primera instancia y en el recurso de apelación, así como, los alegatos realizados en la audiencia por el representante del Ministerio Público, el abogado del acusado y las consideraciones expuestas que corren en audio, **resolvieron: Declarar Fundada** el recurso apelación y **Reformulando** la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **declararon** a Leandro Martín Carrasco Hanco, **absuelto de los cargos propuestos en su contra como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado**, previsto en el art. 188, concordante con el primer párrafo del art. 189 incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. **Dispusieron el archivo definitivo de la causa** y una vez que quede firme la presente cúrsese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del presente proceso. **Disposición la inmediata excarcelación del sentenciado**, salvo que exista mandato judicial en su contra.

En la misma fecha, 20 de febrero del 2014, “la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el Oficio N° 01475.2012-33-0401-JR-PE-01, se dirigió al Director del Establecimiento Penal de Varones de Socabaya, para hacerle conocer que esa Superior Sala Penal de Vacaciones mediante sentencia de vista (Resolución N° 08-2014), **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, y **reformando la sentencia** lo declaró **absuelto de los cargos**,” disponiendo su inmediata excarcelación.

El 6 de marzo del 2014, el Fiscal Superior de la 3era. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, interpone recurso de casación contra la Resolución N° 08-2014, peticionando que en su debida oportunidad se declare fundado su recurso y se declare la nulidad de la sentencia de vista recurrida y se ordene emitir un nuevo pronunciamiento, además se establezca que lo resuelto constituya doctrina jurisprudencial vinculante, ello en atención principalmente a los fundamentos referidos a la inobservancia y errónea aplicación de las garantías fundamentales de carácter procesal, el haberse infringido el principio de legalidad procesal, la errónea concepción de lo que significa el

deber de la carga de la prueba y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, la necesidad de desarrollo jurisprudencial, en cuanto a los derechos de defensa y no autoincriminación, teniendo en consideración, que la sentencia de vista recurrida no solo afecta el derecho de la sociedad representada por el Ministerio Público de sancionar la comisión de delito tan grave como el robo agravado, sino que establece criterios erróneos para la apreciación y valoración probatoria en segunda instancia, por dicha razón, solicitó que declarándose admitida su recurso, en su oportunidad se case la sentencia recurrida, y se ampare su pretensión que han sido fundamentados con arreglo a ley.

El 11 de marzo del 2014, “la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la Resolución N° 09, **resolviendo** conceder el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la Resolución N° 08-2014 de fecha 20 de febrero del 2014, disponiendo que se eleven los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República dentro de plazo de ley, asimismo se notifique a todas las partes emplazadas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema”.

#### **11.4.4 Fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República – Casación N° 175 – 2014 – Arequipa.**

El 28 de noviembre del 2014, “la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la 3ra. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista de fecha 20 de febrero del 2014 (Resolución N° 08-2014), dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, considerando que el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, no afectó en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material ni vulneró alguna regla de valoración prevista en el inc. 2 del art. 425 del CPP., que en esencia el cuestionamiento del representante del Ministerio Público estriba en señalar que el juzgador de segunda instancia habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado, sin embargo, se tiene que el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión merituó, entre otros elementos probatorios (testimoniales), el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó que no otorgaban fuerza acreditativa a la versión impositiva que el agraviado proporciono tanto en sede policial como judicial, por ende, consideró que dicha prueba personal carecía de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado, por tales fundamentos **declararon: inadmisibile el recurso de casación** interpuesto por el Fiscal Superior de la 3ra. Fiscalía Superior Penal

de Apelaciones de Arequipa, en contra de la sentencia de segunda instancia que **revocó** la sentencia de primera instancia y **reformulándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco** de la acusación fiscal por el Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. **Ordenaron** se notifique dicha decisión a las partes apersonadas a la instancia, **exoneraron** al representante del Ministerio Público del pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso impugnatorio." **Dispusieron** se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

#### 11.4.5 Estado del Proceso

El proceso quedó firme con el fallo de la Corte Suprema, que **declaró inadmisibile el recurso de casación** interpuesto por el Fiscal Superior de la 3ra. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, en consecuencia, **se ejecutó** la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **declaró: fundada** el recurso de apelación y **reformulando** la sentencia de primera instancia, **declararon absuelto** al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, **del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado**, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por lo tanto, se dispuso la inmediata **excarcelación del sentenciado y el archivamiento definitivamente de la causa**.

El Director del Establecimiento Penal de Varones de Socabaya, en cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el Oficio N° 01475.2012-33-0401-JR-PE-01, procedió a **excarcelar** al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco.

El Jefe de RENIPROS de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el Oficio N° 01475.2012-33-0401-JR-PE-01 de fecha 04 de mayo del 2015, por haber retornado el expediente de la Corte Suprema, procedió a realizar su archivo definitivo y registrar con la copia certificada de la resolución y la ficha RENISPRO la situación del procesado Leandro Martín Carrasco Hanco.

La Jefa del Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el Oficio N° 116-2013-68-0401-JR-PE-01-JPC-DLC del 27 de abril 2015, anuló los antecedentes que se generaron con motivo de la presente causa.

## 12 OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su trámite en proceso común, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal, se ha incurrido en la comisión de algunas irregularidades, deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme al detalle siguiente:

- 12.1 En mi opinión, el personal PNP del Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional Arequipa, no fueron muy contundentes en realizar la investigación policial, si tenían pleno conocimiento de la identidad y la dirección domiciliaria del inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, quien domiciliaba en la calle Micaela Bastidas N° 310 de la ciudad Blanca – Arequipa, sin embargo, **omitieron en realizar acciones de inteligencia**, a fin de constatar si realmente el indicado inculpado vivía en dicha dirección o si conducía el vehículo tico, color azul, el que utilizó para cometer el hecho delictivo o si se dedicaba a la labor de taxista o trabaja realmente en la ONG. CINCA, de haberse realizado dichas constataciones con conocimiento y participación del representante del Ministerio Público, los indicados medios de prueba hubieran sido valorados como pruebas incuestionables.
- 12.2 Asimismo el efectivo PNP del Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Arequipa, al tener conocimiento que el inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, domiciliaba en la calle Micaela Bastidas N° 310 de la ciudad Blanca – Arequipa, sin ningún planeamiento operativo, ni contando con la participación del representante del Ministerio Público, cometió un error al dirigirse al indicado domicilio, realizando entrevistas a la conviviente y a algunos vecinos del inculpado, quienes al no ver la presencia del Fiscal y por medida de seguridad, se negaron a identificarse y mucho menos a firmar las actas de entrevistas, si estas diligencias se hubieran realizado en forma planificada y previamente con acciones de inteligencias, con la participación del Fiscal, las Actas de Entrevista, hubieran sido valoras incuestionablemente, de igual forma, se hubiera solicitado el allanamiento y descerado el indicado domicilio, a fin de constatar la existencia de otros medios de prueba, teniendo en cuenta que, en la forma que se realizó esta diligencia de constatación, en lugar de favorecer a la investigación, más bien, se entorpeció, porque sólo le favoreció al inculpado, alertándolo que era investigado por la policía, lo que le permitió crear hechos y argumentos de defensa creando dudas sobre su participación en el hecho delictuoso que se le atribuía para ser favorecido en el proceso (obstaculizó la averiguación de la verdad de los hechos);

logrando ser absuelto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- 12.3 El Fiscal Provincial Penal de la 2ºFPPC-HUNTER, a pesar de ser el conductor de la investigación del delito y el titular de la acción penal, no fue muy contundente en la conducción de la presente investigación, porque era evidente que los medios de prueba que se tenían no eran los suficientes para incriminar al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del delito de robo agravado en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, las cuales requerían ser corroboradas con otras pruebas, por ejemplo, el reconocimiento fotográfico, realizado por los mencionados agraviados respecto de la fotografía del inculpado, lo que permitió identificarlo y conocer su dirección domiciliaria con la ficha RENIEC., sin embargo, al ser detenido el Fiscal no dispuso o solicitó que se **realice el reconocimiento en rueda de personas**, lo que hubiera corroborado **el reconocimiento fotográfico** o se hubiera desvirtuado la participación del inculpado en el presente hecho delictuoso investigado, lo que tampoco, fue solicitado por el Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia ni por el Juzgado Penal Colegiado “B” en el juicio oral, ni fue advertida esta omisión por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ni de la Corte Suprema de Justicia de la República. Hecho similar se suscitó en la casación N° 144- 2014 – Tumbes, que absolvió al procesado, por el siguiente fundamento:

Que, “declaró inadmisibles el recurso de casación, teniendo en consideración que: **El reconocimiento fotográfico** realizado por la agraviada de la fotografía que obra en ficha RENIEC del inculpado, no cumplen con las exigencias del artículo 189 inc. 1 del NCPP, al haberse omitido determinar la pertenencia de las fotos a reconocer, **la descripción e identificación del individuo en rueda de personas**, ni se precisó aspectos exteriores semejantes edades, tipo de cabello, presencia o no de barba, etcétera, ello a efecto de evitar caer en subjetividades por parte de la agraviada...”, en el presente caso, tanto la agraviada como el agraviado omitieron en indicar que el inculpado tenía en la cara, una cicatriz de un corte que era muy notorio, lo que fue el principal cuestionamiento que creo duda sobre la participación del imputado en el hecho delictuoso que se le acusaba (in dubio pro reo), fundamento por el cual el procesado fue absuelto.

- 12.4 Que, ante la deficiente investigación preparatoria, realizada por los efectivos policiales y el Fiscal Provincial Penal de la 2ºFPPC de Hunter , estoy en parte de

acuerdo con las sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del fallo de la Corte Suprema (Casación N° 175.2014 – Arequipa), por las siguiente razones:

Que, el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones, no afecto en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material, asimismo tampoco se advierte vulneración alguna a la regla de valoración prevista en el inc. 2 del art. 425 del CPP., que en esencia el cuestionamiento del representante del Ministerio Público en su recurso de casación, estriba en señalar que el juzgador de segunda instancia habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado, sin embargo, el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión merituó, entre otros elementos probatorios (testimoniales), el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó que no otorgaban fuerza acreditativa a la versión impositiva que el agraviado proporcionó tanto en sede policial como judicial, por ende, consideró que dicha prueba personal carecía de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado, que en consecuencia, dicho Colegiado Superior no otorgó diferente valor probatorio a la referida declaración inculpativa del agraviado, en tanto, los medios probatorios conformados por el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico constituyen expresiones de la prueba personal y por ende pueden ser objeto de valoración en **segunda instancia** no siendo competencia de la Corte Suprema, en este caso, la Sala Penal de Apelaciones estimó contrario a lo señalado por el Juzgador de primera instancia que los precitados elementos de prueba no era útiles, idóneos, conducentes y pertinentes para acreditar la información inculpativa brindada por el agraviado en su declaración, lo cual, determinó la incolumidad de la presunción, tanto más si las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales resultaron inconsistentes, dado a que basaron su averiguación de los hechos en otras versiones endeblas que resultaron disímiles, por ello, tampoco constituyen medios de prueba contundentes para probar el nexo causal entre el recurrente y el delito que se le atribuye.

Que, tampoco se evidencia que los indicios que emergen de lo actuado resulten con relevancia y suficiencia como para construir un juicio de condena, por lo que, el Supremo Tribunal consideró que la sentencia de vista, la cual, concluye con la absolución del procesado, se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.



Asimismo porque los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamentan que tampoco la sentencia de vista presenta falta de motivación o existe ilogicidad en su parte considerativa, por el contrario al explicar de forma acabada las razones de porque consideró que la prueba de cargo no eran suficientes para determinar la culpabilidad del encausado, realizó una construcción correcta de su juicio de valor expresando justificaciones lógicas que conllevan a señalar que respetaron su obligación de motivar sus resoluciones judiciales y de este modo no afectaron lo previsto en el inc. 5 del art. 139 de la Constitución Política del Estado ni lo señalado por el art. 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que desde su perspectiva decidieron que el recurso de casación debería ser rechazado al no comprobar la factibilidad de acreditación de las causales en las que se sustentó, además porque los Magistrados de la Corte Superior de Arequipa al valorar las pruebas encontraron indicios razonables que evidencian ciertas dudas sobre la participación del inculpado en la comisión del hecho ilícito (el principio de in dubio pro reo), por dichos fundamentos, es que decidieron absolver al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco.

## CONCLUSIONES

Revisado y analizado el expediente N° 01475-2012, se verificó que el hecho delictuoso se cometido el 2 de abril del año 2012 a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancia que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército.

Que, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado detiene la marcha del vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el inculpado reinicia la marcha del vehículo e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerle a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agravados de inmediato se dirigieron a la **Comisaría de Pampa de Camarones** donde presentaron la denuncia para que se realice las investigaciones correspondiente.

Personal PNP de la Comisaría **de Pampa de Camarones** de inmediato realizaron las diligencias de urgencia y comunicaron el hecho delictuoso al Fiscal de la 2da. **Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter**, quien dispuso que el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Arequipa, realice las diligencias preliminares por ser la unidad especializada, a su término elaboraron el informe policial N° 104-12-RPS-DTA-DIVICAJPF-DEPINCRI.SIDCP/R, siendo elevado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, la que emitió la **disposición de**



**formalización y continuación de la investigación preparatoria**, concluyendo esta etapa con la **disposición de conclusión de la investigación preparatoria**, la que fue elevada al Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, la que concluyó la etapa intermedia emitiendo **el Auto de Enjuiciamiento**.

El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, eleva el expediente al Juzgado Penal Colegiado "B" de Arequipa, la que sentenció al acusado a 14 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, sentencia que fue apelada por el sentenciado, la misma que fue elevada a la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **declaró fundada el recurso de apelación, revocando** la sentencia de primera instancia y **reformulándola** declararon al inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, **absuelto** de los cargos como coautor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el art. 188, concordante con el primer párrafo del art. 189 incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, disponiendo la inmediata excarcelación del procesado y el archivo definitivo de la causa.

El Fiscal la 3ra. Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone recurso de casación, la que fue concedida y elevada a la Corte Suprema, la que falló declarándola **inadmisible el recurso de casación**.

Que, el presente proceso con la ejecutoria emitida por la Corte Suprema, quedo firme, por lo tanto, el procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, fue excarcelado, la causa fue archivada definitivamente y se anularon los antecedentes que generó la presente causa.

Que, en el trámite del expediente en estudio, se incurrió en algunas irregularidades, deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el punto 12 del presente resumen (Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub-Materia).

## RECOMENDACIONES

Que, el Estado como ente protector de la Sociedad, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana CONASEC, deben proponer al Congreso de la República la promulgación de normas de acuerdo a nuestra realidad para combatir la delincuencia organizada y común, asimismo implementar medidas de prevención, protección y educación, mediante talleres de valores, autoestima y deseo de superación dirigidos a niños y adolescentes, ya que los delitos se acrecientan por la falta de apoyo social del Estado a las comunidades donde pululan personas al margen de la Ley y sociedad vulnerable.

Promover una cultura de acercamiento y coordinación entre la sociedad y las autoridades, promoviendo la unidad para la lucha con la delincuencia organizada y común.

## REFERENCIAS

- Salinas R. (2004). *Derecho Penal*. Lima. Editorial Moreno S.A.
- Bramont L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Edición*. Lima, Editorial San Marcos.
- Bramont, A y García C. (1997) *Derecho Penal, Parte Especial 3ra Edición*. Lima. Ed. Grijley.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas\\_libre/main.asp](http://Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de enero de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas\\_libre/main.asp](http://Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 19 de enero de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Penal del 2004*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas\\_libre/main.asp](http://Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 10 de febrero de 2019).
- Salinas, R (2015) *Delito Contra el Patrimonio*, 5ta. Edición. Lima. Editorial Pacífico Editores S.A.